



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

Versión aprobada por el Pleno el ()



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

ÍNDICE

PREÁMBULO

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

- [Artículo 1.-](#) Objeto de la ordenanza.
- [Artículo 2.-](#) Ámbito de aplicación.
- [Artículo 3.-](#) Competencias municipales.
- [Artículo 4.-](#) Acción pública.
- [Artículo 5.-](#) Definiciones, índices acústicos y normas de referencia.
- [Artículo 6.-](#) Información medioambiental en materia de contaminación acústica.

TITULO II.- INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y GESTIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO 1º.- ZONIFICACIÓN ACÚSTICA EN ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA

- [Artículo 7.-](#) Definición, competencias y prescripciones sobre áreas de sensibilidad acústica.
- [Artículo 8.-](#) Criterios y tipología de áreas de sensibilidad acústica.
- [Artículo 9.-](#) Zonificación acústica y planeamiento, modificación y revisión de áreas de sensibilidad acústica.

CAPÍTULO 2º.- OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA APLICABLES A LAS ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA

- [Artículo 10.-](#) Objetivos de calidad acústica de ruido aplicables al espacio exterior de áreas de sensibilidad acústica.
- [Artículo 11.-](#) Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica de ruido aplicables al espacio exterior de áreas de sensibilidad acústica.
- [Artículo 12.-](#) Objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones aplicables al espacio interior de edificaciones.
- [Artículo 13.-](#) Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones aplicables al espacio interior de edificaciones.
- [Artículo 14.-](#) Objetivos de calidad acústica en el interior de edificaciones sujetas al documento básico de protección frente al ruido (DB-HR), del código técnico de la edificación (CTE).

CAPÍTULO 3º.- PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y CALIDAD ACÚSTICA

- [Artículo 15.-](#) Disposiciones generales.
- [Artículo 16.-](#) Servidumbre acústica.

CAPÍTULO 4º.- MAPAS DE RUIDO Y PLANES DE ACCIÓN EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

- [Artículo 17.-](#) Mapas de ruido.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

Artículo 18.- Planes de acción en materia de contaminación acústica.

Artículo 19.- Actuaciones previas a la aprobación de mapas de ruido y de planes de acción.

CAPÍTULO 5º.- ZONAS ACÚSTICAS ESPECIALES Y PLANES ZONALES ESPECÍFICOS

Artículo 20.- Tipos de zonas acústicas especiales.

Artículo 21.- Zonas de protección acústica especial y planes zonales específicos.

Artículo 22.- Zonas de situación acústica especial y planes zonales específicos.

Artículo 23.- Zonas tranquilas y planes zonales específicos.

Artículo 24.- Procedimiento de declaración de zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas tranquilas.

Artículo 25.- Requisitos del estudio acústico para la declaración de zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas tranquilas.

Artículo 26.- Plazo de vigencia y cese de las zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas tranquilas.

Artículo 27.- Zonas acústicamente saturadas: principios generales.

Artículo 28.- Procedimiento de declaración de zonas acústicamente saturadas.

Artículo 29.- Efectos de la declaración, vigencia y cese de las zonas acústicamente saturadas.

TÍTULO III.- NORMAS DE CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO 1º.- LÍMITES ACÚSTICOS Y NORMAS PARA SU EVALUACIÓN

Artículo 30.- Criterios generales.

Artículo 31.- Límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables a nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias.

Artículo 32.- Cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior y en el interior aplicables a los emisores acústicos.

Artículo 33.- Límites de inmisión de vibraciones aplicables a los emisores acústicos.

Artículo 34.- Cumplimiento de los límites de inmisión de vibraciones aplicables a los emisores acústicos.

Artículo 35.- Límites de aislamiento acústico a ruido aéreo.

Artículo 36.- Límites de aislamiento acústico a ruido de impacto.

Artículo 37.- Límites de tiempo de reverberación.

CAPÍTULO 2º.- NORMAS DE MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE RUIDOS, VIBRACIONES Y AISLAMIENTO ACÚSTICO. EQUIPOS DE MEDICIÓN

Artículo 38.- Criterios generales.

Artículo 39.- Procedimientos, instrumentación y requisitos.

Artículo 40.- Informes.

TÍTULO IV.- NORMAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO 1º.- ACTUACIONES GENERALES

- Artículo 41.- Criterios generales de prevención acústica.
- Artículo 42.- Intervención municipal sobre los emisores acústicos.
- Artículo 43.- Autocontrol de emisores acústicos.

CAPÍTULO 2º.- EXIGENCIAS DE AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO AÉREO, AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO DE IMPACTO Y TIEMPO DE REVERBERACIÓN

- Artículo 44.- Condiciones acústicas exigibles en recintos de edificios con usos dentro del ámbito de aplicación del documento básico DB-HR del código técnico de la edificación (CTE).
- Artículo 45.- Aislamiento acústico a ruido aéreo exigido en las actividades.
- Artículo 46.- Aislamiento acústico a ruido de impacto exigido en las actividades.
- Artículo 47.- Límite de tiempo de reverberación exigido en recintos o actividades.

CAPÍTULO 3º.- NORMAS SOBRE INSTALACIONES Y ACTIVIDADES

SECCIÓN 1ª.- INSTALACIONES

- Artículo 48.- Condiciones acústicas generales para todas las instalaciones.
- Artículo 49.- Condiciones acústicas específicas para instalaciones de ventilación, refrigeración y aire acondicionado.

SECCIÓN 2ª.- ACTIVIDADES

- Artículo 50.- Condiciones acústicas para actividades en establecimientos cerrados.
- Artículo 51.- Condiciones acústicas para actividades en establecimientos abiertos.

SECCIÓN 3ª.- ACTIVIDADES CON MÚSICA O CON MÚSICA EN DIRECTO

- Artículo 52.- Condiciones y restricciones en determinadas actividades.
- Artículo 53.- Instalación de limitadores controladores acústicos.
- Artículo 54.- Instalación de receptores de televisión y otros elementos.

CAPÍTULO 4º.- ESTUDIO Y ENSAYO ACÚSTICO

- Artículo 55.- Tipos de estudio acústico.
- Artículo 56.- Estudio acústico de legalización de actividades de competencia municipal y personal técnico competente.
- Artículo 57.- Contenido del estudio acústico.
- Artículo 58.- Prescripciones a observar en la ejecución del estudio acústico.
- Artículo 59.- Ensayos acústicos.
- Artículo 60.- Ensayos de comprobación acústica preventiva de actividades.
- Artículo 61.- Certificado final de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas y declaración de compromiso del titular sobre la adopción de medidas preventivas.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO 5º.- EMISORES ACÚSTICOS ESPECÍFICOS

SECCIÓN 1ª.- VELADORES

Artículo 62.- Régimen especial para veladores.

SECCIÓN 2ª.- CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL CON ZONAS AL AIRE LIBRE

Artículo 63.- Régimen especial para zonas al aire libre de centros de educación infantil.

SECCIÓN 3ª.- ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS EN ESTABLECIMIENTOS CERRADOS

Artículo 64.- Régimen especial para actividades ocasionales y extraordinarias a desarrollar en establecimientos cerrados.

SECCIÓN 4ª.- ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS EN ESTABLECIMIENTOS AL AIRE LIBRE

Artículo 65.- Régimen especial para actividades ocasionales y extraordinarias a desarrollar en establecimientos al aire libre o con espacios al aire libre.

SECCIÓN 5ª.- USO DE MEGAFONÍA EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 66.- Prescripciones específicas para el uso de megafonía en la vía pública.

SECCIÓN 6ª.- VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES

Artículo 67.- Límites de emisión sonora para vehículos a motor y ciclomotores.

Artículo 68.- Medición y valoración de la emisión sonora de vehículos a motor y ciclomotores.

Artículo 69.- Normas de uso y control de vehículos a motor y ciclomotores.

Artículo 70.- Normas sobre contaminación acústica debida a equipos de música en vehículos a motor y ciclomotores.

Artículo 71.- Normas sobre sistemas acústicos de aviso de vehículos de urgencias.

Artículo 72.- Normas sobre avisadores acústicos de vehículos privados.

SECCIÓN 7ª.- ALARMAS

Artículo 73.- Concepto, tipos y prescripciones generales.

Artículo 74.- Normas acústicas para alarmas de los grupos 1 y 2.

Artículo 75.- Comprobación de niveles sonoros en alarmas de los grupos 1 y 2.

Artículo 76.- Normas acústicas y comprobación de niveles sonoros de alarmas de los grupos 3 y 4.

SECCIÓN 8ª.- CARGA Y DESCARGA EN LA VÍA PÚBLICA Y RECOGIDA MUNICIPAL DE RESIDUOS



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

Artículo 77.- Normas acústicas para operaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado.

Artículo 78.- Normas acústicas sobre recogida municipal de residuos sólidos urbanos.

SECCIÓN 9ª.- OBRAS Y TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 79.- Normas acústicas para obras de edificación, urbanización e ingeniería civil y para trabajos de mantenimiento en la vía pública.

SECCIÓN 10ª.- ACTOS, CELEBRACIONES Y COMPORTAMIENTOS EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS AL AIRE LIBRE

Artículo 80.- Normas acústicas sobre celebraciones, actos y comportamientos en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado.

SECCIÓN 11ª.- ACTOS Y COMPORTAMIENTOS VECINALES EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS

Artículo 81.- Normas acústicas sobre actos y comportamientos vecinales en edificios de viviendas.

TITULO V.- NORMAS DE CONTROL Y DISCIPLINA ACÚSTICAS

CAPÍTULO 1º.- NORMAS GENERALES

Artículo 82.- Cumplimiento de las normas.

Artículo 83.- Carácter condicionado de las legalizaciones.

Artículo 84.- Competencias municipales sobre emisores acústicos.

Artículo 85.- Imposibilidad de adquisición por silencio de facultades contrarias a la Ordenanza.

CAPÍTULO 2º.- NORMAS SOBRE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 86.- Ejercicio de las funciones de inspección municipal en materia de contaminación acústica.

Artículo 87.- Denuncias.

Artículo 88.- Informe de inspección municipal.

Artículo 89.- Medidas provisionales.

Artículo 90.- Multas coercitivas.

Artículo 91.- Actuación municipal.

CAPÍTULO 3º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 92.- Principios generales.

Artículo 93.- Personas responsables.

Artículo 94.- Tipificación de infracciones.

Artículo 95.- Sanciones pecuniarias.

Artículo 96.- Sanciones accesorias.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

Artículo 97.- Prescripción.

Artículo 98.- Procedimiento sancionador.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Alusión a normas.

Segunda.- Actividades nuevas.

Tercera.- Espectáculos públicos y actividades recreativas.

Cuarta.- Valores límite de emisión acústica.

Quinta.- Certificados de mediciones acústicas.

Sexta.- Tasas por prestación de servicios de inspección.

Séptima.- Protocolos de actuación.

Octava.- Información a la Consejería de medio ambiente.

Novena.- Obligatoriedad de la elaboración de los mapas de ruido.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Zonificación acústica.

Segunda.- Infraestructuras preexistentes de competencia local.

Tercera.- Actividades industriales existentes y objetivos de calidad acústica.

Cuarta.- Actividades existentes y límites acústicos.

Quinta.- Estudios o ensayos acústicos requeridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentados con posterioridad a dicha fecha.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo y ejecución.

Segunda.- Entrada en vigor.

ANEXO I.- OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA

TABLA I.1.- OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA DE RUIDO APLICABLES AL ESPACIO EXTERIOR DE ÁREAS URBANIZADAS EXISTENTES

TABLA I.2.- OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA DE RUIDO APLICABLES AL ESPACIO EXTERIOR DE NUEVAS ÁREAS URBANIZADAS

TABLA I.3.- OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA DE RUIDO APLICABLES AL ESPACIO EXTERIOR DE ZONAS TRANQUILAS EN LAS AGLOMERACIONES Y EN CAMPO ABIERTO

TABLA I.4.- OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA DE RUIDO APLICABLES AL ESPACIO INTERIOR HABITABLE DE EDIFICACIONES

TABLA I.5.- OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA DE VIBRACIONES



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

APLICABLES AL ESPACIO INTERIOR HABITABLE DE EDIFICACIONES

ANEXO II.- LÍMITES DE RUIDO Y VIBRACIONES

TABLA II.1.- VALORES DEL NIVEL DE INMISIÓN DE RUIDO EN EL EXTERIOR EN PERÍODO NOCTURNO PARA DECLARACIÓN DE ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS (ZAS)

TABLA II.2.- LÍMITES DE INMISIÓN DE RUIDO EN EL EXTERIOR APLICABLES A NUEVAS INFRAESTRUCTURAS VIARIAS, FERROVIARIAS Y AEROPORTUARIAS DE COMPETENCIA LOCAL

TABLA II.3.- LÍMITES DE INMISIÓN MÁXIMOS DE RUIDO EN EL EXTERIOR APLICABLES A NUEVAS INFRAESTRUCTURAS VIARIAS, FERROVIARIAS Y AEROPORTUARIAS DE COMPETENCIA LOCAL

ANEXO III.- LÍMITES DE AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO DE IMPACTO Y DE TIEMPO DE REVERBERACIÓN

TABLA III.1.- LÍMITES DE AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO DE IMPACTO

TABLA III.2.- LÍMITES DE TIEMPO DE REVERBERACIÓN

ANEXO IV.- ÍNDICES ACÚSTICOS DE RUIDO Y VIBRACIONES

ANEXO V.- MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE ÍNDICES ACÚSTICOS DE RUIDO Y VIBRACIONES

ANEXO VI.- NIVEL SONORO DE ACTIVIDADES

ANEXO VII.- CONTENIDO DE LOS INFORMES SOBRE ENSAYOS ACÚSTICOS

ANEXO VIII.- CONDICIONES DE LOS LIMITADORES-CONTROLADORES ACÚSTICOS

ANEXO IX.- CURVAS STC Y NC

TABLA IX.1.- VALORES DE LAS CURVAS STC

GRÁFICA IX.2.- CURVAS NC

TABLA IX.3.- VALORES DE LAS CURVAS NC (en BO)

ANEXO X.- MODELO DE CERTIFICADO FINAL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE CALIDAD Y PREVENCIÓN ACÚSTICA

ANEXO XI.- DEFINICIONES



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

PREÁMBULO

La lucha contra la contaminación acústica se sitúa en el ámbito del ejercicio de las competencias municipales sobre protección del medio ambiente y la salud pública, así como de la garantía del derecho constitucional a la intimidad personal y familiar, siendo el artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA), el que establece dichas competencias.

El daño que produce el ruido puede oscilar desde la generación de simples molestias hasta llegar a suponer un riesgo grave para la salud de las personas y para el medio ambiente en general. Por ello la lucha contra la contaminación acústica ha de regularse desde una perspectiva amplia e integradora, abarcando todas las vertientes en que se pone de manifiesto este problema, haciéndose necesario actuar en el ámbito de la prevención, vigilancia, control y disciplina de los emisores acústicos de competencia municipal, a través de instrumentos de gestión de la contaminación acústica.

El VI Programa Comunitario de Acción en materia de Medio Ambiente establece las directrices de la política ambiental de la Unión Europea, marcando como objetivo, en materia de contaminación acústica, la reducción del número de personas expuestas de manera regular y prolongada a niveles sonoros elevados. Para ello se considera necesario avanzar en las iniciativas llevadas a cabo hasta el momento, consistentes en la fijación de valores límite de emisión acústica y adopción de estrategias de reducción del ruido en el ámbito local. En este marco, se aprueba la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, con el fin de proporcionar una base para el desarrollo de medidas comunitarias sobre el ruido ambiental emitido por las fuentes consideradas, es decir, las infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias, así como el ruido industrial.

La citada Directiva se transpone al ordenamiento jurídico estatal mediante la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, cuya regulación tiene naturaleza de norma básica, en los términos que establece su disposición final primera.

El mismo carácter básico tienen el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Por otra parte, en la misma fecha que el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, se aprueba el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, sobre el documento básico DB-HR del Código técnico de la edificación, que constituye la norma fundamental reguladora de las condiciones que deben de reunir sobre aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto, tiempo de reverberación y ruido y vibraciones de instalaciones, los nuevos edificios destinados a uso residencial, sanitario, administrativo y docente.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía la contaminación acústica ha estado regulada mediante el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía en adelante RPCCAA, que además de incorporar al ordenamiento jurídico de esta comunidad la Directiva 2002/49/CE, supuso la unificación de las normas vigentes en la materia.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

Posteriormente fueron aprobadas la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, el cual es finalmente derogado por el Decreto 50/2025, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía. Por tanto, la Ley 7/2007, de 9 de julio, y el Decreto 50/2025, de 24 de febrero, constituyen el actual marco normativo autonómico de referencia en Andalucía

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de las competencias de los municipios recogidas en la LAULA y demás normativa aplicable, es necesario disponer de una Ordenanza que regule el ejercicio de dichas competencias en materia de contaminación acústica.

En lo referente a evaluación y gestión del ruido ambiental, zonificación acústica y objetivos de calidad y emisiones acústicas, las normas citadas anteriormente determinan la incorporación de estas nuevas figuras al ordenamiento municipal, introduciéndose conceptos, métodos y procedimientos precisos en lo referente a la valoración y evaluación de dichos elementos.

Es por ello que se aprueba esta Ordenanza Municipal para la Preservación de la Calidad Acústica (en adelante la Ordenanza) con el fin de dotar al Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (en adelante el Ayuntamiento) de una regulación de las condiciones y límites de emisión de ruidos y vibraciones en el término municipal, con el fin de prevenir y minimizar la contaminación acústica, garantizando la protección de la salud pública, la calidad de vida de los ciudadanos y la preservación del medio ambiente.

En la Ordenanza se introducen procedimientos dirigidos a controlar el funcionamiento de actividades susceptibles de producir contaminación acústica. El objetivo es dar prioridad a la intervención municipal mediante actuaciones dirigidas a la adopción de medidas correctoras, dando la oportunidad a las actividades de adecuarse y hacer viable su funcionamiento a la vez que salvaguardando a los vecinos de las molestias que éstas puedan ocasionar.

Especial hincapié merece la atención que pone la Ordenanza en garantizar la buena convivencia ciudadana respecto de las molestias derivadas del comportamiento vecinal, tanto en el interior del domicilio como en la vía pública. Es propio de las competencias municipales garantizar esta convivencia, lo que implica asegurar en las relaciones y comportamiento vecinal el respeto al descanso, posibilitando el normal ejercicio de las actividades dentro de los límites permitidos, por ello, se incorporan preceptos no previstos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, por corresponder su regulación al Ayuntamiento.

En este sentido debe jugar un papel imprescindible las comunidades de vecinos y los administradores de las mismas, recomendando contemplar en los respectivos estatutos las actividades vecinales permitidas y horarios de estas con el fin de garantizar una adecuada convivencia ciudadana.

La Ordenanza consta de 5 títulos desarrollados en 98 artículos, 9 disposiciones adicionales, 5 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria, 2 disposiciones finales y 11 anexos.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.

La presente Ordenanza tiene por objeto prevenir, controlar y reducir la contaminación acústica causada por ruidos y vibraciones, con el fin de evitar los efectos negativos que pudieran derivarse para la salud humana, la calidad de vida, los bienes o el medio ambiente, en el ámbito del término municipal.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

1. Quedan sujetos a las prescripciones de la Ordenanza todos los emisores acústicos públicos o privados así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos, dentro de las competencias y término municipales, entendiéndose por emisor acústico cualquier actuación, construcción, edificación, actividad, instalación, elemento, medio, máquina, infraestructura, vehículo, aparato, unidad técnica, equipo, acto, celebración, comportamiento o acción susceptible de generar contaminación acústica, incluidas las personas.

2.- A efectos de la Ordenanza, los emisores acústicos se clasifican en:

- a) vehículos a motor y ciclomotores.
- b) ferrocarriles.
- c) aeronaves.
- d) infraestructuras viarias.
- e) infraestructuras ferroviarias
- f) infraestructuras aeroportuarias
- g) maquinaria y equipos.
- h) obras de construcción de edificios y de ingeniería civil.
- i) actividades industriales
- j) actividades comerciales
- k) actividades deportivo-recreativas, de ocio, espectáculos y resto de actividades económicas.
- l) actividades domésticas y comportamiento vecinal en edificios, zonas comunitarias y residenciales.
- m) Terrazas y veladores vinculados a establecimientos de hostelería, restauración, ocio o esparcimiento, incluyendo tanto las instalaciones permanentes como las temporales, estén o no sujetas a autorización municipal, conforme a lo establecido en el artículo 38 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero, y en la normativa específica que resulte de aplicación en el ámbito local
- n) Actos, celebraciones, reuniones o manifestaciones de carácter cultural, recreativo, social, religioso o asociativo desarrollados en espacios públicos, con independencia de que requieran o no autorización municipal, siempre que puedan generar molestias acústicas apreciables o superar los objetivos de calidad acústica establecidos.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza:

- a) Las actividades de carácter militar, que se regirán por su legislación sectorial específica.
- b) La actividad laboral desarrollada en el interior de centros de trabajo, en lo que respecta a la protección de los trabajadores frente al ruido, que se regirá por su normativa específica en materia de prevención de riesgos laborales, sin perjuicio de que la presente Ordenanza resulte de aplicación cuando las emisiones acústicas trasciendan al exterior del recinto o afecten a terceros ajenos al entorno laboral..

Artículo 3.- Competencias municipales.

El Ayuntamiento velará por el cumplimiento de la Ordenanza conforme a las competencias y atribuciones que le confiere la legislación aplicable, ejerciendo la potestad sancionadora, vigilancia y control de su aplicación, así como adoptando, en su caso, las medidas legalmente establecidas, por tanto:

- a) podrá exigir la adopción de medidas correctoras, imponer restricciones o limitaciones, ordenar inspecciones y aplicar las sanciones y medidas cautelares correspondientes en los casos de incumplimiento, sin perjuicio de las competencias que los órganos de la administración autonómica tienen atribuidas por la legislación vigente.
- b) asegurará que se adopten medidas adecuadas para la prevención de la contaminación acústica, en particular, las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiendo como tales las menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, teniendo en cuenta las características propias del emisor acústico.
- c) podrá revisar el contenido de las autorizaciones, licencias y demás instrumentos de control municipal sin que la revisión entrañe derecho indemnizatorio alguno, entre otros supuestos a efectos de adaptarlos a la reducción de los valores límite que, en su caso, acuerde la administración central o autonómica.
- d) podrá suspender temporalmente los objetivos de calidad acústica aplicables en la totalidad o parte de un área de sensibilidad acústica, cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
- e) en materia de obras de interés público y de proyectos de infraestructuras, en cuanto a la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 y en la disposición adicional décima, de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre. Teniendo en cuenta lo anterior, cuando la administración competente sea el Ayuntamiento, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía, podrá autorizarse con carácter temporal y extraordinario, previa solicitud y valoración de la incidencia acústica, la realización de obras de reconocida urgencia o que deban realizarse forzosamente durante el período nocturno, aun cuando se superen los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza. La autorización incluirá las medidas necesarias a observar para la minimización de la incidencia acústica que puedan tener dichas obras.
- f) podrá autorizar temporalmente con carácter extraordinario determinados actos o acontecimientos en la vía pública, conforme a las condiciones establecidas para los mismos en la Ordenanza.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

g) podrá limitar o restringir determinados usos o actividades de ocio en la vía pública cuando generen niveles de ruido que afecten o impidan el descanso de la ciudadanía, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.

Teniendo en cuenta los apartados anteriores, es competencia municipal:

a) La vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica en relación con los emisores acústicos no sujetos a autorización ambiental integrada ni a autorización ambiental unificada, los actos y comportamientos vecinales en los edificios o en la vía pública y otros emisores acústicos de diversa índole regulados en la Ordenanza, sin perjuicio de las actuaciones o emisores acústicos cuya competencia corresponda, en razón de su ámbito territorial o de la actividad a que se refieran, a la administración de la Junta de Andalucía o a la administración general del Estado.

b) La delimitación y aprobación de las áreas de sensibilidad acústica, zonas acústicas especiales y planes zonales específicos, sin perjuicio de lo que corresponda a la administración del Estado o de la comunidad autónoma de Andalucía en función de sus competencias.

c) La elaboración, aprobación y revisión de mapas de ruido y la correspondiente información al público.

d) La elaboración, aprobación y revisión del plan de acción en materia de contaminación acústica correspondiente a cada mapa de ruido, y la correspondiente información al público.

e) La ejecución de las medidas previstas en el plan de acción en materia de contaminación acústica, en el plazo establecido.

f) La suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica en un área acústica cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, y en el artículo 70 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

3. En materia de infraestructuras de competencia municipal y sus proyectos, en relación con mapas de ruido, planes de acción, zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas de servidumbre acústica, se estará a lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre y sus normas de desarrollo, la Ley 7/2007, de 9 de julio, y el artículo 4.3 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero.

Artículo 4.- Acción pública.

Toda persona física o jurídica podrá poner en conocimiento del Ayuntamiento cualquier hecho, conducta o situación derivada de un emisor acústico, público o privado, ubicado dentro del ámbito competencial municipal, que suponga un incumplimiento de la presente Ordenanza o que cause molestias, riesgo o daño para las personas, los bienes o el medio ambiente.

La denuncia podrá formularse por cualquiera de los medios legalmente habilitados. El Ayuntamiento deberá tramitar y resolver estas denuncias conforme a lo previsto en la legislación de procedimiento administrativo común, garantizando, en su caso, la confidencialidad del denunciante.

Artículo 5.- Definiciones, índices acústicos y normas de referencia.

1. Los términos utilizados en la Ordenanza se entenderán según se definan en el anexo XI.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

Los no incluidos en dicho anexo se entenderán como vengán definidos en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el Decreto 50/2025, de 24 de febrero, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, en lo referente a la Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental, el RD 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, en lo referente a Zonificación Acústica, Objetivos de Calidad y Emisiones Acústicas, el RD 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE), el RD 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Documento Básico sobre Ruido, DB HR, del CTE, y resto de legislación aplicable.

2. Los índices, métodos y normas para la valoración y evaluación de objetivos de calidad acústica y límites acústicos, son los establecidos en el Decreto 50/2025, de 24 de febrero, el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, y el RD 1367/2007, de 19 de octubre. No obstante, para determinados emisores acústicos se emplearán los índices y métodos de evaluación que procedan teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza.

Artículo 6.- Información medioambiental en materia de contaminación acústica.

1. El Ayuntamiento, dentro de sus competencias, pondrá a disposición de la población la información que en materia de contaminación acústica proceda teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, el RD 1367/2007, de 19 de octubre, la Ley 7/2007, de 9 de julio, y el Decreto 50/2025, de 24 de febrero.

2. Para llevar a cabo lo anteriormente establecido, el Ayuntamiento adoptará los criterios que resulten más idóneos, operativos y útiles al ciudadano, teniendo en cuenta lo establecido en la legislación específica sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

3. La publicidad de la actividad municipal sobre la materia objeto de la Ordenanza tendrá en cuenta el plazo, las garantías, y las prescripciones establecidas en el artículo 54 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

4. Como medida de prevención en materia de contaminación acústica y con el objetivo de concienciar a la ciudadanía sobre el ruido como factor de contaminación medioambiental y fomentar comportamientos saludables que favorezcan el civismo y la convivencia en sociedad, el Ayuntamiento, dentro de sus competencias, desarrollará campañas divulgativas del contenido de la presente Ordenanza.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

TITULO II

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y GESTIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO 1º

ZONIFICACIÓN ACÚSTICA EN ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA

Artículo 7.- Definición, competencias y prescripciones sobre áreas de sensibilidad acústica.

1. Se define como área de sensibilidad acústica (ASA), el ámbito territorial delimitado por el Ayuntamiento donde se pretende que exista una calidad acústica homogénea. Sin perjuicio de lo establecido específicamente para las ASA tipo g) en el artículo 14.3 del RD 1367/2007, de 19 de octubre, las ASA que tengan la misma tipología presentarán el mismo objetivo de calidad acústica.
2. La zonificación acústica del término municipal en las distintas ASA, conforme a la tipología y criterios indicados en el artículo siguiente, será establecida por el Ayuntamiento teniendo en cuenta los usos predominantes del suelo, actuales o previstos.

Artículo 8.- Criterios y tipología de áreas de sensibilidad acústica.

1. Los criterios y directrices a tener en cuenta por el Ayuntamiento en la asignación de ASA a los distintos usos del suelo serán los indicados en el anexo V del RD 1367/2007, de 19 de octubre. Para usos no incluidos en dicho anexo se tendrán en cuenta los usos establecidos en el planeamiento urbanístico municipal que más se asemejen o se correspondan, por necesidad de protección acústica, con los del mencionado anexo.
2. Las ASA se clasificarán, al menos, según la siguiente tipología:
 - tipo a: corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.
 - tipo b: corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.
 - tipo c: corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos.
 - tipo d: corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso turístico o de otro uso terciario no recogido en el tipo c.
 - tipo e: corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación.
 - tipo f: corresponderán a sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen.
 - tipo g: corresponderán a espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

Artículo 9.- Zonificación acústica y planeamiento, modificación y revisión de áreas de sensibilidad acústica.

1. El Ayuntamiento aprobará e incluirá en los instrumentos de planeamiento urbanístico, tanto a nivel general como de desarrollo, existentes a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza, la zonificación acústica del término municipal, de acuerdo con la tipología de áreas de sensibilidad acústica que corresponda y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y su normativa de desarrollo, así como en el marco de lo previsto por la Ley 7/2007, de 9 de julio, y el Decreto 50/2025, de 24 de febrero, en el ámbito competencial autonómico.

Asimismo, la zonificación acústica deberá coordinarse con los mapas de ruido estratégicos y con los planes de acción en materia de contaminación acústica, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, garantizando la coherencia técnica y territorial de todos los instrumentos de gestión acústica.

2. Todas las figuras de planeamiento urbanístico incluirán de forma explícita la delimitación correspondiente a la zonificación acústica de la superficie de actuación. Las sucesivas modificaciones, revisiones y adaptaciones del planeamiento urbanístico general que contengan modificaciones en los usos del suelo conllevarán la necesaria revisión de la zonificación acústica en el correspondiente ámbito territorial. Igualmente será necesario realizar la oportuna delimitación de las ASA cuando, con motivo de la tramitación de planes urbanísticos de desarrollo, se establezcan los usos pormenorizados del suelo.

3. La delimitación de las ASA quedará sujeta a revisión periódica, que deberá realizarse como máximo cada diez años desde la fecha de su aprobación.

CAPÍTULO 2º

OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA APLICABLES A LAS ÁREAS DE SENSIBILIDAD ACÚSTICA

Artículo 10.- Objetivos de calidad acústica de ruido aplicables al espacio exterior de áreas de sensibilidad acústica.

1. Los objetivos de calidad acústica y los criterios de aplicación para áreas urbanizadas existentes, nuevas áreas urbanizadas, espacios naturales, zonas tranquilas en las aglomeraciones y zonas tranquilas en campo abierto serán los establecidos en el artículo 14 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, en el artículo 24 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero, y en el marco de lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, como norma básica estatal en esta materia.

2. Los índices y niveles de inmisión de ruido correspondientes a estos objetivos, en áreas urbanizadas existentes, nuevas áreas urbanizadas y zonas tranquilas, se establecen, respectivamente, en las tablas I.1, I.2 y I.3 del anexo I.

3. Siempre que exista cualquier urbanización o asentamiento de tipo residencial (acorde a la legislación urbanística) en las inmediaciones de actividades o emisores acústicos asentados en medio rural (suelo no urbanizable) se cumplirán los objetivos de calidad establecidos para un área de sensibilidad acústica tipo a). En cualquier caso, se justificará en el correspondiente estudio acústico, la elección del área acústica considerada y el cumplimiento de los objetivos



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

establecidos en la misma.

Artículo 11.- Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica de ruido aplicables al espacio exterior de áreas de sensibilidad acústica.

1. Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio exterior de las ASA, cuando para cada uno de los índices de inmisión de ruido, L_d , L_e , o L_n , los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo V cumplan en el periodo de un año las siguientes condiciones:

- a) que ningún valor supere los valores fijados en las tablas I.1, I.2, ó I.3 del anexo I, según corresponda.
- b) que el 97 % de todos los valores diarios no superen en 3 dBA, o en más de 3 dBA, los valores fijados en las tablas I.1, I.2, ó I.3 del anexo I, según corresponda.

Artículo 12.- Objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones aplicables al espacio interior de edificaciones.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2, se establece como objetivo de calidad acústica para el ruido y para las vibraciones no superar, en el espacio interior de las edificaciones destinadas a usos de vivienda, residencial, hospitalario, educativo o cultural, los correspondientes valores de los índices de inmisión de ruido y de vibraciones establecidos, respectivamente, en las tablas I.4 y I.5 del anexo I de la presente Ordenanza, y en su caso, en el Documento Básico HR del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, para las condiciones mínimas exigibles en edificios de nueva construcción o sujetos a rehabilitación.

2. Cuando en el espacio interior de las edificaciones, en áreas urbanizadas existentes, se superen los límites indicados en las tablas anteriores, se aplicará como objetivo de calidad acústica alcanzar los valores de los índices de inmisión de ruido y de vibraciones establecidos, respectivamente, en dichas tablas.

3. A los edificios que, cumpliendo la normativa urbanística, estén situados fuera de las áreas urbanizadas, les serán de aplicación los objetivos de calidad acústica establecidos en las tablas I.4 y I.5 del anexo I. Para el cumplimiento de dichos objetivos se aplicarán las medidas que resulten económicamente proporcionadas, tomando en consideración las mejores técnicas disponibles.

Artículo 13.- Cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones aplicables al espacio interior de edificaciones.

1. Se considerará que se respetan los objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones, aplicables al espacio interior de las edificaciones, cuando:

- a) para cada uno de los índices de inmisión de ruido, L_d , L_e , o L_n , los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo V cumplan en el periodo de un año las siguientes condiciones:
 - i. que ningún valor supere los valores fijados en la tabla I.4 del anexo I.
 - ii. que el 97 % de todos los valores diarios no superen en 3 dBA, o en más de 3 dBA, los valores fijados en la tabla I.4 del anexo I.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

b) los valores del índice de vibraciones L_{aw} , evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo V, cumplan lo siguiente:

i. vibraciones estacionarias: que ningún valor del índice L_{aw} supere los valores fijados en la tabla I.5 del anexo I.

ii. vibraciones transitorias: los valores del índice L_{aw} fijados en la tabla I.5 del anexo I podrán superarse, para un número de eventos determinado, de conformidad con el procedimiento siguiente:

- se consideran los dos periodos temporales de evaluación siguientes: periodo día (07:00-23:00 h), y periodo noche (23:00-07:00 h).
- en el periodo noche no se permite ningún exceso.
- en ningún caso se permiten excesos superiores a 5 dB.
- el conjunto de superaciones no debe ser mayor de nueve. A estos efectos, cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como 1, y si los supera, como 3.

Artículo 14.- Objetivos de calidad acústica en el interior de edificaciones sujetas al documento básico de protección frente al ruido (DB-HR), del código técnico de la edificación (CTE).

1. Las edificaciones sujetas al Documento Básico DB-HR del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, se considerarán conformes con los objetivos de calidad acústica en su espacio interior cuando cumplan las exigencias acústicas establecidas en dicho documento.

2. Sin perjuicio de lo anterior, las edificaciones sujetas al DB-HR deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 44.

CAPÍTULO 3º

PLANEAMIENTO URBANÍSTICO Y CALIDAD ACÚSTICA

Artículo 15.- Disposiciones generales.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, y en el artículo 37 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero, el planeamiento urbanístico deberá tener en cuenta las previsiones establecidas en dichas normas, en las normas dictadas en su desarrollo y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial en lo referente a la delimitación de ASA, zonas de servidumbre acústica, mapas de ruido y planes de acción en materia de contaminación acústica.

2. La asignación de usos globales y usos pormenorizados del suelo en los instrumentos de planeamiento urbanístico general y de desarrollo tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará por el cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos en la Ordenanza.

3. Podrán establecerse zonas de transición para evitar que colinden ASA cuando la diferencia entre los Objetivos de Calidad Aplicables a cada una de ellas supere 5 dBA.

4. La ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico, se planificará con vistas a minimizar los niveles de



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en particular, del tráfico rodado.

5. Los instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a evaluación ambiental deben incluir entre la documentación compresiva del estudio de impacto ambiental, un estudio acústico para la consecución de los correspondientes Objetivos de Calidad Acústica, y con el contenido mínimo establecido en la Instrucción Técnica 3, apartado 4, del Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía aprobado por Decreto 50/2025, de 24 de febrero.

Artículo 16.- Servidumbre acústica.

1. Se consideran zonas de servidumbre acústica las destinadas a conseguir la compatibilidad entre el funcionamiento o el desarrollo de las infraestructuras de transporte y los usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones implantadas, o que puedan implantarse, en la zona de afección del ruido debido a dichas infraestructuras.
2. Los sectores del territorio afectados por infraestructuras de transporte viario, ferroviario, aéreo o de otros equipamientos públicos, así como los sectores de territorio situados en el entorno de tales infraestructuras, existentes o proyectadas, podrán quedar gravados por servidumbre acústica.
3. En virtud de lo establecido en el artículo 9 del RD 1367/2007, de 19 de octubre, las zonas de servidumbre acústica dentro del término municipal se delimitarán en los mapas de ruido que elabore el Ayuntamiento. Cuando se trate de infraestructuras cuya competencia de elaboración del mapa de ruido corresponda a la administración estatal o a la administración autonómica, las zonas de servidumbre acústicas delimitadas en dichos mapas, dentro del término municipal, se incluirán en el mapa de ruido que elabore el Ayuntamiento.
4. Las zonas de servidumbre acústica se sujetarán a las prescripciones establecidas en los artículos 7 a 12 del RD 1367/2007, de 19 de octubre.

CAPÍTULO 4º

MAPAS DE RUIDO Y PLANES DE ACCIÓN EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 17.- Mapas de ruido.

1. Se entiende por mapa de ruido la presentación de datos sobre una situación acústica existente, o pronosticada, en función de un índice de ruido, en la que se indicará la superación de cualquier valor límite pertinente vigente y el número estimado de personas, viviendas, centros docentes y hospitales expuestos a determinados valores de un índice de ruido en un área determinada. El mapa de ruido incluye un sistema específico de cartografiado de la zona analizada en donde se representan los niveles sonoros ambientales existentes en los puntos muestreados bajo un criterio preestablecido.
2. Se distinguen los siguientes tipos de mapas de ruido:
 - mapa estratégico de ruido (MER).
 - mapa singular de ruido (o mapa no estratégico de ruido).



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

- otros mapas de ruido (o mapas especiales de ruido).
3. Para la identificación, delimitación, elaboración, fines, contenido, requisitos, plazos de ejecución, aprobación, vigencia, revisión y modificación de los mapas de ruido de competencia municipal se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, el RD 1367/2007, de 19 de octubre, la Ley 7/2007, de 9 de julio, y el Decreto 50/2025, de 24 de febrero.
 4. Las zonas acústicas especiales serán delimitadas en los correspondientes mapas de ruido que elabore el Ayuntamiento.
 5. Independientemente de los índices de ruido establecidos en el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, para los mapas de ruido, el Ayuntamiento, en los mapas de ruido que elabore, podrá utilizar, además, otros índices que estime oportunos para facilitar una información más amplia, completa, o detallada a la población.

Artículo 18.- Planes de acción en materia de contaminación acústica.

1. Se entiende por plan de acción en materia de contaminación acústica (PAMCA), el específicamente encaminado a afrontar las cuestiones relativas al ruido y sus efectos, incluido la reducción del mismo si fuere necesario.
2. El Ayuntamiento elaborará y aprobará, tras la realización y aprobación del mapa de ruido correspondiente, un plan de acción encaminado a solucionar los problemas de ruido detectados tras la realización de dicho mapa.
3. Los objetivos, fines, contenido, requisitos, y plazos de elaboración, aprobación, ejecución, vigencia y revisión de los PAMCA, serán los establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, La Ley 7/2007, de 9 de julio y el Decreto 50/2025, de 24 de febrero.
4. Los PAMCA correspondientes a mapas singulares de ruido tendrán la naturaleza de planes zonales específicos, según se definen en la Ordenanza.

Artículo 19.- Actuaciones previas a la aprobación de mapas de ruido y de planes de acción.

Los mapas estratégicos o singulares de ruido y sus planes de acción deberán ser sometidos, con carácter previo a su aprobación, al trámite de información pública por un periodo mínimo de un mes. Asimismo, se recabará el informe de la Consejería competente en materia de medio ambiente, conforme a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero.

CAPÍTULO 5º

ZONAS ACÚSTICAS ESPECIALES Y PLANES ZONALES ESPECÍFICOS

Artículo 20.- Tipos de zonas acústicas especiales.

1. A efectos de control y corrección de la calidad acústica se establecen los siguientes tipos de zonas acústicas especiales:

- zonas de protección acústica especial (ZPAE).



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

- zonas de situación acústica especial (ZSAE).
- zonas tranquilas (ZT).
- zonas acústicamente saturadas (ZAS).

2.- La declaración de estas zonas se realizará por el Ayuntamiento conjuntamente con la aprobación de los respectivos planes zonales específicos (PZE) indicados en la Ordenanza.

Artículo 21.- Zonas de protección acústica especial y planes zonales específicos.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el Ayuntamiento declarará zonas de protección acústica especial en aquellas ASA donde no se cumplan los objetivos de calidad acústica aplicables.
2. Respecto a estas zonas, independientemente de que los emisores acústicos existentes respeten los límites máximos permitidos, se elaborarán PZE cuyo objetivo será la progresiva mejora de la calidad acústica hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica aplicables, tal y como dispone el artículo 75.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.
3. El contenido de los PZE se adecuará a lo establecido en el apartado 3 del artículo 18 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero, y el apartado 2 del artículo 75 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

Artículo 22.- Zonas de situación acústica especial y planes zonales específicos.

1. Cuando las medidas correctoras adoptadas en el PZE desarrollado para una ZPAE no hayan podido evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica correspondientes, el Ayuntamiento declarará dicha zona como ZSAE.
2. Las ZSAE estarán sujetas al correspondiente PZE que establecerá medidas correctoras específicas dirigidas a que, a largo plazo, se mejore la calidad acústica y, en particular, a que se cumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

Artículo 23.- Zonas tranquilas y planes zonales específicos.

1. Según se define en la Ordenanza, existen dos tipos de ZT:
 - a) zonas tranquilas en aglomeraciones.
 - b) zonas tranquilas en campo abierto.
2. Las ZT se declararán y delimitarán por el Ayuntamiento tras los resultados obtenidos en el mapa de ruido correspondiente.
3. Serán declaradas ZT las áreas del territorio municipal donde no se superen los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio exterior indicados en la tabla I.3 del anexo I.
4. El PZE a elaborar por el Ayuntamiento para estas zonas tendrá por objeto impedir el incremento de los niveles sonoros ambientales existentes y, en todo caso, mantener el objetivo de calidad acústica por debajo del límite correspondiente, tratando de preservar la mejor calidad acústica que sea compatible con el desarrollo sostenible.

Artículo 24.- Procedimiento de declaración de zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas tranquilas.

1. Concluido el estudio realizado conforme al artículo 25 que demuestre la condición de



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

ZPAE, ZSAE o ZT, y elaborado el correspondiente PZE en el que se especifiquen las actuaciones a realizar y los plazos previstos para su conclusión, el Ayuntamiento iniciará un periodo de información pública de, al menos, un mes.

2. Estudiadas, y en su caso admitidas, las alegaciones, será declarada la zona acústica especial que proceda y, de forma simultánea, aprobado su correspondiente PZE.

3. En el acuerdo municipal de inicio del procedimiento de declaración, el Ayuntamiento podrá establecer la suspensión provisional de la tramitación de nuevas autorizaciones, ampliaciones, modificaciones sustanciales o traslados de actividades susceptibles de generar contaminación acústica en el ámbito afectado, siempre que dicha medida se fundamente expresamente en razones de interés público, resulte proporcionada, y se limite al tiempo estrictamente necesario para completar la tramitación del expediente. Esta suspensión deberá ajustarse a lo previsto en la legislación sectorial que resulte de aplicación y en ningún caso afectará a las solicitudes presentadas con anterioridad a la fecha de dicho acuerdo.

Artículo 25.- Requisitos del estudio acústico para la declaración de zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas tranquilas.

El estudio acústico para declarar una zona como ZPAE, ZSAE o ZT, se adecuará a lo establecido en el apartado 5 de la instrucción técnica IT.3 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero.

Artículo 26.- Plazo de vigencia y cese de las zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas tranquilas.

1. El plazo de vigencia y cese de las ZPAE, ZSAE y ZT se establecerá por el órgano municipal competente.

2. Si finalizado el plazo de vigencia de la declaración de zona acústica especial, fuera necesario ampliar el mismo, se adoptará la prórroga de la declaración mediante resolución del órgano competente. En caso contrario, se procederá al cese de la declaración, evaluándose la idoneidad de seguir aplicando medidas orientadas a mantener el cumplimiento de los niveles correspondientes. En el caso de ZT la referencia será mantener los niveles sonoros ambientales existentes en la zona declarada.

Artículo 27.- Zonas acústicamente saturadas: principios generales.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20.1 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero, podrá ser declarada por el Ayuntamiento zona acústicamente saturada (ZAS) aquella zona del municipio en la que, como consecuencia de la concentración de actividades de pública concurrencia y del tránsito o permanencia de sus usuarios, los niveles sonoros ambientales nocturnos, evaluados conforme a los procedimientos establecidos en esta Ordenanza, igualen o superen los valores límite establecidos en la tabla II.1 del anexo II. Esta figura se aplicará con carácter complementario a las regulaciones previstas en la normativa estatal básica en materia de contaminación acústica, respetando en todo caso los principios de necesidad, proporcionalidad y concurrencia de competencias.

2. El procedimiento de declaración de ZAS se iniciará de oficio o a instancia de parte. El Ayuntamiento acordará el inicio del procedimiento de declaración cuando sean evidentes las molestias debidas al ruido ambiental provocado por la concentración de estas actividades o de sus usuarios en una determinada zona. Se dará prioridad al inicio del procedimiento en áreas



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

de sensibilidad acústica tipo “a” y tipo “e”.

3. En el acuerdo de inicio del procedimiento, el Ayuntamiento suspenderá provisionalmente la legalización de nuevas actividades, susceptibles de originar contaminación acústica y de ampliaciones de las existentes que supongan una modificación sustancial en una zona determinada hasta tanto no se realicen las comprobaciones acústicas indicadas en el artículo siguiente. La suspensión no afectará a las solicitudes presentadas con anterioridad a la adopción del acuerdo de inicio.

4. Las ZAS serán siempre independientes entre sí, por tanto una misma zona de territorio no podrá pertenecer a más de una ZAS.

Artículo 28.- Procedimiento de declaración de zonas acústicamente saturadas.

1. Acordado por el órgano municipal competente el inicio del procedimiento de declaración de ZAS, éste comprenderá los siguientes trámites:

a) realización de un estudio técnico cuyo contenido se adaptará a lo establecido en el apartado 5 de la instrucción técnica IT.3 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero, sin perjuicio de la información adicional que se considere necesario incluir en el expediente de declaración de ZAS iniciado.

b) el estudio técnico citado tendrá en cuenta lo siguiente:

- i. las mediciones acústicas a realizar deberán abarcar un espacio temporal mínimo de 7 días consecutivos, con objeto de poder evaluar las distintas situaciones de funcionamiento de las actividades en la zona objeto del estudio.
- ii. el espacio temporal indicado anteriormente lo escogerá el Ayuntamiento dentro de la estación o del mes del año considerado más desfavorable bajo su criterio.
- iii. la superficie de la zona objeto de estudio abarcará el territorio donde se establezca la concentración de actividades afectadas. No obstante, tras la evaluación realizada y procediendo, en su caso, la declaración de la zona como ZAS, su superficie podrá ampliarse en el expediente de declaración correspondiente, a criterio municipal, con objeto de evitar la instalación de más actividades alrededor de la zona evaluada.
- iv. el número de puntos de medida lo fijará el Ayuntamiento a su criterio teniendo en cuenta la geometría de la zona.
- v. teniendo en cuenta el apartado A.3 de la instrucción técnica IT.1 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero, para la selección de la altura de los puntos de evaluación podrán elegirse distintas alturas, si bien éstas nunca podrán ser inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo.
- vi. deberán cumplirse los condicionantes que procedan aplicarse en la evaluación del indicador L_n objeto de análisis, teniendo en cuenta lo establecido en las instrucciones técnicas IT.1, IT.2 e IT.5 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero.
- vii. Podrá declararse la zona como acústicamente saturada cuando, a la vista del estudio técnico y conforme al procedimiento previsto en esta Ordenanza y en el Decreto 50/2025, de 24 de febrero, se justifique que el valor medio del indicador L_n , atribuido a la concentración de actividades y personas, iguala o supera de forma sostenida el valor correspondiente de la tabla II.1 del anexo II, y dicha superación genere una afectación significativa al entorno residencial o al descanso



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

vecinal.

c) cuando la zona resulte acústicamente saturada, el expediente correspondiente incluirá un PZE que contendrá las acciones, medidas y condiciones a cumplir por las actividades incluidas en dicho expediente.

d) trámite de información pública de un período mínimo de un mes. El Ayuntamiento realizará la difusión de la apertura de dicho trámite por los medios necesarios, teniendo en cuenta la legislación sobre derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, de forma que se facilite su conocimiento por cualquier persona.

e) estudiadas las alegaciones presentadas, se efectuará la declaración de ZAS y de forma simultánea se aprobará su PZE en donde se indicará, entre otras previsiones, las actividades afectadas, medidas y condiciones adoptadas y plazo de vigencia de la declaración con objeto de reducir los niveles sonoros hasta alcanzar el objetivo de calidad acústica correspondiente de la tabla I.1 del anexo I. La duración máxima del período de vigencia la establecerá el Ayuntamiento teniendo en cuenta el resultado del estudio realizado, la idiosincrasia de la zona y la problemática de las actividades afectadas, pudiendo ser prorrogable por períodos idénticos o distintos si no se logra el objetivo principal en el plazo señalado.

f) publicación en el BOP.

2. En la página web del Ayuntamiento se recogerá la documentación actualizada de las ZAS declaradas, sus PZE y los planos correspondientes. Para una mayor operatividad informativa se incluirán, además, tablas con los datos relativos a la relación alfabética de calles incluidas, numeración que abarca la zona declarada de la calle correspondiente, denominación de la ZAS a la que pertenece, fecha de declaración, plazo de vigencia, número de expediente, fechas de prórroga y fecha de cese.

Artículo 29.- Efectos de la declaración, vigencia y cese de las zonas acústicamente saturadas.

1. La declaración de ZAS quedará sujeta a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, definido por el correspondiente PZE, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros en el espacio exterior hasta lograr que no se superen los límites establecidos en la tabla I.1 del anexo I.

2. Los efectos que producirá la declaración y las medidas a adoptar en el PZE por el órgano municipal competente se adecuarán a lo establecido en los artículos 76.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, y 20.3 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero.

3. El órgano municipal competente establecerá en la declaración el plazo de vigencia que considere necesario para la disminución de los niveles sonoros ambientales y periódicamente, en función de las características de dicha zona, realizará nuevas mediciones en los mismos puntos y con el mismo procedimiento empleados en el estudio de declaración.

4. Si, una vez cumplido el plazo de vigencia establecido en la declaración de zona acústicamente saturada (ZAS), y realizadas las mediciones acústicas correspondientes, no se hubiera alcanzado el objetivo de calidad acústica previsto en la tabla I.1 del anexo I, el Ayuntamiento podrá acordar, mediante resolución motivada, la prórroga del régimen especial establecido en el PZE por el período que resulte necesario, previa evaluación técnica de la situación. En caso de que se declare el cese de la ZAS, podrá mantenerse total o parcialmente



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

la aplicación de medidas correctoras inicialmente adoptadas, con el fin de conservar la calidad acústica alcanzada.

BORRADOR



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

TÍTULO III NORMAS DE CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO 1º

LÍMITES ACÚSTICOS Y NORMAS PARA SU EVALUACIÓN

Artículo 30.- Criterios generales.

1. Los emisores acústicos cumplirán, en general, los límites indicados en este capítulo, los cuales se establecen conforme a lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, y el Decreto 50/2025, de 24 de febrero. No obstante, en determinados casos o para determinados emisores acústicos, la presente Ordenanza podrá establecer prescripciones y límites específicos que deberán observarse adicionalmente.
2. El límite de inmisión de ruido aplicable en el exterior vendrá determinado por el tipo de área de sensibilidad acústica y por el horario de funcionamiento de la actividad.
3. El límite de inmisión de ruido en el interior, o límite de ruido transmitido, vendrá determinado por el uso establecido en el recinto receptor y por el horario de funcionamiento de la actividad.
4. El límite de vibraciones aplicable vendrá determinado por el uso de los receptores afectados y, cuando se evalúen vibraciones transitorias, por los períodos de funcionamiento del emisor acústico.
5. El límite de aislamiento acústico a ruido de impacto aplicable vendrá determinado por el uso establecido en el recinto receptor y por el horario de funcionamiento de la actividad.
6. El límite de aislamiento acústico a ruido aéreo aplicable vendrá determinado por el uso del recinto receptor afectado y por el tipo de actividad.
7. El límite de tiempo de reverberación aplicable vendrá determinado por el tipo de recinto o actividad.
8. En actuaciones dentro del ámbito de aplicación del DB-HR se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 44.

Artículo 31.- Límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables a nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias.

1. En nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias o aeroportuarias, deberán adoptarse las medidas necesarias para que se no transmitan al medio ambiente exterior de las correspondientes ASA, niveles de ruido superiores a los valores límite de inmisión establecidos en la tabla II.2 del anexo II, definidos y evaluados, respectivamente, conforme se establece en los anexos IV y V.
2. Asimismo, en nuevas infraestructuras ferroviarias o aeroportuarias, deberán adoptarse las medidas necesarias para que no transmitan al medio ambiente exterior de las correspondientes ASA, niveles de ruido superiores a los valores límite de inmisión máximos establecidos en la tabla II.3 del anexo II, definidos y evaluados, respectivamente, conforme se establece en los anexos IV y V.
3. De igual manera, las nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias o aeroportuarias, deberán



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

adoptar las medidas necesarias para evitar que, por efectos aditivos derivados directa o indirectamente de su funcionamiento, se superen los objetivos de calidad acústica para ruido establecidos en los artículos 10 y 12.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará únicamente fuera de las zonas de servidumbre acústica.

5. En todos los casos, la implantación de nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias o aeroportuarias requerirá, con carácter previo, la elaboración de un estudio de impacto acústico que deberá integrarse, en su caso, en el procedimiento de evaluación ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

Artículo 32.- Cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior y en el interior aplicables a los emisores acústicos.

1. En el caso de mediciones o de la aplicación de otros procedimientos de evaluación apropiados, se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido establecidos en el artículo 31, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo V cumplan, para el periodo de un año, lo siguiente:

- i. que ningún valor promedio del año supere los valores fijados en la tabla II.2 del anexo II.
- ii. que ningún valor diario supere en 3 dBA, o en más de 3 dBA, los valores fijados en la tabla II.2 del anexo II.
- iii. que el 97% de todos los valores diarios no superen los valores fijados en tabla II.3 del anexo II.

2. A los efectos de la inspección municipal de actividades, se considerará que una actividad, en funcionamiento, cumple los límites de inmisión de ruido indicados en el artículo 31, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo V, cumplan lo especificado en los apartados 1.b).iii y 1.b).ii.

Artículo 33.- Límites de inmisión de vibraciones aplicables a los emisores acústicos.

Los nuevos emisores acústicos, de los relacionados en el artículo 12.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, deberán adoptar las medidas necesarias para no transmitir al espacio interior de las edificaciones con usos de vivienda, residencial, administrativo, oficinas, hospitalario, educativo o cultural, vibraciones que no sólo no superen por sí solas los objetivos de calidad acústica según se establece en los artículos 12 y 13, sino que tampoco resulten superados estos objetivos por la concurrencia de dichas vibraciones con otras que procedan de distintos emisores acústicos.

Artículo 34.- Cumplimiento de los límites de inmisión de vibraciones aplicables a los emisores acústicos.

Se considera que un emisor es conforme con los límites de inmisión de vibraciones cuando los valores del índice L_{aw} , evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo V, cumplan lo siguiente:

- a) en caso de vibraciones estacionarias, que ningún valor del índice L_{aw} supere los valores de



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

la tabla I.5 del anexo I.

b) en caso de vibraciones transitorias, los valores fijados en la tabla I.5 del anexo I podrán superarse para un número de eventos determinado de conformidad con el procedimiento siguiente:

- i. se consideran los dos periodos temporales de evaluación siguientes: periodo día (de 07:00 a 23:00 h), y periodo noche (de 23:00 a 07:00 h).
- ii. en el periodo noche no se permite ningún exceso.
- iii. en ningún caso se permiten excesos superiores a 5 dB.
- iv. el conjunto de superaciones no debe ser mayor de 9. A estos efectos, cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como 1, y si los supera, como 3.

Artículo 35.- Límites de aislamiento acústico a ruido aéreo.

Los límites exigidos de aislamiento acústico a ruido aéreo, así como las normas de aplicación y los procedimientos de medición y valoración para su evaluación, se establecen en el artículo 45 y, cuando sea de aplicación, en el Documento Básico DB-HR del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

Artículo 36.- Límites de aislamiento acústico a ruido de impacto.

Los límites exigidos de aislamiento acústico a ruido de impacto, las normas de aplicación y los procedimientos de medición y valoración para su evaluación se establecen en el artículo 46, y en su caso, en el Documento Básico DB-HR del Código Técnico de la Edificación (RD 314/2006, de 17 de marzo).

Artículo 37.- Límites de tiempo de reverberación.

Los límites exigidos de tiempo de reverberación, las normas de aplicación y los procedimientos de medición y valoración para su evaluación se establecen en el artículo 47 y, en los supuestos aplicables, en el Documento Básico DB-HR del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

CAPÍTULO 2º

NORMAS DE MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE RUIDOS, VIBRACIONES Y AISLAMIENTO ACÚSTICO. EQUIPOS DE MEDICIÓN

Artículo 38.- Criterios generales.

1. Las mediciones y valoraciones acústicas estarán sujetas en general a las normas indicadas en este capítulo. No obstante, para determinados emisores acústicos la Ordenanza, en sus artículos correspondientes, establece prescripciones específicas que deben ser tenidas en cuenta.
2. En la verificación del cumplimiento de los límites de ruido se tendrá en cuenta lo siguiente:



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

- a) en caso de comprobaciones acústicas preventivas: el período, hora y condiciones más desfavorables de funcionamiento de la actividad y de sus focos ruidosos.
- b) en caso de inspecciones municipales disciplinarias o de control: la denuncia presentada a instancia de parte, las condiciones de funcionamiento más desfavorables o el criterio de los inspectores municipales.
- c) las evaluaciones de emisores acústicos nocturnos, para verificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en período nocturno, se efectuarán a partir de las 23:00 h. No obstante, podrán admitirse evaluaciones de emisores acústicos nocturnos en período diurno o vespertino, aplicando el límite de ruido nocturno, si se cumplen las dos condiciones siguientes:
- que el emisor acústico objeto de evaluación se mantenga en las mismas condiciones de funcionamiento que en período nocturno.
 - que la diferencia entre el ruido total y el ruido de fondo, en el período de valoración elegido sea de 10 dBA o superior.
- d) cuando la evaluación de un emisor acústico nocturno se haya realizado en período distinto del nocturno, habiéndose superado el límite correspondiente al período de evaluación elegido, no será necesario evaluarlo en período nocturno, salvo que la denuncia en su caso presentada requiera la evaluación en dicho período.
- e) cuando en alguno de los períodos temporales de medición de al menos cinco segundos no se consiga una diferencia mayor de 3 dBA entre el ruido total y el ruido de fondo, se repetirán las mediciones en otro instante donde el ruido de fondo sea más bajo de forma que pueda establecerse dicha diferencia.
- f) en caso de comprobaciones acústicas preventivas, no se admitirán por el órgano municipal competente evaluaciones que se limiten a indicar, sin justificación alguna, que el nivel sonoro de la actividad no puede determinarse con exactitud por no existir ningún espacio de cinco segundos, durante el período escogido de evaluación de la actividad, con una diferencia mayor de 3 dBA entre el ruido total y el ruido de fondo. La justificación de lo anterior se hará mediante la presentación del volcado sonométrico de datos correspondientes a una medición de treinta minutos del ruido de fondo, indicando para dicha medición los valores LAeq rf obtenidos cada cinco segundos, es decir, un total de trescientos sesenta valores de LAeq rf.
3. En valoraciones de aislamiento acústico a ruido aéreo, aunque los límites establecidos son independientes del período horario, es importante elegir dicho período a efectos de la corrección del ruido de fondo.
4. En valoraciones de aislamiento acústico a ruido de impacto para evaluar el cumplimiento de los límites de la tabla III.1 del anexo III, cuando se trate de emisores acústicos nocturnos podrán realizarse las mediciones en período diurno o vespertino aplicando el límite nocturno, siempre que la diferencia entre el ruido total “LT” y el ruido de fondo “Lrf”, en el período de valoración elegido, sea: $LT - Lrf > 3 \text{ dB}$, en todas las frecuencias.
5. En valoraciones de vibraciones se tendrá en cuenta en general las condiciones más desfavorables de funcionamiento del emisor acústico, y, además, en caso de vibraciones transitorias, los períodos de funcionamiento de dicho emisor (de 07:00 a 23:00 h o de 23:00 a 07:00 h, según proceda).
6. En las valoraciones del tiempo de reverberación de los recintos y actividades indicados en



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

la tabla III.2 del anexo III, éstos se acondicionarán conforme indica dicha tabla.

Artículo 39.- Procedimientos, instrumentación, y requisitos.

1. Los procedimientos de medición y valoración de ruidos se adecuarán a lo establecido en los anexos IV, V y VI, salvo en aquellos emisores acústicos donde la Ordenanza haya establecido procedimientos distintos.
2. Como regla general se utilizarán sonómetros integradores-promediadores, con análisis estadístico, análisis espectral en BTO y detector de impulso. Los equipos de medida de nivel sonoro serán de clase 1, debiendo cumplir los requisitos de las normas UNE-EN 61672-1:2014, UNE-EN 61672-2:2014 y UNE-EN 61672-3:2014 para sonómetros; UNE-EN IEC 60942:2019 para calibradores acústicos y UNE-EN IEC 61260-1:2019 para filtros de bandas de octava y de bandas de tercios de octava.
3. La verificación de conformidad de los aparatos se efectuará conforme a lo establecido en la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida. Según lo anterior, los sonómetros y calibradores acústicos deberán someterse a revisión periódica anual y la entidad que realice dicha verificación emitirá un certificado de acreditación de acuerdo con dicha orden, debiéndose adjuntar una copia del mismo en el informe señalado en el apartado 1 del artículo 40.
4. Para la evaluación del aislamiento acústico a ruido de impacto se utilizará la máquina de impactos normalizada descrita en la norma UNE-EN ISO 717-2:2021. La conformidad de la máquina con los requisitos establecidos en dicho anexo se acreditará mediante certificación expedida por el fabricante de la máquina, del que se adjuntará una copia al informe de ensayo señalado en el apartado 1. del artículo 40.
5. Para la medida de vibraciones se utilizará acelerómetro y calibrador de acelerómetro, debiéndose indicar en el informe de ensayo señalado en el apartado 1. del artículo 41 las características, modelos y números de serie de dichos instrumentos. Los equipos de medida de vibraciones deberán cumplir las normas UNE-EN ISO 8041-1:2018 y UNE-EN ISO 8041-1:2018.
6. Será obligatorio, antes y después de cada evaluación de índices de ruido, efectuar una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador sonoro que garantice un margen de desviación no superior a 0,3 dB respecto al valor de referencia inicial. En la evaluación de vibraciones será también preceptivo que antes y después de cada evaluación se realice una verificación de la cadena de medición con un calibrador de vibraciones que garantice su buen funcionamiento. Estas verificaciones, los datos identificativos de toda la instrumentación utilizada, las valoraciones efectuadas, incidencias, etc., se recogerán en el informe de ensayo indicado en el apartado 1 del artículo 40.

Artículo 40.- Informes.

1. Efectuadas las comprobaciones acústicas preventivas se cumplimentará un informe de con el contenido del anexo VII, informe que se unirá a los certificados de mediciones acústicas garantizadores de la veracidad de las evaluaciones realizadas. Tanto los informes como los certificados deberán suscribirse por personal técnico competente. Los certificados se cumplimentarán según modelo oficial que establecerá el órgano municipal competente. Hasta tanto no se establezcan modelos oficiales por el órgano municipal competente, la garantía sobre la veracidad de las evaluaciones realizadas se asegurará mediante una declaración



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

expresa incluida en el apartado 11.g) del informe de ensayo recogido en el anexo VII, que deberá incorporar en forma tabular los resultados de las mediciones que hayan servido de base para la obtención de los índices acústicos correspondientes.

2. Cuando se trate de inspecciones municipales y se efectúen comprobaciones acústicas, se cumplimentará un informe con el contenido del anexo VII.

BORRADOR



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

TÍTULO IV NORMAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA

CAPÍTULO 1º ACTUACIONES GENERALES

Artículo 41.- Criterios generales de prevención acústica.

1. En todo tipo de actuaciones, planificaciones, obras, actividades y organización de actos y servicios en general, deberá tenerse en cuenta la incidencia acústica sobre el medio ambiente de forma que las medidas o condiciones adoptadas proporcionen el nivel óptimo de calidad de vida. En particular, lo expresado se tendrá en cuenta en:

- a) la organización del tráfico en general, planificación urbanística, medios de transporte colectivo, recogida de basura, limpieza y trabajos de mantenimiento municipales, etc.
- b) los proyectos de nuevas infraestructuras de transporte.
- c) las condiciones acústicas y ubicación de las edificaciones destinadas a uso docente, sanitario, residencial, etc., dada la necesidad de gozar de un ambiente silencioso para el desarrollo de sus finalidades.
- d) la legalización de actividades o concesión de licencias y autorizaciones municipales.
- e) la ejecución de obras de edificación e ingeniería civil.
- f) la organización de actos o acontecimientos de cualquier índole, teniendo en cuenta las especificaciones establecidas para estos emisores acústicos en la Ordenanza.

2. En el estudio acústico correspondiente de los proyectos de edificación o de legalización de actividades, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) cuando se incluyan instalaciones generales al servicio común de la edificación o actividad, se determinará la ubicación más idónea y su impacto acústico, justificando el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido específicamente sobre ruido y vibraciones en el DB-HR del CTE.
- b) No se considerará legalizable ninguna actuación proyectada si no se justifica su adecuación a las prescripciones de la Ordenanza. En caso de incumplimientos subsanables, podrá condicionarse la legalización a la adopción de medidas correctoras debidamente justificadas y verificadas mediante informe técnico.

3. En relación con los proyectos de infraestructuras de transporte de competencia municipal, se realizará un estudio de impacto acústico incluyendo las medidas de corrección acústica que deban adoptarse (distancias a edificaciones, pantallas acústicas, pavimentación con materiales absorbentes, soterramiento o cubrimiento de vías, etc.), teniendo en cuenta los usos existentes o previstos en el entorno y los objetivos de calidad acústica aplicables según la Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

Artículo 42.- Intervención municipal sobre los emisores acústicos.

1. El Ayuntamiento, en relación con la contaminación acústica de los emisores de su



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

competencia exigirá las previsiones contenidas en la Ordenanza, en particular en las autorizaciones, licencias o cualquier instrumento de legalización o control municipal que habilite para ejercer actividades, ejecutar obras o instalaciones, desarrollar actos, etc. o en el control posterior al inicio de la actividad que pudiera corresponder. A tales efectos, velará por que se adopten las medidas adecuadas para prevenir la contaminación acústica y porque se cumplan los límites exigibles.

2. Las condiciones acústicas bajo las que se encuentren legalizadas las actividades podrán ser objeto de medidas correctoras adicionales sin que ello entrañe derecho indemnizatorio alguno, entre otros supuestos a efectos de adaptarlas al cumplimiento de los límites de ruido y vibraciones establecidos en la Ordenanza.

3. No podrá funcionar actividad o emisor acústico alguno dentro del término municipal si incumple las prescripciones establecidas en la Ordenanza.

4. Los titulares de las actividades deberán limitarse al ejercicio de la actividad legalizada y al cumplimiento de las condiciones que en su caso hayan sido establecidas. En el supuesto de que las características o el funcionamiento de la actividad no se correspondan con las condiciones acústicas legalizadas, se aplicará el régimen disciplinario previsto en la Ordenanza sin perjuicio del previsto en otras normas que resulten aplicables.

Artículo 43.- Autocontrol de emisores acústicos.

Sin perjuicio de las potestades municipales de inspección y sanción de actividades y emisores acústicos, se establece la obligatoriedad de adoptar un sistema de autocontrol de las emisiones acústicas en las actividades en los casos previstos en la Ordenanza. Dicho sistema de autocontrol deberá ser instalado por el titular de la actividad, quien informará acerca del mismo y de los resultados de su aplicación cada vez que lo requiera el órgano municipal competente.

CAPÍTULO 2º

EXIGENCIAS DE AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO AÉREO, AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO DE IMPACTO Y TIEMPO DE REVERBERACIÓN.

Artículo 44.- Condiciones acústicas exigibles en recintos de edificios con usos dentro del ámbito de aplicación del documento básico DB-HR del código técnico de la edificación (CTE).

1. Para la obtención de la licencia de primera ocupación de edificaciones sujetas al cumplimiento del DB-HR del CTE, o bien para posteriores licencias de ocupación, siempre y cuando sean consecuencia de obras que requieran proyecto técnico de edificación conforme a lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, el órgano municipal competente exigirá el cumplimiento de lo establecido en el DB-HR mediante un informe-certificado con ensayos acústicos in situ conforme al anexo VII, que correrá por cuenta del promotor de las obras y será elaborado por éste tras la conclusión de las mismas, sin perjuicio del resto de mediciones, controles, comprobaciones y certificaciones que proceda realizar, en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE), y específicamente en su Documento Básico DB-HR de Protección frente al Ruido, de



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

cumplimiento obligatorio para los usos y supuestos indicados.

2. Si examinado por el órgano municipal competente el informe-certificado indicado anteriormente, se incumpliesen las exigencias del DB-HR, la concesión de la licencia de primera ocupación quedará en suspenso hasta la efectiva adopción de las medidas correctoras necesarias por parte del promotor. La efectividad de dichas medidas se acreditará con un nuevo informe-certificado con ensayos acústicos in situ, a aportar por el promotor tras la ejecución de las obras de acondicionamiento que haya sido necesario acometer para cumplir las exigencias del DB-HR.

3. Independientemente de lo anterior, el órgano municipal competente exigirá para la obtención de la licencia de obras, un estudio acústico incluyendo la siguiente documentación:

a) justificación del cumplimiento de los valores límite de aislamiento acústico a ruido aéreo y a ruido de impacto exigidos por el DB-HR.

b) justificación del cumplimiento del valor límite de tiempo de reverberación exigido, en su caso.

c) justificación del cumplimiento de las condiciones sobre ruido y vibraciones de las instalaciones, recogidas en el apartado 2.3 del DB-HR.

d) fichas del anejo K del DB-HR que procedan, correctamente cumplimentadas.

4. Cuando se trate de edificaciones destinadas a usos de vivienda, hospitalario, educativo o cultural, el órgano municipal competente exigirá para la obtención de la licencia de obras, además de la documentación indicada en el apartado 3, la siguiente:

a) ensayos acústicos que evalúen los niveles sonoros ambientales en las parcelas a edificar, determinando los niveles continuos equivalentes día, tarde y noche, existentes en el estado previo, y la hipótesis correspondiente al estado posterior.

b) memoria acústica justificativa de la idoneidad de los aislamientos acústicos proyectados para las fachadas, de acuerdo a los requisitos de calidad recogidos por el DB-HR del CTE en función de los niveles sonoros ambientales previstos para la zona.

c) estudio que garantice el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables en el espacio interior.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, no se podrán conceder nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a usos de vivienda, hospitalario, educativo o cultural, si los índices de inmisión de ruido en el exterior, medidos o calculados, incumplen los objetivos de calidad acústica en el espacio exterior aplicables a las correspondientes áreas de sensibilidad acústica, salvo que vayan a ubicarse en zonas de protección acústica especial, zonas acústicamente saturadas o zonas de situación acústica especial, en cuyo caso únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que sean aplicables.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, el órgano municipal competente, por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrá conceder nuevas licencias de construcción de las edificaciones señaladas en el apartado anterior, aun cuando se incumplan los objetivos de calidad acústica en él mencionados, siempre que se satisfagan los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

7. En los proyectos de edificación, la ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en particular del tráfico rodado.

8. Los procedimientos de medición y valoración de aislamiento acústico se establecen en el artículo 34 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero. El procedimiento para la medición del tiempo de reverberación se establece artículo 32 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero.

Artículo 45.- Aislamiento acústico a ruido aéreo exigido en las actividades.

1. El aislamiento acústico a ruido aéreo necesario en las actividades se estimará por regla general teniendo en cuenta el nivel sonoro aplicado a las mismas y los límites de inmisión de ruido en el interior y exterior establecidos en la Ordenanza. No obstante, se establecen los siguientes aislamientos acústicos mínimos:

a) las actividades colindantes con recintos de cualquier uso, ajenos a las mismas, dispondrán de un aislamiento acústico mínimo respecto a dichos recintos: $D_{nT,A} \geq 45$ dBA.

b) las actividades colindantes con recintos protegidos, ajenos a las mismas, dispondrán del aislamiento acústico mínimo $D_{nT,A}$ exigido en el apartado 2, respecto a dichos recintos, en función del tipo de actividad.

c) las actividades ubicadas en edificios de usos residencial público o privado, sanitario, hospitalario, docente o administrativo, dispondrán del aislamiento acústico mínimo D_A exigido en el apartado 2, en sus fachadas y cerramientos exteriores, en función del tipo de actividad.

2. A efectos de estimar los aislamientos acústicos mínimos necesarios de los cerramientos que delimitan las actividades, éstas se clasifican en función del nivel sonoro aplicado (NSA) en los siguientes tipos:

a) no ruidosas:

- tipo 0: $NSA \leq 80$ dBA

i. las actividades Tipo 0 colindantes con recintos protegidos dispondrán de un aislamiento acústico mínimo respecto a dichos recintos: $D_{nT,A} \geq 55$ dBA.

b) ruidosas:

- tipo 1: $81 \text{ dBA} \leq NSA \leq 85 \text{ dBA}$.
- tipo 2: $NSA \geq 86 \text{ dBA}$.

i. las actividades tipo 1 y tipo 2 colindantes con recintos protegidos dispondrán, respectivamente, de los siguientes aislamientos acústicos mínimos respecto a dichos recintos: $D_{nT,A} \geq 60$ dBA y $D_{nT,A} \geq 65$ dBA.

ii. las actividades tipo 2 ubicadas en edificios de uso residencial público o privado, sanitario, hospitalario, docente o administrativo, dispondrán de un aislamiento acústico mínimo en sus cerramientos respecto al exterior: $D_A = D_w + C \geq 40$ dBA.

c) ruidosas con música a más de 80 dBA o con música en directo: todas las actividades con música cuyos equipos generen niveles sonoros superiores a 80 dBA y todas las actividades con música en directo tendrán la consideración de ruidosas, clasificándose en función de su



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

NSA según los siguientes tipos:

- tipo 2: actividades con música, con $81 \text{ dBA} \leq \text{NSA} \leq 90 \text{ dBA}$.
 - tipo 3: actividades con música, con $\text{NSA} \geq 91 \text{ dBA}$, y actividades con música en directo.
- i. las actividades tipo 2 colindantes con recintos protegidos dispondrán de un aislamiento acústico mínimo respecto a éstos: $D_{nT,A} \geq 65 \text{ dBA}$.
 - ii. las actividades tipo 3 colindantes con recintos protegidos dispondrán de un aislamiento acústico mínimo respecto a éstos $D_{nT,A} \geq 75 \text{ dBA}$.
 - iii. Las actividades tipo 2 ubicadas en edificios de uso residencial público o privado, sanitario, hospitalario, docente o administrativo, dispondrán de un aislamiento acústico mínimo en sus cerramientos respecto al exterior: $D_A = D_w + C \geq 40 \text{ dBA}$.
 - iv. Las actividades tipo 3, ubicadas en edificios de uso residencial público o privado, sanitario, hospitalario, docente o administrativo, dispondrán de un aislamiento acústico mínimo en sus cerramientos respecto al exterior: $D_A = D_w + C \geq 55 \text{ dBA}$.
3. El NSA en la actividad o en partes de la misma será el mayor que resulte de los dos siguientes:
- a) el nivel sonoro base indicado en el anexo VI. Cuando alguna actividad no se encuentre relacionada en dicho anexo se escogerá la que más se asemeje por sus características con objeto de asegurar el mayor grado de protección acústica que pueda darse.
 - b) el nivel sonoro total de los focos ruidosos que confluyan en sus recintos, el cual se redondeará incrementándolo en 0,5 dBA y tomando la parte entera como valor resultante.
4. Los aislamientos acústicos exigidos en el presente artículo se consideran valores mínimos en relación con el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido indicados en las tablas II.4 y II.5 del anexo II, por tanto el cumplimiento de dichos aislamientos no exime del cumplimiento de dichos límites.
5. A efectos únicamente de estimar el valor del aislamiento acústico mínimo necesario en las actividades, todo recinto del interior de viviendas colindantes se considerará recinto protegido. A los mismos efectos será considerado recinto protegido todo recinto de la primera planta de un edificio de viviendas, salvo recintos de instalaciones propias del edificio y zonas comunes.
6. Podrán adoptarse soluciones de aislamiento acústico localizadas en torno al foco o focos problemáticos (encapsulamientos, salas o recintos acústicamente aislados, etc.), de forma que la insonorización que cabría aplicar a la actividad se circunscriba a los focos que lo requieran, adoptándose para el resto de la actividad la que corresponda según lo establecido en este artículo.
7. Cuando sea necesario realizar obras de aislamiento acústico que afecten arquitectónicamente a elementos de fachada de edificios protegidos considerados B.I.C, o catalogados con los grados A o B por el planeamiento urbanístico, se estudiará particularmente cada caso, de forma que puedan compatibilizarse las obras que dichos edificios admitan con el cumplimiento de los objetivos de la Ordenanza. Cuando sea preciso se requerirá informe de la administración competente en materia de cultura, acreditativo de la concurrencia de tales circunstancias.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

8. El procedimiento de medición y valoración de aislamiento acústico a ruido aéreo se establecen en el artículo 34 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero.

9. Las prescripciones de este artículo se aplicarán en todo caso sin perjuicio del cumplimiento obligatorio de las exigencias mínimas establecidas en el Documento Básico DB-HR del CTE, que prevalecerán cuando resulte de aplicación conforme al Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

Artículo 46.- Aislamiento acústico a ruido de impacto exigido en las actividades.

1. Los suelos de los recintos de aquellas actividades donde pueda transmitirse energía mecánica vía estructural deberán aislarse acústicamente a ruido de impacto, de forma que el nivel sonoro transmitido por la máquina de impactos normalizada no supere el límite establecido en la tabla III.1 del anexo III, en los recintos receptores afectados indicados en dicha tabla, considerándose recinto receptor afectado todo aquél que sea acústicamente colindante con la actividad, es decir que tenga elementos constructivos o estructurales comunes o en contacto con los de ésta.

2. La aplicación de este artículo se hará efectiva ejecutando un suelo flotante en aquellas zonas o dependencias de la actividad donde se genere energía mecánica susceptible de transmisión estructural.

3. Las actividades o emisores acústicos que deben instalar el suelo flotante indicado anteriormente son:

a) deportivas y culturales: academias de baile; gimnasios; salas de aeróbic y actividades en general donde se desarrolle el baile; Academias de música; Teatros; Cafés-teatro; Auditorios.

b) recintos o salas de máquinas: recintos o salas destinados a instalaciones de máquinas de frío, aire acondicionado, grupos electrógenos, transformadores y motores en general.

c) actividades fabriles: talleres con elementos o máquinas en general susceptibles de transmitir energía vía estructural; obradores de panadería o confitería.

d) recreativas: salones recreativos y actividades en general con mesas de billar, ping-pong o futbolines; boleras; centros de ocio y diversión; salones de celebraciones; parques infantiles.

e) comercio en general: comercios en general que dispongan de carros de transporte y distribución interna de mercancías; recintos destinados a la carga y descarga de mercancías.

f) hostelería y esparcimiento: pubs y bares con música; discotecas; salas de fiesta; salones de celebraciones

g) otras actividades o instalaciones no enumeradas anteriormente que por sus especiales características o maquinaria empleada sean susceptibles de transmitir energía acústica vía estructural.

4. Cuando se trate de máquinas independientes o aisladas, el suelo flotante podrá sustituirse por amortiguadores, o por bancadas sobre amortiguadores, adecuados al peso y frecuencia perturbadora de la máquina. Lo anterior podrá aplicarse, a título de ejemplo, en máquinas de frío y aire acondicionado, compresores de aire, etc.

5. Cuando se trate de máquinas agrupadas, el suelo flotante podrá sustituirse por una bancada flotante sobre amortiguadores adecuados al peso y frecuencia perturbadora de las máquinas.

6. El procedimiento de medición y valoración del aislamiento acústico a ruido de impacto de



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

actividades se establecen en el artículo 34 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero.

Artículo 47.- Límite de tiempo de reverberación exigido en recintos o actividades.

1. A efectos de acondicionamiento acústico, los elementos constructivos, acabados superficiales, revestimientos, etc., de los recintos o actividades indicados en la tabla III.2 del anexo III, tendrán la absorción acústica necesaria para que el tiempo de reverberación en los mismos no supere el límite establecido en dicha tabla.
2. El procedimiento de medición y valoración para evaluar el cumplimiento de los límites de tiempo de reverberación se establece en el artículo 32 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero.

CAPÍTULO 3º

NORMAS SOBRE INSTALACIONES Y ACTIVIDADES

SECCIÓN 1ª.- INSTALACIONES.

Artículo 48.- Condiciones acústicas generales para todas las instalaciones.

1. Los proyectos de establecimiento de actividades o emisores acústicos en general y los de edificaciones dentro del ámbito de aplicación del DB-HR, deberán incluir las medidas preventivas necesarias a fin de que sus instalaciones no transmitan al interior de los receptores afectados o al exterior, niveles de ruido y vibraciones superiores a los límites establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio de las condiciones exigidas en el apartado 2.3 del DB-HR a las instalaciones de los edificios dentro del ámbito de aplicación de dicho documento básico.
2. Para justificar lo indicado anteriormente se estudiará la concepción, diseño y montaje de amortiguadores de vibraciones, sistemas de aislamiento acústico a ruido aéreo y a ruido de impacto, silenciadores, rejillas acústicas, pantallas acústicas, encapsulamientos, etc., en actividades, máquinas e instalaciones en general. Se tendrá especial atención cuando se trate de elementos o instalaciones de aire acondicionado, ventilación, frío, calefacción, calderas, conducciones de fluidos en general, aparatos elevadores y ascensores (salas de máquinas, relés, guías de deslizamiento y puertas), instalaciones de fluidos a presión, bombas de elevación, compresores de aire, puertas automáticas de garaje, instalaciones de fontanería y saneamiento, conexionado de motores a conductos y tuberías, grupos electrógenos, transformadores, máquinas y motores en general.
3. Las máquinas y motores que se instalen en cubiertas o azoteas de edificios se aislarán convenientemente contra ruido y vibraciones, especialmente cuando se trate de edificios de viviendas con patios de luces.
4. Se prohíbe el apoyo rígido de máquinas e instalaciones, directa o indirectamente, sobre cualquier elemento constructivo o estructural de la edificación.
5. En forjados de techo de actividades en edificios de viviendas solo podrán instalarse aparatos de ventilación, conductos de ventilación o de climatización y unidades frío y aire acondicionado sin compresor, si se emplean amortiguadores de baja frecuencia y no se alojan en la cámara del techo acústico existente, en su caso.
6. En paredes de actividades colindantes con viviendas queda prohibido instalar elementos susceptibles de transmitir energía vía estructural, aunque se empleen amortiguadores de



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

vibraciones.

7. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán anclarse firmemente en bancadas de inercia de masa adecuada, estando dichas bancadas aisladas del suelo o de la estructura del edificio con elementos que impidan la transmisión de energía vía estructural.

8. Los conductos adosados o en contacto con elementos de la edificación por los que circulen fluidos gaseosos o líquidos, se aislarán elásticamente de forma que se impida la transmisión estructural de ruido y vibraciones, sobre todo cuando dichos conductos vayan conectados a motores.

9. Como regla general se dispondrán recintos o salas de máquinas en establecimientos de actividades con instalaciones de motores agrupados o independientes, cuando el aislamiento acústico a ruido aéreo de los elementos constructivos del establecimiento sea insuficiente.

10. La instalación y funcionamiento de puertas automáticas de garaje se efectuará mediante motores de accionamiento silencioso y asegurando que el ruido aéreo y de impacto producido en la apertura y cierre quede amortiguado. Los amortiguadores se elegirán convenientemente para evitar la transmisión de energía vía aérea y estructural al resto de dependencias del edificio.

11. Se prohíbe, con carácter general, instalar calderas, compresores, cajas de ventilación, generadores, máquinas y motores de cualquier tipo en los patios de luces de edificios de viviendas o en sus fachadas. No obstante, podrá exceptuarse esta prohibición si se acredita mediante estudio acústico que no se superan los límites de inmisión establecidos en la Ordenanza y que se adoptan medidas técnicas que garanticen la ausencia de molestias, previo informe favorable del órgano municipal competente.

12. Se prohíbe en cualquier actividad abrir huecos para ventilar motores o máquinas en general, con o sin rejillas, en las fachadas que comuniquen con patios de luces de edificios de viviendas, salvo que dichos huecos se conecten en forma totalmente estanca a conductos que discurran hacia la parte superior del edificio cumpliendo las normas urbanísticas municipales.

13. Los grupos electrógenos y los transformadores deberán instalarse de forma que queden convenientemente aislados contra ruido y vibraciones.

14. La instalación de ascensores y montacargas electromecánicos y de sus elementos (motores, guías de deslizamiento, relés y puertas), se proyectará de forma que no se transmita ruido o vibraciones al resto de la edificación.

Artículo 49.- Condiciones acústicas específicas para instalaciones de ventilación, refrigeración y aire acondicionado.

1. Los huecos de admisión o expulsión de aire de instalaciones de ventilación, refrigeración y aire acondicionado comunicados con el exterior deberán dotarse de silenciadores o rejillas acústicas adecuados, cuando los niveles sonoros superen los límites de inmisión de ruido aplicables.

2. Se prohíbe a cualquier actividad instalar huecos de admisión o expulsión de aire de instalaciones de ventilación, frío o aire acondicionado, con o sin rejillas, en fachadas de patios de luces de edificios de viviendas, salvo que dichos huecos se conecten en forma totalmente estanca a conductos que discurran hacia la parte superior del edificio cumpliendo las normas urbanísticas municipales.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

3. Las actividades con recintos o zonas para instalaciones de compresores agrupados de cámaras frigoríficas, deberán adecuar dichos recintos o zonas como recintos o salas de máquinas, cuando sean colindantes con recintos protegidos o tengan elementos constructivos comunes o en contacto con recintos protegidos.
4. Se permite la instalación de unidades exteriores de aire acondicionado en balcones siempre que no sean visibles desde la vía pública ni superen los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.
5. En fachadas de patios de luces de edificios de viviendas existentes a la entrada en vigor de la Ordenanza, cabrá instalar unidades exteriores de aire acondicionado cuando sean instalaciones particulares de cada vecino, no superen los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza y se adecúen a las condiciones establecidas para estas instalaciones en las normas urbanísticas municipales. Las nuevas instalaciones de aire acondicionado colectivas o comunes del edificio deberán ubicarse en zonas del mismo convenientemente aisladas contra ruido y vibraciones, que en ningún caso podrá ser el patio de luces.
6. Los nuevos edificios de viviendas que soliciten licencia de obras con posterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza e incluyan instalaciones centralizadas o agrupadas de climatización, deberán proyectar zonas adecuadas o convenientemente aisladas para dichas instalaciones, de forma que no se superen los límites de ruido y vibraciones establecidos en la Ordenanza.
7. Las condiciones establecidas en este artículo se entienden sin perjuicio de las que puedan aplicarse teniendo en cuenta el artículo anterior.

SECCIÓN 2ª.- ACTIVIDADES.

Artículo 50.- Condiciones acústicas para actividades en establecimientos cerrados.

Responsabilidades y obligaciones.

1. Los titulares de las actividades, especialmente las de ocio, recreativas y de espectáculos, serán responsables de la contaminación acústica generada por el público dentro de su establecimiento o en sus instalaciones, y, por tanto, de las molestias causadas. Sin perjuicio de lo establecido sobre vigilantes de seguridad en el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, cuando el órgano municipal competente compruebe la existencia de molestias reiteradas al vecindario imputables a la actividad, podrá exigir a su titular la obligación de disponer de una persona encargada de mantener las puertas del local cerradas y de prohibir sacar las consumiciones fuera del local para su consumo en la vía pública en zonas no autorizadas. Los titulares que incumplan la obligación anterior, en su caso imputada, se considerarán colaboradores necesarios de las molestias ocasionadas, siendo de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ordenanza.
2. Los titulares de actividades que permitan que se continúen vendiendo bebidas o alimentos, cuando la consumición de éstos se realice en zonas contiguas no autorizadas fuera del establecimiento, serán considerados colaboradores necesarios de la contaminación acústica producida, siendo de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ordenanza.
3. Teniendo en cuenta los apartados anteriores, el ruido originado por personas en el exterior



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

del establecimiento no será imputable al titular, salvo cuando exista una relación directa, comprobada y reiterada entre el funcionamiento de la actividad y la concentración de personas en el exterior, o cuando el titular no adopte las medidas necesarias para evitar que su actividad genere o fomente aglomeraciones ruidosas en la vía pública.

Fachadas, puertas y ventanas.

4. Con objeto de mantener el valor del aislamiento acústico global de las fachadas de las actividades, éstas deberán funcionar con puertas y ventanas cerradas, lo cual supondrá proyectar sistemas de ventilación mecánica adecuados queda prohibido funcionar sin puertas, con puertas desmontadas o con puertas cuya configuración impida cumplir los valores de aislamiento acústico exigidos. Las puertas plegables tipo fuelle o acordeón únicamente podrán instalarse si se acredita mediante documentación técnica su eficacia acústica, y el cumplimiento del aislamiento exigido en fachada.

5. En actividades que dispongan de puertas o ventanas en fachadas de patios de luces, dichas puertas y ventanas se dotarán de aislamiento acústico suficiente de forma que no se supere el límite de inmisión de ruido en el exterior que corresponda según la Ordenanza. Se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) cuando se trate de actividades cuyo nivel sonoro aplicado sea $81 \leq NSA \leq 90$, el aislamiento acústico de las puertas y ventanas en fachadas de patios de luces se acreditará en el proyecto de la actividad, adjuntando la documentación técnica del fabricante correspondiente al ensayo de estos elementos, realizado por laboratorio acreditado, con el resultado obtenido mediante el índice $Rw+C$ o el índice $Rw+C_{tr}$.

b) las actividades con nivel sonoro aplicado $NSA \geq 91$ dBA, debido al alto nivel sonoro que generan, no podrán disponer de puertas o ventanas en fachadas de patios de luces de edificios de viviendas, salvo ventanas no practicables que, en todo caso, deberán cumplir las condiciones del párrafo a). En edificios de uso distinto de viviendas, estas actividades podrán disponer de puertas y ventanas en fachadas de patios de luces, siempre que se acredite lo indicado en el párrafo a).

6. Las puertas de acceso o salida de los establecimientos sin música destinados a bar, cafetería, restaurante, autoservicio, café-teatro, salón recreativo, salón de juego, centro de ocio y diversión, bolera, salón de celebraciones infantiles, ludoteca, o gimnasio, deberán dotarse de sistema automático de retorno a posición de cierre, salvo las de salida de emergencia según se definen en el anexo XI, quedando en dicha posición completamente estancas, es decir, sin rendijas o huecos que disminuyan su aislamiento acústico.

7. En ventanas y fachadas de establecimientos destinados a actividades de hostelería, salvo bares-kiosco, se prohíbe instalar repisas, mostradores o sistemas que permitan apoyar o mantener vasos, botellas, platos, productos, etc., de forma que puedan ser consumidos desde el exterior del establecimiento. Se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) cuando estos establecimientos dispongan de mostradores, repisas o elementos similares adosados por su interior coincidiendo con alguna ventana, dichos elementos se instalarán a 0,50 m por debajo del borde inferior de la ventana.

b) cuando el alféizar de la ventana pueda servir de apoyo para vasos o botellas, deberá tener una pendiente mínima de 45° descendente hacia la vía pública.

8. No obstante lo anterior, los establecimientos de hostelería con veladores autorizados podrán disponer de una ventana-mostrador para uso exclusivo de camareros, siempre que no se utilice



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

por el público. El ancho máximo de la ventana no podrá exceder de 1,00 m, debiendo comunicar únicamente con las zonas internas de la barra del establecimiento. Para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 4, el cálculo del aislamiento acústico de la fachada se efectuará suponiendo dicha ventana en posición cerrada.

9. En establecimientos de actividades de mantenimiento o reparación de vehículos, podrán instalarse, como excepción, puertas de apertura rápida horizontal con aislamiento acústico suficiente de forma que se cumplan los límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables. En todo caso, dichas puertas se mantendrán cerradas durante el funcionamiento de la actividad, debiéndose únicamente abrir cuando se produzca la salida o la entrada del vehículo al taller.

Otras condiciones y limitaciones.

10. A efectos de cumplir los límites de inmisión de ruido en el exterior establecidos en la Ordenanza, las actividades tendrán prohibido todo uso ligado a las mismas en patios de luces de edificios de viviendas.

11. Las actividades en edificios de viviendas que dispongan de carros, carretillas y similares para adquisición, transporte, distribución o reposición de productos o mercancías, adecuarán las ruedas de aquellos con material absorbente de forma que eviten la transmisión estructural de ruido y vibraciones a dependencias ajenas del edificio.

12. Queda prohibido en el interior de los establecimientos de actividades hacer rodar barriles de cerveza, arrastrar mobiliario y acciones similares. Estas operaciones se efectuarán siempre empleando elementos o dispositivos que eviten la transmisión de ruido y vibraciones a dependencias ajenas a la actividad.

13. Las mesas y sillas de los establecimientos destinados a actividades de hostelería dispondrán sus apoyos con elementos tales que permitan su deslizamiento sin transmitir ruido y vibraciones.

Cumplimiento de las normas.

14. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve, salvo que quepa tipificación superior teniendo en cuenta el artículo 94 ante los incumplimientos de este artículo que no requieran comprobación acústica.

15. Cuando se realicen comprobaciones acústicas por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento disciplinario previsto en el título V.

Artículo 51.- Condiciones acústicas para actividades en establecimientos abiertos.

1. Sin perjuicio del resto de condiciones que proceda aplicar teniendo en cuenta el artículo anterior, las indicadas en este artículo se consideran específicas para actividades en establecimientos abiertos o al aire libre, o en establecimientos cerrados que incluyan zonas al aire libre en sus parcelas privadas. Se excluyen las actividades ocasionales o extraordinarias y los veladores definidos en el anexo XI.

2. El estudio acústico en este tipo de actividades deberá prever las medidas necesarias que justifiquen el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza. No obstante, cuando, debidamente justificado mediante estudio acústico realizado con las mejores técnicas disponibles, se acredite que no resulta técnicamente viable garantizar el cumplimiento del límite



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

de inmisión en el punto más cercano al foco, y no existan receptores sensibles en el mismo edificio, podrá admitirse como alternativa el cumplimiento del límite en la fachada del receptor más desfavorable, sin perjuicio de las condiciones correctoras que el órgano municipal competente estime necesarias.

SECCIÓN 3ª.- ACTIVIDADES CON MÚSICA O CON MÚSICA EN DIRECTO.

Artículo 52.- Condiciones y restricciones en determinadas actividades.

1. Las actividades enumeradas a continuación, por los altos niveles de ruido que generan, no podrán ubicarse ni legalizarse en edificaciones de uso residencial ni en parcelas colindantes con viviendas, salvo que se implanten en edificios de uso exclusivo no residencial y con cumplimiento estricto de los límites establecidos en esta Ordenanza:

- a) establecimientos de actividades de hostelería con música.
- b) establecimientos de actividades de esparcimiento.
- c) auditorios cerrados o al aire libre que incluyan espectáculos musicales, conciertos o actuaciones con música en directo.
- d) teatros cerrados o al aire libre que incluyan espectáculos musicales, conciertos o actuaciones con música en directo.
- e) cafés-teatro con música, por ser asimilables a bares con música o pubs.
- f) cafés-teatro que incluyan espectáculos musicales, conciertos o actuaciones con música en directo.

2. En cualquier caso, las actividades del apartado 1 deberán disponer de vestíbulo acústico en todos sus accesos y salidas, salvo salidas de emergencia, y de una superficie mínima útil destinada a estancia de público de 100 m². No se computará como superficie destinada a estancia de público la de las siguientes zonas: interior de la barra incluyendo la superficie de la propia barra, vestíbulos, guardarropas, cocinas, escenarios, servicios higiénicos, vías de evacuación protegidas, escaleras, almacenes y resto de zonas privadas o de acceso no permitido al público.

3. En establecimientos dentro del ámbito de aplicación del Decreto 155/2018, de 31 de julio, con música superando 90 dBA, o con música en directo, se deberá advertir al público del nivel sonoro en su interior.

4. Las actividades destinadas a academias de baile o música, deberán disponer de vestíbulo acústico en todos sus accesos y salidas, salvo salidas de emergencia. Cuando solo se insonoricen las aulas destinadas a docencia, los vestíbulos acústicos deberán disponerse en los accesos a dichas aulas.

5. Para actividades distintas de las indicadas en apartados anteriores, con música excediendo de 85 dBA, se exigirá vestíbulo acústico en todos sus accesos y salidas, salvo salidas de emergencia, cuando se ubiquen en edificios de viviendas o a menos de 100 m de viviendas. Cuando la instalación musical no exceda de 85 dBA dispondrán, en todo caso, de puertas en cada acceso o salida dotadas de sistema de retorno automático a posición de cierre, salvo salidas de emergencia. Cuando incluyan música en directo dispondrán, en todo caso, de vestíbulo acústico en todos sus accesos y salidas, salvo salidas de emergencia.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

6. Durante el funcionamiento de las actividades indicadas en este artículo, tanto las puertas interiores como las exteriores de los vestíbulos acústicos se mantendrán permanentemente en posición cerrada, debiendo sólo abrirse cuando entre o salga público del establecimiento.
7. Las condiciones técnicas que deben reunir los vestíbulos acústicos y las salidas de emergencia se establecen en el anexo XI.
8. Sin perjuicio de las funciones de comprobación y disciplina que sobre las actividades indicadas en este artículo deben desarrollar los inspectores municipales en el ejercicio de las labores encomendadas, los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve todo incumplimiento de este artículo que no requiera comprobación acústica, salvo que dicho incumplimiento esté tipificado como grave teniendo en cuenta el artículo 94.

Artículo 53.- Instalación de limitadores controladores acústicos.

1. En aquellas actividades con música o con música en directo donde los niveles sonoros de los elementos musicales puedan dar lugar a la superación de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, se instalará un equipo limitador-controlador acústico, en adelante limitador, que permita asegurar de forma permanente el cumplimiento de dichos límites. El ajuste del limitador permitirá tal cumplimiento fijando el nivel sonoro máximo que puede generar la instalación musical en el interior de la actividad.
2. En el caso de establecimientos para actividades con música en directo, lo anteriormente indicado no será de aplicación a los sistemas con amplificación electrónica de sonido ajenos al establecimiento de la actividad, como por ejemplo los sistemas de sonido autónomos aportados por los artistas y músicos que desarrollan el espectáculo, o concierto, acto o ensayo. No obstante lo anterior, el estudio acústico a realizar deberá garantizar en todo caso el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza así como de los aislamientos acústicos mínimos exigidos por la misma a las actividades tipo 3.
3. La instalación de limitadores queda sujeta al cumplimiento de la totalidad de condiciones indicadas en el anexo VIII.
4. En cumplimiento del artículo 48.4 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero, el órgano municipal competente creará un modelo de certificado de instalación y ajuste del limitador que reunirá las condiciones y requisitos establecidos en el anexo VIII.
5. Las actividades existentes que resulten obligadas a la instalación de limitadores-controladores acústicos conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza deberán haber ejecutado y legalizado dicha instalación en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del Decreto 50/2025, de 24 de febrero, de acuerdo con lo establecido en su artículo 48.4. Este plazo será de obligado cumplimiento y tendrá preferencia sobre cualquier otro plazo transitorio general previsto en esta Ordenanza.

Artículo 54.- Instalación de receptores de televisión y otros elementos.

Receptores de TV en actividades de hostelería:

1. Podrán legalizarse receptores de TV en actividades destinadas a bar, cafetería, autoservicio y restaurante, ubicadas en edificios de viviendas o colindantes con viviendas, si se cumplen los siguientes requisitos:
 - a) la actividad no podrá estar ubicada en zona acústicamente saturada.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

- b) se ubicarán en el interior del establecimiento, nunca en una ventana o en la zona de veladores en su caso autorizada.
 - c) no serán legalizables instalaciones de receptores de TV con amplificadores o altavoces externos o supletorios, debiéndose únicamente utilizar los que el propio receptor aloje en su interior.
 - d) el establecimiento donde se desarrolle la actividad deberá disponer de un aislamiento acústico mínimo, $D_{nT,A} \geq 60$ dBA, respecto a viviendas colindantes.
 - e) no serán legalizables receptores de TV cuando su funcionamiento individual o conjunto genere niveles de presión sonora mayores de 80 dBA, a 1m de distancia frente a la pantalla de cualquiera de ellos, o a mayor distancia dentro del local.
 - f) el nivel sonoro anterior deberá acreditarse mediante mediciones acústicas in situ de un minuto de duración, como mínimo, estando todos los receptores de TV sintonizados en la misma emisora musical y funcionando simultáneamente al máximo volumen de sonido. Se utilizará sonómetro clase 1, debiéndose realizar la valoración mediante el indicador $L_{Aeq1'}$. Con el local vacío de público y sus puertas y ventanas cerradas se efectuarán mediciones de un minuto frente a cada uno de los receptores de TV instalados en la dirección de máxima emisión sonora, estando el micrófono del sonómetro separado 1 m de cada receptor y a su misma altura. Se escogerá la medición que haya arrojado el mayor valor $L_{Aeq1'}$ obtenido. Esta comprobación se entiende sin perjuicio de la que puedan realizar posteriormente los inspectores municipales en las labores encomendadas.
 - g) las modificaciones que en su caso se realicen en los dispositivos electrónicos y circuitos internos de los receptores de TV, con objeto de no superar el nivel sonoro indicado anteriormente, se justificarán y documentarán con la memoria y los planos necesarios, suscritos por técnico electrónico competente.
 - h) en caso de optar por la instalación de un limitador-controlador acústico, correctamente ajustado y homologado, con objeto de no superar el nivel sonoro indicado anteriormente, se cumplirá y requerirá lo indicado en el artículo 53.
2. Los receptores de TV no podrán funcionar entre las 24:00 h y las 10:00 h, con objeto de que el establecimiento no sea asimilable a un bar con música o a un pub.
3. Toda actividad que desee instalar receptor de TV deberá presentar, ante el órgano municipal competente para su legalización, o tener disponible según proceda, la siguiente documentación:
- a) documentación técnica correspondiente a los receptores instalados.
 - b) estudio acústico, ensayos acústicos y certificaciones correspondientes, conforme a lo establecido en la Ordenanza, acreditativos del cumplimiento de las condiciones indicadas en el apartado 1.
 - c) declaración responsable del titular de la actividad, acreditativa del compromiso indicado en el apartado 2.
4. Las actividades que utilicen monitores de video con amplificación de sonido y altavoces adicionales, o las que utilicen ordenadores como medio de reproducción musical conectados con amplificadores o altavoces adicionales, se considerarán actividades con música con los efectos previstos en la Ordenanza.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

5. Cuando las actividades del apartado 1 no se ubiquen en edificios de viviendas, o colindantes con viviendas, deberán cumplir las condiciones anteriores salvo la del apartado 1.d). En estos casos los aislamientos acústicos necesarios se calcularán teniendo en cuenta los receptores colindantes y el tipo de ASA.

Receptores de TV en otras actividades:

6. Podrán legalizarse instalaciones de receptores de TV en comercios, salones de juego, peñas y asociaciones de cualquier tipo, bajo las mismas prescripciones indicadas en los apartados 1 a 5.

7. Podrán instalarse receptores de TV en actividades de uso de bienestar social, sanitario, hospedaje y docente, sin tener la consideración de actividad con música a los efectos previstos en la Ordenanza, cumpliendo las condiciones indicadas en los apartados 1.b), 1.c) y 1.e).

Otros elementos:

8. Podrá instalarse hilo musical en consultas médicas y actividades con usos de hospedaje, bienestar social y oficinas, sin tener consideración de actividad con música a los efectos previstos en la Ordenanza, si el nivel sonoro valorado mediante el indicador LAeq1' a 1 m de distancia de cualquiera de los altavoces instalados no supera 70 dBA con el amplificador funcionado a máximo volumen sin limitador-controlado acústico

9. La comprobación de esta condición se realizará mediante una medición in situ con sonómetro clase 1, debiéndose realizar la valoración con la actividad vacía de público y sus puertas y ventanas cerradas. Se efectuarán mediciones de LAeq1' frente a cada uno de los altavoces instalados, en la dirección de máxima emisión sonora, estando el micrófono del sonómetro separado 1 m de cada altavoz. Se escogerá la medición que haya arrojado el mayor valor LAeq1' obtenido. Esta comprobación se entiende sin perjuicio de la que puedan realizar posteriormente los inspectores municipales en las labores encomendadas

Prescripciones comunes:

10. Toda actividad con cualquiera de las instalaciones relacionadas en este artículo quedará sujeta, en todo caso, al cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.

11. Toda actividad con cualquiera de las instalaciones relacionadas en este artículo que funcione sin adecuarse a las condiciones o límites establecidos en el mismo, tendrá la consideración de actividad con música con los efectos previstos para dichas actividades en la Ordenanza.

CAPÍTULO 4º

ESTUDIO Y ENSAYO ACUSTICO

Artículo 55.- Tipos de Estudios Acústicos.

1. Se distinguen los siguientes tipos de estudios acústicos:

a) estudios acústicos de actividades o proyectos distintos de infraestructuras, sujetos a autorización ambiental unificada o a autorización ambiental integrada según el anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, modificado por Decreto 356/2010, de 3 de agosto.

b) estudios acústicos de infraestructuras.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

- c) estudios acústicos de instrumentos de planeamiento urbanístico.
- d) estudios de zonas acústicas especiales.
- e) estudios acústicos de actividades sujetas a calificación ambiental según anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, modificado por Decreto 356/2010, de 3 de agosto, y de actividades no incluidas en dicho anexo.

Artículo 56.- Estudio acústico de legalización de actividades de competencia municipal y personal técnico competente.

1. Son actividades de competencia municipal las sujetas a calificación ambiental según anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, modificado por Decreto 356/2010, de 3 de agosto, y las no incluidas en dicho anexo.
2. Las actividades de competencia municipal deberán presentar para su legalización un estudio acústico suscrito por personal técnico competente que contendrá la documentación exigida en el artículo 57 de la presente Ordenanza, así como cualquier otra específica prevista en el Decreto 50/2025, de 24 de febrero, o en la normativa ambiental aplicable, estudio que se requerirá también en caso de modificación sustancial. Sin perjuicio de lo anterior, para determinados emisores acústicos la Ordenanza establece condiciones específicas en sus estudios acústicos, que deberán ser tenidas en cuenta.
3. Los emisores acústicos no sujetos a legalización municipal o que no requieran estudio acústico para su desarrollo según la Ordenanza, se adecuarán a las prescripciones específicas establecidas en los artículos correspondientes de la Ordenanza.
4. En procedimientos sujetos a calificación ambiental, autorización o licencia, el órgano municipal competente podrá determinar las condiciones y medidas correctoras acústicas necesarias a adoptar para cumplir la Ordenanza. En procedimientos de declaración responsable sin calificación ambiental, dichas condiciones y medidas podrán exigirse en los controles o inspecciones que dicho órgano realice con posterioridad a la presentación de la declaración responsable.
5. La condición de personal técnico competente se acreditará conforme a la definición del anexo XI, mediante declaración responsable ante el órgano municipal competente, acompañando una copia de la documentación que justifique la veracidad de lo declarado. Cuando el estudio incluya ensayos acústicos, la declaración responsable asegurará que los ensayos han sido elaborados conforme a la norma UNE-EN ISO/IEC 17025:2017.
6. Cuando los estudios acústicos, con o sin ensayos, o los certificados finales incluyan la adecuación de locales o máquinas implementando obras, elementos o instalaciones dentro del ámbito de las atribuciones y competencias facultativas de la arquitectura o de la ingeniería, se exigirá que el personal que suscriba estos estudios o certificados cuente con la titulación correspondiente.
7. Tendrán la consideración de personal técnico competente las entidades que, de conformidad con la legislación estatal o autonómica aplicable, estén habilitadas para la realización de estudios o ensayos acústicos, incluyendo en todo caso a las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental reguladas por el Decreto 334/2012, de 17 de julio, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
8. En todo caso, el control acústico de la obra terminada, en edificaciones dentro del ámbito de aplicación del DB-HR del CTE, deberá realizarse por las entidades establecidas en el



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

apartado 5.3 de dicho documento o por las que en su caso puedan actuar en dicho ámbito teniendo en cuenta la legislación aplicable.

Artículo 57.- Contenido del estudio acústico.

1. El estudio acústico formará parte del análisis ambiental de la actividad, se efectuará sin excepción para todas las actividades sujetas a cualquier figura de intervención municipal y se incluirá en el proyecto de legalización de las mismas. Su contenido incluirá, sin perjuicio de lo indicado para cada uno de los tipos de estudio en la IT.3 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero, la información siguiente:

- Memoria:

- a) descripción, emplazamiento, características de la actividad, procesos productivos y maquinaria utilizada; ubicación de la maquinaria, instalaciones o elementos generadores de contaminación acústica en el interior y exterior del establecimiento, y distancias entre éstos y los receptores afectados más desfavorables.
- b) número de días, y horario correspondiente de funcionamiento de la actividad y de sus focos ruidosos en el período de un año.
- c) descripción y características acústicas y mecánicas de los elementos constructivos delimitadores de la actividad.
- d) uso de la edificación donde se implanta la actividad; usos en los receptores colindantes y en el exterior indicando la tipología de las áreas de sensibilidad acústica correspondientes y los límites de inmisión de ruido aplicables según las tablas II.4 y II.5 del anexo II.
- e) nivel sonoro base de la actividad según anexo VI, nivel sonoro de sus focos ruidosos y nivel sonoro aplicado.
- f) estimación de los aislamientos acústicos necesarios.
- g) valoración de los aislamientos acústicos existentes, en su caso.
- h) valoración de los aislamientos acústicos proyectados, en su caso. En este apartado se definirán y justificarán las medidas correctoras implementadas (techos acústicos o paredes dobles, silenciadores, rejillas acústicas, encapsulamientos, pantallas o barreras acústicas, amortiguadores, etc.).
- i) valoración de los niveles de inmisión de ruido en el interior de los receptores afectados y en el exterior, y evaluación del cumplimiento de los límites aplicables.
- j) valoración, cuando proceda, de los sistemas y elementos proyectados para cumplir con las exigencias de la Ordenanza sobre aislamiento acústico a ruido de impacto, vibraciones y tiempo de reverberación.
- k) identificación de efectos indirectos y medidas preventivas a adoptar para evitar la contaminación acústica que pueda producirse por éstos, puestas en conocimiento del titular de la actividad para su conformidad y cumplimiento.
- l) programación de las mediciones acústicas a realizar a la conclusión de las instalaciones con objeto de comprobar la eficiencia de las soluciones proyectadas. En todo caso se consideran obligatorias las indicadas en el artículo 60.
- m) justificación de que, una vez puesta en marcha, la actividad no producirá unos niveles de inmisión que incumplan los niveles establecidos en la Ordenanza.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

- Planos:

n) plano de situación.

ñ) plano de detalle indicando: nombres de calles que rodean la actividad, usos en receptores colindantes y en el exterior y límites de inmisión de ruido aplicables según tablas II.4 y II.5 del anexo II.

o) plano de ubicación e identificación de los focos emisores de ruido y vibraciones del interior de la actividad y de las medidas correctoras implementadas indicando: niveles sonoros de dichos emisores y nivel sonoro aplicado; elementos y valores proyectados de aislamiento acústico, expresados en los parámetros RA, DnT,A o DA según proceda para cada elemento constructivo separador y para cada foco emisor de ruido y vibraciones; niveles de inmisión de ruido esperados en los receptores colindantes y en el exterior, y límites aplicables.

p) plano análogo al anterior respecto a los focos generadores de ruido de la actividad ubicados en el exterior.

q) planos de detalle de las medidas y elementos correctores proyectados de aislamiento acústico a ruido aéreo, a ruido de impacto, contra vibraciones y, en su caso, tiempo de reverberación.

- Documentación anexa:

r) normas y bibliografía utilizadas en la justificación y cálculos realizados.

s) documentación técnica del fabricante identificando las características físicas y acústicas de las máquinas o elementos generadores de ruido y vibraciones, así como de los sistemas correctores proyectados.

t) declaración responsable de personal técnico competente conforme a lo establecido en el artículo 56.5

2. En edificaciones donde resulte de aplicación el Documento Básico DB-HR del Código Técnico de la Edificación (CTE), el estudio acústico deberá dar respuesta tanto a las exigencias establecidas en el artículo 44 de la presente Ordenanza como a las disposiciones técnicas contenidas en dicho documento básico, garantizando la compatibilidad entre ambas normativas.

Artículo 58.- Prescripciones a observar en la ejecución del estudio acústico.

1. Teniendo en cuenta el artículo 41.1 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero, las actividades relacionadas en el anexo VI requerirán para su legalización estudio acústico conforme a las exigencias de la Ordenanza, en función del tipo de actividad de que se trate. Se tendrá en cuenta lo siguiente.

a) el nivel sonoro indicado en el anexo VI debe entenderse como el ruido ambiental asignado a la actividad, en el que se incluye el ruido generado por las personas que alberga.

b) las actividades del anexo VI con niveles sonoros de 70 dBA limitarán el estudio acústico a justificar que sus elementos constructivos separadores disponen de aislamiento acústico suficiente para no superar los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, siempre garantizando como mínimo los aislamientos exigidos en el artículo 45 y el cumplimiento de los límites de inmisión en recintos protegidos colindantes. Cuando en el caso anterior se trate de actividades en establecimientos al aire libre, el estudio acústico se limitará



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

a justificar que no se superan los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza

c) las actividades del anexo VI con niveles sonoros de 70 dBA a desarrollar en establecimientos cerrados que incluyan emisores acústicos tales como motores, máquinas, etc., generando en su interior niveles sonoros totales no superiores a 70 dBA, no susceptibles de transmitir vibraciones, y lo acrediten documentalmente, limitarán el estudio acústico a lo indicado en el párrafo b).

d) las actividades del anexo VI que incluyan emisores acústicos tales como motores, máquinas, etc., instalados en el exterior, o emitiendo ruido hacia el exterior a través de rejillas, huecos y similares, no susceptibles de transmitir vibraciones, siendo el nivel total de potencia sonora de éstos igual o inferior al límite de inmisión de ruido en el exterior establecido en la Ordenanza, limitarán el estudio acústico específico e independiente para dichos emisores a la acreditación documental de su nivel de potencia sonora.

2. La acreditación de niveles sonoros de máquinas se realizará mediante la presentación de la documentación técnica del fabricante correspondiente a los ensayos acústicos realizados conforme a norma. Cuando no sea posible disponer de dichos datos, podrán obtenerse a partir de mediciones in situ o mediante cálculos o determinaciones empíricas basados en fórmulas y bibliografía contrastadas.

3. Cuando la actividad disponga de elementos ruidosos ubicados en el exterior o en sus fachadas, se tendrá en cuenta el nivel de potencia sonora, o el de presión sonora a una determinada distancia, en orden a justificar el nivel de inmisión sonora y el límite correspondiente que proceda.

4. La justificación del aislamiento acústico requerido $D_{nT,A}$ se realizará a partir del RA correspondiente a los elementos constructivos y soluciones, en su caso, implementadas, debiendo tenerse en cuenta además las pérdidas por transmisiones indirectas y resto de factores acústicos que procedan.

5. En los cálculos acústicos en general se utilizarán los datos de ensayo y las características técnicas del elemento suministrados por el fabricante, debiéndose completar el estudio con las determinaciones que procedan, las cuales podrán basarse en modelos de predicción o en cálculos a partir de fórmulas de bibliografía contrastada. En cualquier caso, se indicará la referencia del modelo de predicción utilizado o la bibliografía observada.

6. El cálculo teórico de los niveles de inmisión de ruido se realizará en bandas de octava, al menos, cuando se conozcan los espectros sonoros de los emisores acústicos dados por el fabricante. Cuando no se conozcan podrán determinarse a partir de fórmulas de bibliografía contrastada, debiéndose indicar la referencia de la bibliografía observada. En caso de actividades, los valores globales indicados en la tabla del anexo VI podrán transformarse en sus equivalentes espectrales, en dB, tomando para cada una de las frecuencias de 125, 250, 500, 1.000, 2.000 y 4.000 Hz, el valor global indicado en dicha tabla disminuido en seis unidades.

7. Cuando no se disponga del índice espectral de reducción sonora de un elemento constructivo y se requiera dicho valor para el cálculo de aislamiento acústico de paredes dobles, podrán utilizarse los valores de la curva "STC" correspondiente de la tabla IX.1 del anexo IX.

8. Las curvas NC de las tablas IX.2 y IX.3 del anexo IX podrán utilizarse en los estudios acústicos espectrales haciendo corresponder el límite de inmisión de ruido aplicable con los



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

valores de la curva NC correspondiente a dicho límite.

9. Cuando se desee sustituir el cálculo del aislamiento acústico o del tiempo de reverberación exigido en la Ordenanza por un ensayo acústico in situ, deberán aportarse los informes y certificados de mediciones acústicas correspondientes, incluyendo memoria y planos de los elementos constructivos con las soluciones implementadas y los valores de sus parámetros físicos y acústicos.

10. Para la adopción de medidas en orden a evitar la contaminación acústica que pueda producirse por efectos indirectos, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- operaciones de carga y descarga de mercancías.
- proximidad de viviendas.
- proximidad de actividades similares en la zona.
- circulación de vehículos en la vía pública al acceder o abandonar una actividad cuando pueda originarse contaminación acústica, por ejemplo, en actividades nocturnas ubicadas en calles estrechas o con dificultad de maniobra de zonas de viviendas.
- establecimientos de actividades en zonas de viviendas con calles peatonales.
- establecimientos de actividades recreativas o de espectáculos públicos, en zonas de viviendas, donde pueda generarse concentración de personas en sus inmediaciones o accesos (bares, pubs, discotecas, etc.).
- horarios y condiciones de funcionamiento de la actividad.
- cualquier otro factor que pueda contribuir a generar contaminación acústica por efectos indirectos.

11. En el estudio acústico se relacionarán las medidas puestas en conocimiento del titular de la actividad para prevenir la contaminación acústica por efectos indirectos a efectos de la declaración que dicho titular debe suscribir.

12. Los documentos y planos correspondientes a los focos ruidosos y a las soluciones acústicas proyectadas en la actividad deberán corresponderse con lo que se instale y certifique en el certificado final de instalaciones. No se considerarán válidas las soluciones de instalaciones pertenecientes a documentos o planos estándar de fabricantes si lo realmente instalado no se corresponde con dichos documentos o planos estándar.

Artículo 59.- Ensayos acústicos.

1. A efectos de la Ordenanza, se considera ensayo acústico todo tipo de ensayo regulado en la misma o de medición acústica conforme a norma con el objetivo de desarrollar un estudio acústico, teniendo en cuenta la definición establecida en el Anexo XI.

2. Los tipos de ensayos acústicos se establecen con carácter general en el artículo 44 Decreto 50/2025, de 24 de febrero.

3. La realización de los ensayos acústicos deberá cumplir la norma UNE-EN ISO/IEC 17025:2017, sobre requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración. Deberán realizarse por personal técnico competente o entidades contempladas en el artículo 56.7 de la presente Ordenanza.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

Artículo 60.- Ensayos de comprobación acústica preventiva de actividades.

1. La comprobación acústica preventiva sobre la adecuación de una actividad a las prescripciones de la Ordenanza se realizará mediante los ensayos acústicos que procedan siguientes:

- a) ensayo de comprobación de aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales.
- b) ensayo de comprobación de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas.
- c) ensayo de comprobación de aislamiento acústico a ruido de impacto.
- d) ensayo de comprobación del tiempo de reverberación.
- e) ensayo de comprobación de niveles de inmisión de ruido (NII y NIE).
- f) ensayo de valoración de pérdidas de energía acústica a ruido aéreo.
- g) ensayo de comprobación del nivel de inmisión de vibraciones (NIV).
- h) otros ensayos:
 - ensayo de comprobación del nivel presión sonora de un emisor para utilizarlo como dato de partida en un estudio acústico.
 - ensayo de comprobación del nivel presión sonora de un determinado emisor acústico en el interior de una actividad con objeto de verificar el cumplimiento de la Ordenanza (por ejemplo, un receptor de TV en el interior de un bar).
 - ensayo de comprobación de niveles sonoros de emisores acústicos sujetos a reglamentación o procedimientos específicos de valoración según la Ordenanza (vehículos a motor; ciclomotores; alarmas; sirenas; embarcaciones de recreo; maquinaria de obras públicas de uso al aire libre; etc).

2. Se considera obligatorio realizar y adjuntar al certificado final de instalaciones los siguientes ensayos de comprobación acústica preventiva:

- a) aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales: en todos los casos donde según la Ordenanza se requieran aislamientos acústicos $D_{nT,A} \geq 60$ dBA.
- b) aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas: en todos los casos donde según la Ordenanza se requieran aislamientos acústicos $D_A \geq 40$ dBA.
- c) aislamiento acústico a ruido de impacto: en los casos indicados en el artículo 46.
- d) tiempo de reverberación: en las actividades o recintos indicados en el artículo 47.
- e) niveles de inmisión de ruido (NII y NIE): cuando, en función del tipo de actividad, las instalaciones o maquinaria puedan generar niveles de presión sonora que excedan los límites establecidos para los receptores colindantes según las tablas II.4 y II.5 del anexo II.
- f) pérdidas de energía acústica a ruido aéreo: cuando se instalen limitadores-controladores acústicos o cuando sea necesario para cualquier estudio acústico.
- g) vibraciones: cuando se detecte evidencia de las mismas.
- h) otros ensayos: cuando proceda.

3. Los ensayos se documentarán con el informe de ensayo indicado del anexo VII y con el certificado o certificados correspondientes a las mediciones realizadas, incluyendo los resultados que hayan servido de base para obtener el indicador objeto de valoración y la



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

evaluación final correspondiente.

4. Cuando se trate de actuaciones dentro del ámbito de aplicación del DB-HR, se realizarán los ensayos acústicos establecidos en el artículo 44.

Artículo 61.- Certificado final de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas y declaración de compromiso del titular sobre la adopción de medidas preventivas.

1. El certificado final de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas, en adelante el certificado, es el documento que para legalizar una actividad debe ser presentado ante el órgano municipal competente tras comprobar el personal técnico competente que lo suscribe que la actividad se adecúa al estudio acústico, normas en él relacionadas, prescripciones de la Ordenanza y, en su caso, condiciones impuestas por los técnicos municipales.

2. El certificado se presentará a la conclusión de las instalaciones, en cualquier procedimiento de legalización de actividades. En procedimientos por declaración responsable se presentará junto a dicha declaración.

3. Cuando se hayan realizado mediciones acústicas, el certificado incluirá las conclusiones y valoraciones finales del informe y de los certificados de ensayos acústicos.

4. Teniendo en cuenta lo anterior el certificado incluirá, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 48.2. del Decreto 50/2025, de 24 de febrero, lo siguiente:

a) declaración de adecuación de la actividad al estudio acústico, medidas correctoras adoptadas y condiciones impuestas, en su caso, por los técnicos municipales.

b) medidas preventivas que han sido puestas en conocimiento del titular de la actividad para evitar la contaminación acústica que pudiera producirse por efectos indirectos.

c) cuando proceda se adjuntarán los informes y certificados de los ensayos acústicos realizados.

En el Anexo X de la presente Ordenanza se recoge el modelo de certificado final de cumplimiento de normas de calidad y prevención acústica a cumplimentar.

5. El certificado deberá ser suscrito por personal técnico competente, pudiendo integrarse en el certificado final de instalaciones de la actividad siempre que el técnico que expida dicho certificado final sea el mismo que realizó el estudio acústico y, en su caso, los ensayos acústicos programados o requeridos.

6. Junto al certificado se incluirá la declaración firmada por el titular de la actividad sobre el compromiso de asumir y adoptar las medidas preventivas individualizadas y vinculadas a los efectos indirectos identificados en el estudio acústico, conforme a lo exigido en el artículo 58.11., medidas que deberán relacionarse en la declaración. Esta declaración será de obligado cumplimiento y preceptiva para actividades susceptibles de generar contaminación acústica por efectos indirectos teniendo en cuenta el artículo 58.10.

7. En los supuestos en los que, por razones técnicas justificadas, no sea viable realizar los ensayos acústicos con anterioridad al inicio de la actividad, podrá autorizarse su realización con posterioridad, conforme a lo previsto en el artículo 48.2 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero. En estos casos, el certificado final deberá reflejar expresamente tal circunstancia y deberá incorporarse, en cuanto se disponga, el informe de ensayo correspondiente emitido por



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

personal técnico competente.

CAPÍTULO 5º ***EMISORES ACÚSTICOS ESPECÍFICOS***

SECCIÓN 1ª.- VELADORES

Artículo 62.- Régimen especial para veladores.

1. La instalación de veladores estará sujeta a autorización municipal.
2. Podrán disponer de veladores las actividades de hostelería legalizadas como bar, cafetería, restaurante, autoservicio o bar quiosco, definidas en el Decreto 155/2018, de 31 de julio.
3. La solicitud de autorización de veladores deberá incluir la documentación técnica necesaria que justifique su adecuación a las condiciones establecidas en este artículo y resto de disposiciones municipales en su caso existentes que resulten de aplicación.
4. La autorización municipal tendrá carácter temporal y podrá renovarse por períodos idénticos, siempre que se justifique el cumplimiento de las condiciones establecidas. La concesión estará supeditada a criterios técnicos objetivos, tales como la densidad de usos, las características acústicas del entorno, la clasificación del área como ASA y el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos en la presente Ordenanza.
5. La autorización municipal determinará lo siguiente:
 - a) fechas de inicio y fin del período temporal autorizado.
 - b) horario de veladores autorizado, conforme a lo dispuesto en la “Ordenanza Fiscal y Reguladora de la Ocupación de Terrenos de Uso Público por Terrazas y Veladores”, sin perjuicio de lo establecido en la normativa autonómica sobre horarios de apertura y cierre.
 - c) número máximo de sillas y mesas autorizado.
 - d) dimensiones y área en metros cuadrados de la superficie autorizada.
 - e) cualquier otra condición que el órgano municipal estime oportuno adoptar.
6. El órgano municipal competente podrá no conceder la autorización de veladores solicitada, o la renovación de la misma, en los siguientes casos:
 - a) cuando se pretendan instalar en zona tranquila declarada como tal en el último mapa estratégico de ruido realizado, habiéndose aprobado un plan zonal específico para dicha zona.
 - b) cuando se pretendan instalar en zona declarada acústicamente saturada.
 - c) cuando se pretendan instalar en calles peatonales en zona de viviendas.
 - d) cuando existan más actividades de hostelería implantadas en la zona de forma que pueda generarse contaminación acústica por efectos aditivos.
 - e) cuando la longitud de la fachada de la actividad principal frente a la que se solicita la instalación de veladores o cuando la anchura de la acera donde se pretende su ubicación sea insuficiente, a criterio del órgano municipal competente.
 - f) cuando se haya presentado denuncia formal y tras inspección de los agentes de la Policía



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

Local, o de los inspectores municipales en el ejercicio de las funciones encomendadas, se compruebe que la actividad principal no está legalizada, que carece de autorización de veladores o que incumple cualquiera de las prescripciones del presente artículo.

g) en los casos que estime oportuno siempre que sea motivadamente.

Condiciones y limitaciones de funcionamiento.

7. En la zona de veladores autorizada queda prohibido:

a) música en directo e instalación de elementos musicales, incluidas las instalaciones de megafonía para anunciar al público las consumiciones preparadas, o para cualquier otro fin, así como los receptores de televisión.

b) elaborar o preparar alimentos o bebidas que puedan producir ruido, operaciones que deberán siempre realizarse en el interior del establecimiento principal.

c) instalar cualquier máquina, atracción o elemento que genere o contribuya a generar ruido, por ejemplo máquinas de juego, recreativas, billares, futbolines, atracciones infantiles y similares.

d) cualquier tipo de juego o actividad susceptible de generar ruido de impacto, por ejemplo dados, dominó y similares.

e) comportamientos del público tales como cantar, hacer sonar instrumentos musicales, gritar o mantener conversaciones excesivamente altas.

8. Fuera del límite horario autorizado quedará prohibido servir consumiciones en los veladores, debiendo quedar totalmente recogidos, como máximo, media hora después de dicho límite.

9. La recogida de veladores se realizará sin provocar impactos o choques bruscos, y en todo caso generando el mínimo ruido posible. Para hacer posible lo anterior, el mobiliario deberá reunir las condiciones necesarias para impedir que su montaje, desmontaje o desplazamiento por el suelo produzca ruido, quedando prohibido instalar mobiliario metálico que no disponga de elementos que lo amortigüen.

10. Salvo bares-quiosco, los establecimientos principales deberán justificar la disposición de un recinto o zona en su interior para alojar tras su recogida el mobiliario de los veladores que soliciten, quedando prohibida la permanencia o almacenamiento de los mismos en la vía pública tras el cierre del local.

11. El titular de la actividad será responsable directo de los incumplimientos de este artículo.

12. Previo al inicio de la actividad se procederá a la evaluación del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el interior de las edificaciones próximas a terrazas y veladores de acuerdo con la metodología indicada en la IT.8 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía.

13. Cuando el órgano municipal competente compruebe, mediante informe técnico de inspección o estudio acústico específico, que se incumplen los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza debido a efectos acumulativos o contaminación acústica difusa por concentración de veladores en una zona, podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

a) suspender temporalmente el funcionamiento de veladores autorizados y la concesión de nuevas autorizaciones o renovaciones de los mismos en la zona afectada.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

b) dejar sin efecto las autorizaciones de veladores concedidas y suspender la concesión de nuevas autorizaciones o de renovaciones de veladores.

c) la que considere oportuna para evitar las molestias que se estén ocasionado en dicha zona (reducción del número de veladores en principio autorizados, reducción del horario de funcionamiento de veladores en principio autorizado, etc.).

14. De forma análoga, el órgano municipal podrá actuar sobre los veladores de un establecimiento concreto cuando, previo informe técnico, se acredite que por efectos aditivos se superan los objetivos de calidad acústica o se sobrepasa el límite de inmisión de ruido exterior. Este se evaluará conforme a la metodología establecida en el Anexo V, a 1,5 m de la fachada de la vivienda afectada, ya sea denunciante o, en ausencia de denuncia, la más desfavorable a juicio del personal técnico.

15. La resolución del órgano municipal competente en los casos indicados en los apartados 13 y 14 fijará el período temporal de aplicación de las medidas adoptadas en dichos apartados, así como la zona y las actividades afectadas.

16. En la medida que la técnica lo permita, el órgano municipal competente podrá exigir a las actividades que soliciten veladores en zonas de viviendas, la instalación de un registrador de los niveles sonoros ambientales, en la zona donde se pretenden implantar los veladores, con objeto de poder verificar en qué grado de contaminación acústica contribuyen y adoptar así las medidas que procedan. Las condiciones y requisitos de los registradores se establecerán por el órgano municipal competente.

Control municipal.

17. El funcionamiento de una actividad con veladores careciendo de la correspondiente autorización municipal, o incumpliendo la resolución adoptada según se indica en el apartado 15, se tipificará como infracción grave con los efectos previstos en los artículos 95 y 96, sin perjuicio de sanción superior en caso de efectuarse comprobaciones acústicas por los inspectores municipales designados para dichas labores.

18. El incumplimiento de cualquier prescripción de este artículo distinta de las indicadas en el apartado anterior se tipificará como infracción leve con los efectos previstos en los artículos 95 y 96.

19. El incumplimiento en más de dos veces en un año natural de lo indicado en el apartado 17 se tipificará como infracción muy grave, y, el incumplimiento en más de dos veces en un año natural de lo indicado en el apartado 18 como infracción grave. En ambos casos se aplicará lo previsto en los artículos 95 y 96.

20. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en el título V de la Ordenanza.

21. Sin perjuicio de lo anterior, los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia contra todo titular de una actividad con veladores que infrinja las prescripciones del presente artículo.

22. Teniendo en cuenta los cinco apartados anteriores, cualquier incumplimiento de las exigencias establecidas en el presente artículo supondrá el inicio de un procedimiento sancionador contra la actividad principal, pudiéndose llegar a su cierre como medida cautelar si se produjeran superaciones o incumplimientos que así lo aconsejasen.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

23. Los titulares de veladores deberán cumplir en todo momento lo estipulado en la Ordenanza Municipal de Veladores.

SECCIÓN 2ª.- CENTROS DE EDUCACIÓN INFANTIL CON ZONAS AL AIRE LIBRE

Artículo 63.- Régimen especial para zonas al aire libre de centros de educación infantil.

1. Los centros de educación infantil, guarderías y similares que dispongan de autorizaciones temporales de ocupación de espacios al aire libre en terrenos de dominio público patios de manzana, patios abiertos, terrenos de dominio privado con fachada a vía pública o terrenos adscritos a urbanizaciones de edificios en edificación abierta, podrán utilizar dichos espacios para recreo de los niños.
2. El uso de patios de luces de edificios de viviendas como zonas de recreo estará condicionado al régimen de propiedad del espacio y a la obtención de autorización de sus titulares, en su caso. En todo caso, dicho uso requerirá la presentación de un informe acústico firmado por técnico competente que acredite, mediante simulación o medición, que se cumplen los objetivos de calidad acústica interior en las viviendas afectadas, conforme a los límites de nivel de inmisión al exterior establecidos en la presente Ordenanza.

SECCIÓN 3ª.- ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS EN ESTABLECIMIENTOS CERRADOS

Artículo 64.- Régimen especial para actividades ocasionales y extraordinarias a desarrollar en establecimientos cerrados.

1. Podrán acogerse a las prescripciones de este régimen especial las actividades ocasionales o extraordinarias sujetas a legalización municipal a desarrollar en establecimientos cerrados durante un único período de días consecutivos que no exceda de siete. Para períodos de tiempo superiores deberán acogerse a las prescripciones establecidas con carácter general en la Ordenanza.
2. Las actividades que puedan acogerse a este régimen especial deberán cumplir las condiciones establecidas en el presente artículo y las que establezca el órgano municipal competente en la autorización correspondiente.
3. El estudio acústico incluirá el contenido establecido en la Ordenanza.
4. El órgano municipal competente en la autorización de la actividad, tras comprobar la documentación anterior, podrá conceder la licencia estableciendo las fechas, horarios y condiciones bajo las cuales deberá desarrollarse la actividad.
5. No se concederá autorización si el estudio acústico presentado no justifica el cumplimiento de:
 - a) los límites de inmisión de ruido aplicables en el interior y en el exterior, cuando la actividad se ubique en edificio con otros usos o colinde con otros usos.
 - b) los límites de inmisión de ruido aplicables en el exterior en las fachadas de los edificios



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

distantes más desfavorables, cuando la actividad no se ubique en edificio con otros usos o colinde con otros usos.

6. No serán legalizables actividades con música o con música en directo cuando colinden con viviendas, o se ubiquen en edificios de viviendas, o cuando se ubiquen en zonas declaradas acústicamente saturadas si están entre las señaladas en el expediente de declaración de ZAS.

7. Con objeto de evitar en el mismo establecimiento repeticiones consecutivas de la misma actividad, o solicitudes consecutivas por el mismo titular, no podrá concederse nueva autorización bajo este régimen especial para un segundo período de tiempo, si entre dicho período y el anterior no median al menos 30 días.

SECCIÓN 4ª.- ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS EN ESTABLECIMIENTOS AL AIRE LIBRE.

Artículo 65.- Régimen especial para actividades ocasionales y extraordinarias a desarrollar en establecimientos al aire libre o con espacios al aire libre.

1. Podrán acogerse a las prescripciones de este régimen especial:

- a) las actividades ocasionales sujetas a legalización municipal, a desarrollar en establecimientos al aire libre, con espacios al aire libre o en vías y zonas de dominio público al aire libre.
- b) las actividades extraordinarias sujetas a legalización municipal, a desarrollar en establecimientos al aire libre o con espacios al aire libre.

2. Dentro de este régimen especial se distinguen dos casos:

- a) actividades ocasionales a desarrollar durante un período no superior a seis meses.
- b) actividades extraordinarias a desarrollar durante un período máximo de cuatro días en un mes natural.

3. Las actividades extraordinarias que pretendan desarrollarse en forma distinta de la indicada en el apartado 2.b), estarán sujetas a las prescripciones establecidas con carácter general en la Ordenanza.

4. Las actividades se ajustarán a las condiciones de este artículo, sin perjuicio de las que se establezcan en la autorización municipal correspondiente.

5. El estudio acústico a realizar incluirá el contenido establecido en la Ordenanza, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) se adoptarán las medidas necesarias que justifiquen el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido aplicables según la Ordenanza, no obstante, cuando sea técnicamente imposible justificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior y no existan receptores ajenos en el mismo edificio donde se ubica la actividad, el límite de inmisión de ruido en el exterior podrá justificarse en la fachada del edificio receptor más desfavorable, sin perjuicio de las condiciones que el órgano municipal competente ordene adoptar en la actividad.

b) cuando en el caso del párrafo anterior, se trate de una actividad del apartado 2.b) que pretenda desarrollarse en una única jornada, no excediendo su duración de 4 horas y siendo imposible justificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior en la



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

fachada del edificio receptor más desfavorable, podrá otorgarse autorización bajo las condiciones o limitaciones que se estimen oportunas en orden a que el desarrollo de la actividad no cause molestias en el entorno (limitación de horario, aforo o elementos ruidosos, instalación de elementos de autocontrol cuando sea posible, etc).

c) la imposibilidad técnica aludida en los apartados 5.a) y 5.b) deberá acreditarse en el correspondiente estudio acústico con las mejores técnicas disponibles.

6. En cualquier caso:

a) no podrán autorizarse actividades ocasionales o extraordinarias en zonas declaradas acústicamente saturadas, cuando correspondan a las señaladas en el expediente de declaración de ZAS.

b) no podrán autorizarse actividades ocasionales o extraordinarias que incluyan música o música en directo cuando se ubiquen en edificios de viviendas o colinden con viviendas.

c) no podrán autorizarse instalaciones de música o música en directo en establecimientos abiertos o al aire libre cuando dichas instalaciones no estén recogidas o permitidas teniendo en cuenta las definiciones del anexo II del 155/2018, de 31 de julio.

7. Con objeto de evitar en el mismo establecimiento repeticiones consecutivas, no podrán autorizarse actividades del apartado 2.a) en la misma ubicación para un segundo período de tiempo igual o inferior a seis meses acogiéndose a este régimen especial, cuando la nueva solicitud de autorización corresponda a la misma actividad o a otra distinta pero de la misma tipología y no transcurran, al menos, seis meses entre el último día del período anteriormente autorizado y el primer día del nuevo período solicitado.

SECCIÓN 5ª.- USO DE MEGAFONÍA EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 66.- Prescripciones específicas para el uso de megafonía en la vía pública.

1. Se prohíbe el uso de megafonía en la vía pública con fines propagandísticos o comerciales, exceptuando los siguientes casos:

a) a las instalaciones de megafonía que, con motivo de las ferias y fiestas populares, se instalen en quioscos, tómbolas y atracciones mecánicas, dentro del recinto destinado o autorizado para tales acontecimientos.

b) a las instalaciones de megafonía que se utilicen en las manifestaciones legalmente autorizadas.

c) a las instalaciones de megafonía que se utilicen en los actos o encuentros de carácter político, religioso o sindical indicados en el artículo 80.

2.- Cuando el uso de megafonía genere molestias que por su intensidad y persistencia resulten manifiestas a juicio de los agentes de la Policía Local, será sancionado por infracción leve, previa formulación de parte de denuncia por dichos agentes con los efectos previstos en el título V de la Ordenanza.

SECCIÓN 6ª.- VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES.

Artículo 67.- Límites de emisión sonora para vehículos a motor y ciclomotores.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

1. Los vehículos a motor y ciclomotores en circulación deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere a los niveles de emisión sonora admisibles, teniendo en cuenta el RD 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas directivas comunitarias relativas a la homologación de tipos de automóviles.

2. El límite de emisión sonora máximo permitido (LESMP) en un vehículo a motor o en un ciclomotor en circulación se obtendrá de la siguiente forma:

a) si se dispone del valor correspondiente al nivel de emisión sonora de referencia (NESR) de la ficha reducida de homologación del vehículo, sumando 4 dBA al NESR que figura en dicha ficha, o en la placa de características del vehículo, correspondiente al ensayo a vehículo parado, es decir:

- $LESMP \leq NESR + 4 \text{ (dBA)}$.

b) cuando debido a la antigüedad del vehículo u otras razones, no se disponga del NESR correspondiente al ensayo a vehículo parado, o cuando este valor no se haya fijado reglamentariamente por el Ministerio competente en la homologación y la Inspección Técnica de Vehículos, se obtendrá de la forma siguiente:

i. para ciclomotores, el NESR se establece en 87 dBA, luego:

- $LESMP \leq NESR + 4 \leq 91 \text{ dBA}$

ii. Para los vehículos a motor, la Inspección Técnica de Vehículos (ITV) deberá certificar previamente que el vehículo se encuentra en perfecto estado de mantenimiento. En esas condiciones, se determinará el Nivel de Emisión Sonora de Referencia (NESR) mediante un ensayo a vehículo parado, siguiendo el procedimiento establecido reglamentariamente. A partir de ese momento, se aplicará el siguiente criterio:

- $LESMP \text{ (dBA)} \leq NESR + 4$

3. El cumplimiento de los límites de emisión sonora en vehículos a motor y ciclomotores solo pueden exigirse individualmente en cada vehículo para verificar su adecuación a norma. Para problemas relacionados con la contaminación acústica ambiental debida al tráfico debe recurrirse a un análisis global teniendo en cuenta los instrumentos de evaluación y gestión de la calidad acústica indicados en la Ordenanza.

Artículo 68.- Medición y valoración de la emisión sonora de vehículos a motor y ciclomotores.

1. De los dos ensayos posibles para determinar la emisión sonora de ciclomotores y vehículos a motor se utilizará el ensayo a vehículo parado, teniendo en cuenta el RD 1367/2007, de 19 de octubre, ensayo que determina la emisión sonora que produce el escape del vehículo cuando su motor funciona a un régimen de revoluciones determinado.

2. El procedimiento a aplicar en el ensayo a vehículo parado será el que corresponda, teniendo en cuenta el vehículo de que se trate y el anexo I del R.D. 2028/1986, de 6 de junio, por tanto se establecen las siguientes normas de medición y valoración de la emisión sonora de ciclomotores y vehículos a motor:

a) ciclomotores de dos ruedas, tres ruedas y cuatro ruedas (cuadriciclos ligeros o “quads” ligeros):



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

- Reglamento Nacional (anexo 3 del reglamento número 9 anejo al Acuerdo de Ginebra, según lo dispuesto en el Decreto 1439/1972, de 25 de mayo de Presidencia del Gobierno).
- Reglamento (UE) nº 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.

b) motocicletas de dos ruedas o con sidecar:

- anexo 3 del Reglamento 41 ECE (anejo al Acuerdo de Ginebra).
- Reglamento (UE) nº 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero.

c) vehículos a motor de tres ruedas:

- Reglamento Nacional (Anexo 3 del Reglamento número 9 anejo al Acuerdo de Ginebra, según lo dispuesto en el Decreto 1439/1972, de 25 de mayo, de Presidencia del Gobierno).
- Reglamento (UE) nº 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero

d) turismos, autobuses, camiones, quads y resto de vehículos a motor de, al menos, cuatro ruedas:

- Reglamentos CEPE/ONU 51 R02 y 116 R00 (anejos al Acuerdo de Ginebra).

3. Los procedimientos recogidos en la instrucción técnica IT.7 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero, se aplicarán cuando proceda en función del tipo de vehículo objeto de control, siendo procedimientos recogidos en las directivas y reglamentos anteriormente indicados.

Artículo 69.- Normas de uso y control de vehículos a motor y ciclomotores.

1. Los vehículos a motor y ciclomotores, en adelante vehículos, deberán mantener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, transmisión, carrocería y demás elementos capaces de transmitir ruido, especialmente el silencioso del escape, con objeto de no superar el LESMP establecido el artículo 67.

2. Se prohíbe la circulación de vehículos con tubos resonadores, silenciadores falsos, huecos o anulados, así como circular sin silenciador o a escape libre, infracciones que se sancionarán como graves, con los efectos previstos en el título V, sin necesidad de realizar comprobación acústica alguna.

3. Se prohíbe forzar los vehículos con aceleraciones innecesarias por ser causa de contaminación acústica, y en general toda incorrecta utilización o conducción de los mismos que dé lugar a la generación de ruido innecesario o molesto, infracciones que se sancionarán como leves, con los efectos previstos en el título V, sin necesidad de realizar comprobación acústica alguna.

4. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en los controles de emisión sonora que realice la Policía Local. El incumplimiento de lo anterior se sancionará como infracción grave por obstaculización de la labor inspectora, con los efectos previstos en el título V.

5. Cuando los agentes de la Policía Local detecten un vehículo ruidoso dando muestras claras y evidentes de superar el LESMP establecido en el artículo 67 procederán a su identificación y si es posible a la comprobación del nivel sonoro del vehículo. Si realizada, en su caso, dicha



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

comprobación, el nivel indicado supera el límite correspondiente, los agentes formularán parte de denuncia contra su propietario, incoándose expediente sancionador. Cuando por cualquier causa no pueda realizarse dicha comprobación, los agentes notificarán al propietario del vehículo la obligación de remitir a las dependencias de la Policía Local que se establezcan, en plazo de 30 días, informe de comprobación del nivel sonoro del vehículo extendido por estación de ITV, a la vista del cual se aplicará, en su caso, la sanción correspondiente. Se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) el plazo de 30 días indicado se contabilizará a partir del día siguiente a la recepción de la notificación.

b) la tipificación de la infracción tras la valoración realizada dependerá del nivel sonoro que, en su caso, se exceda del LESMP. Las infracciones se sancionarán con la cuantía correspondiente según el artículo 95.

c) la no remisión en el plazo indicado del informe de ITV se sancionará como infracción grave.

6. El coste que suponga el informe de la estación de ITV será sufragado por el titular o usuario del vehículo.

7. Cuando los agentes de la Policía Local intercepten un vehículo, y tras la identificación y verificaciones pertinentes detecten que infringe cualquiera de los hechos indicados en el apartado 2, procederán a su inmovilización, sin perjuicio de la sanción correspondiente, teniéndose en cuenta lo siguiente:

a) los vehículos inmovilizados solo podrán ser desplazados mediante grúa privada, a cargo del responsable del vehículo, con objeto de trasladarlo al taller mecánico que elija para su reparación.

b) cuando el responsable del vehículo no opte por lo indicado anteriormente, el vehículo inmovilizado será trasladado por orden de los agentes de la Policía Local a las dependencias municipales que se establezcan.

c) la retirada del vehículo de dichas dependencias, tras el abono de las tasas correspondientes, solo podrá realizarse mediante grúa privada a cargo del responsable del vehículo, con objeto de trasladarlo al taller mecánico que elija para su reparación.

d) sin perjuicio de lo indicado en los tres párrafos anteriores, los agentes de la Policía Local notificarán al propietario del vehículo la obligación de remitir a las dependencias de la Policía Local que se establezcan, en plazo de 30 días, informe de comprobación del nivel sonoro del vehículo extendido por estación de ITV. Presentado dicho informe, o cumplido el plazo sin su presentación, se procederá, respectivamente, conforme a los apartados 5.b) ó 5.c).

8. La Policía Local llevará un registro de incidencias sobre vehículos y titulares a los que se haya notificado alguno de los requerimientos anteriores. Dicho registro permitirá conocer la situación e historial de cada vehículo y servirá de base para aplicar las sanciones que procedan según lo establecido en este artículo y en la Ordenanza.

Artículo 70.- Normas sobre contaminación acústica debida a equipos de música en vehículos a motor y ciclomotores.

1. Se prohíbe hacer funcionar equipos de música en vehículos a un volumen excesivo, generando molestias que por su intensidad y persistencia resulten manifiestas a juicio de los



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

agentes de la Policía Local. Cuando dichos agentes detecten un vehículo incurriendo en el comportamiento anterior procederán, previa identificación del vehículo y del responsable del acto, a formular parte de denuncia por infracción leve contra éste, sin necesidad de realizar medición acústica alguna.

2.- Cuando se trate de un vehículo parado o estacionado en las inmediaciones de edificios de viviendas, y concurra la situación descrita en el apartado anterior junto con quejas o denuncias de los vecinos del entorno, los agentes formularán igualmente parte de denuncia por infracción leve contra el responsable del acto. En este caso, podrán proceder al traslado del vehículo a las dependencias municipales designadas, si el responsable de las molestias desatiende el requerimiento de los agentes para cesar en su actitud. La retirada del vehículo podrá efectuarse previo abono de las tasas correspondientes.

Artículo 71.- Normas sobre sistemas acústicos de aviso de vehículos de urgencias.

1. El uso de sistemas acústicos de aviso, incorporados en vehículos de policía, extinción de incendios y salvamento, protección civil, ambulancias y otros servicios de urgencia autorizados, quedarán sujetos a las siguientes prescripciones:

a) deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los sistemas acústicos que la reduzca a niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el período nocturno, cuando circulen por zonas habitadas.

b) queda prohibido el uso de sistemas acústicos múltiples frecuenciales.

c) los sistemas acústicos y los destellos luminosos deberán tener la opción de funcionar en forma separada y en forma conjunta.

d) el accionamiento de los sistemas acústicos se efectuará cuando el vehículo esté realizando servicios de urgencia, debiendo en todo caso utilizarse señales luminosas cuando la omisión de las acústicas no entrañe peligro alguno para los demás usuarios de la vía.

En ambulancias, se entenderá por servicio de urgencia el recorrido desde la base de operaciones al lugar de recogida del enfermo o accidentado y desde éste al centro sanitario correspondiente. Tanto en los recorridos de regreso a la base como en los desplazamientos de traslado no urgente de enfermos, queda prohibido el uso de sistemas acústicos.

e) queda prohibido el uso de sistemas acústicos en ambulancias tradicionales, autorizándose únicamente avisos luminosos.

2. En la valoración acústica que se realice con objeto de comprobar el cumplimiento del apartado 1.a) se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) se medirá a vehículo y motor parados, el nivel sonoro continuo equivalente durante el tiempo que se estime necesario, $L_{Aeq,T}$, utilizando sonómetro clase 1, ponderación “frecuencial” A, micrófono protegido con borla anti-viento y trípode. El micrófono se ubicará en la dirección y sentido de máxima emisión del sistema acústico en un punto situado a 3,00 m de distancia del vehículo y a 1,50 m de altura sobre el suelo. Se medirá la velocidad del viento y si supera 5,00 m/s no se podrá estimar la medición.

b) el ruido de fondo en la zona de evaluación, $L_{Aeq,rf}$, debe ser como mínimo 10 dBA inferior al ruido total medido, $L_{Aeq,T}$, según el párrafo anterior.

c) si se cumple la condición del párrafo b), se tomará como nivel sonoro del sistema acústico



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

el correspondiente al $L_{Aeq,T}$, medido según el párrafo a).

3. El órgano o unidad al que esté adscrito el vehículo será responsable de que su sistema acústico se adecue a lo indicado en los apartados 1.a), 1.b) y 1.c), por lo que controlará su funcionamiento.

4. El conductor del vehículo de urgencias será responsable del cumplimiento de lo indicado en los apartados 1.d) y 1.e).

Artículo 72.- Normas sobre avisadores acústicos de vehículos privados.

1. Se prohíbe el uso del claxon o de cualquier tipo de avisador acústico de que vayan dotados los vehículos a motor y ciclomotores, excepto el claxon en casos de inminente peligro de atropello o colisión.

2. Especialmente se prohíbe el uso del claxon, bocina o cualquier tipo de dispositivo acústico de que vayan dotados los vehículos a motor y ciclomotores durante la celebración de acontecimientos de cualquier tipo. Se excluyen las manifestaciones debidamente legalizadas o autorizadas.

3. Los conductores de vehículos a motor privados en auxilio urgente de personas podrán realizar toques intermitentes y cortos del claxon, siempre que activen el sistema de luces de emergencia del vehículo si disponen de él, o agiten un pañuelo o utilicen un procedimiento similar.

4. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve contra todo conductor de vehículo que infrinja las prescripciones de este artículo. La formulación de dicho parte no requerirá medición acústica alguna.

SECCIÓN 7ª.- ALARMAS

Artículo 73.- Concepto, tipos y prescripciones generales.

1. Se entiende por alarma, todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad avisar que se está manipulando sin autorización la instalación, local o bien donde se hayan instalado.

2. Se establecen los siguientes grupos de alarmas:

- grupo 1: de emplazamiento fijo que emiten sonido al medio ambiente exterior.
- grupo 2: de emplazamiento fijo que emiten sonido a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.
- grupo 3: de emplazamiento fijo que emiten sonido en el interior del local que se pretende controlar y vigilar.
- grupo 4: de emplazamiento en vehículos a motor o ciclomotores que emiten al medio ambiente exterior.

3. La comprobación del cumplimiento de las prescripciones establecidas en esta sección se llevará a cabo por los agentes de la Policía Local. Cuando se trate de alarmas asociadas a actividades sujetas a legalización municipal, dicha comprobación corresponderá al órgano municipal competente en dicha legalización.

4. Solamente podrán instalarse alarmas con un sólo tono o dos alternativos constantes,



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

quedando prohibidas aquellas en las que la frecuencia se pueda variar de forma controlada.

5. Las alarmas estarán en todo momento en perfecto estado de funcionamiento y ajuste para evitar que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación, siendo sus propietarios los responsables de que cumplan las normas sobre instalación, funcionamiento y mantenimiento establecidas en esta sección.

6. Cuando una alarma asociada a una actividad sujeta a legalización municipal no funcione correctamente, o se active por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación, habiéndose comprobado los hechos por los agentes de la Policía Local, éstos formularán parte de denuncia por infracción leve contra su propietario y lo comunicarán al órgano municipal competente en la legalización de la actividad.

7. Cuando una alarma no cese de sonar y continúe produciendo molestias a los vecinos tales que por su intensidad y persistencia resulten manifiestas a juicio de los agentes de la Policía Local, éstos podrán adoptar las medidas oportunas para que sea desconectada, cuando sea posible, sin perjuicio de formular el correspondiente parte de denuncia por infracción leve. Los gastos derivados de estas actuaciones serán a cargo del propietario de la alarma.

8. Cuando en el caso anterior, se trate de la alarma de un vehículo que permanezca en funcionamiento por un tiempo superior a tres minutos, los agentes de la Policía Local podrán proceder a la retirada del vehículo, a costa de su titular, al depósito municipal habilitado al efecto, si antes no han logrado contactar con dicho titular a fin de que acuda a desconectar la alarma, sin perjuicio de formular el correspondiente parte de denuncia por infracción leve.

9. Se prohíbe el accionamiento voluntario de alarmas, salvo pruebas para verificar su correcto funcionamiento. Las pruebas de funcionamiento solo podrán realizarse entre las 11:00 y las 14:00 h o entre las 18:00 y las 20:00 h, no tendrán una duración superior a cinco minutos y en un mismo mes no podrá realizarse más de una prueba.

10. Cuando los agentes de la Policía Local, o en su caso los inspectores municipales designados para las labores de inspección de actividades comprueben que una alarma rebasa el límite sonoro correspondiente según lo establecido en los artículos 74, 75 y 76 se sancionará según lo previsto en el título V.

11. Sin perjuicio de lo anterior, y tratándose de alarmas pertenecientes a actividades sujetas a legalización municipal, el órgano competente del Ayuntamiento en dicha legalización podrá requerir a sus titulares la documentación técnica o las comprobaciones acústicas que estime oportunas con objeto de verificar el cumplimiento de los límites sonoros establecidos en los artículos 74, 75 y 76. En todo caso, junto al certificado final de instalaciones de la actividad deberá adjuntarse la documentación técnica de la alarma y un número de teléfono de contacto del titular para avisos en casos de mal funcionamiento de la misma.

Artículo 74.- Normas acústicas para alarmas de los grupos 1 y 2.

Alarmas del grupo 1:

1. La instalación de estas alarmas en las fachadas de los edificios se realizará de forma que no deteriore el aspecto exterior de los mismos.

2. La duración máxima de funcionamiento continuado de la alarma no podrá exceder de 60 segundos. Se permitirán sistemas que repitan la señal sonora un máximo de tres veces, separadas por un período de silencio entre 30 y 60 segundos, si antes no se ha producido la desconexión.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

3. Si terminado el ciclo total no se hubiese desactivado el sistema, no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en tal caso la emisión de destellos luminosos. El ciclo sonoro puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.
4. El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dBA, medidos a 3,00 m en la dirección de máxima emisión.
5. Para facilitar a los agentes de la Policía Local la localización del responsable de la alarma en caso necesario, éste deberá facilitar en las dependencias de la Policía Local que se establezcan, antes de la instalación de la alarma, un número de teléfono de contacto.

Alarmas del grupo 2:

6. La duración máxima de funcionamiento continuado del sistema sonoro no excederá de 60 segundos. Se permitirán sistemas que repitan la señal sonora un máximo de tres veces, separadas por un período de silencio entre 30 y 60 segundos, si antes no se ha producido la desconexión.
7. Si terminado el ciclo total no se hubiese desactivado el sistema, no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose solamente la emisión de destellos luminosos. El ciclo sonoro puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.
- 8.- El nivel sonoro máximo autorizado es de 80 dBA, medidos a 3,00 m en la dirección de máxima emisión.

Artículo 75.- Comprobación de niveles sonoros en alarmas de los grupos 1 y 2

1. El nivel sonoro se medirá a 3,00 m de distancia de la alarma, en la dirección de máxima emisión, a una altura mínima sobre el suelo de 1,50 m y a una distancia mínima de la fachada o pared sobre la que se ha instalado de 1,50 m.
2. Se medirá el nivel sonoro continuo equivalente, $L_{Aeq,T}$, durante el tiempo que se estime necesario, utilizando sonómetro clase 1, ponderación frecuencial A, micrófono protegido con borla anti-viento y trípode. Se medirá la velocidad del viento y si supera 5,00 m/s no se podrá estimar la medición.
3. El ruido de fondo en la zona de evaluación, $L_{Aeq,rf}$, debe ser como mínimo 10 dBA inferior al ruido total medido, $L_{Aeq,T}$, según el apartado anterior.
4. Si se cumplen las condiciones anteriores se tomará como nivel sonoro de la alarma el correspondiente al $L_{Aeq,T}$ medido según el apartado 2.

Artículo 76.- Normas acústicas y comprobación de niveles sonoros de alarmas de los grupos 3 y 4.

Alarmas del grupo 3:

1. Las alarmas del grupo 3 están sujetas a los límites de inmisión de ruido establecidos con carácter general en la Ordenanza, debiéndose efectuar las mediciones, valoraciones y evaluaciones acústicas según el procedimiento general establecido en la misma. El límite de inmisión de ruido aplicable será el correspondiente al receptor o al área de sensibilidad acústica donde se realice la evaluación.

Alarmas del grupo 4:

2. Las alarmas antirrobo instaladas en vehículos deberán cumplir las especificaciones técnicas



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

que indique la certificación del fabricante, respetando en todo caso un tiempo máximo de emisión de tres minutos hasta su desconexión y un nivel de emisión sonoro máximo de 85 dBA, medido a 3,00 m de distancia del vehículo en la dirección y sentido de máxima emisión.

3. En la valoración acústica que se realice con objeto de comprobar el cumplimiento del apartado 2 se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) se medirá, a vehículo y motor parados, el nivel sonoro continuo equivalente durante el tiempo que se estime necesario, $L_{Aeq,T}$, utilizando sonómetro clase 1, ponderación frecuencial A, micrófono protegido con borla anti-viento y trípode. El micrófono se ubicará en la dirección y sentido de máxima emisión de la alarma en un punto situado a 3,00 m de distancia del vehículo y a 1,50 m de altura sobre el suelo. Se medirá la velocidad del viento y si supera 5,00 m/s no se podrá estimar la medición.

b) el ruido de fondo en la zona de evaluación, $L_{Aeq,rf}$, debe ser como mínimo 10 dBA inferior al ruido total medido, $L_{Aeq,T}$, según el párrafo anterior.

c) si se cumple la condición del párrafo b) se tomará como nivel sonoro de la alarma el correspondiente al $L_{Aeq,T}$ medido según el párrafo a).

SECCIÓN 8ª.- CARGA Y DESCARGA EN LA VÍA PÚBLICA Y RECOGIDA MUNICIPAL DE RESIDUOS

Artículo 77.- Normas acústicas para operaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado.

1. Se prohíben las operaciones de carga y descarga de mercancías, enseres, materiales de construcción, chatarra y similares en la vía pública y espacios al aire libre de uso público o privado, de 22:00 a 07:00 h de lunes a viernes y de 23:00 a 07:00 h en sábados, domingos y festivos, cuando se realicen en zonas con presencia de viviendas.

2. Fuera de los supuestos anteriores se permitirán tales operaciones bajo las siguientes normas:

a) las operaciones de carga y descarga se llevarán a cabo sin producir impactos directos contra el suelo del vehículo o del pavimento, debiéndose interponer elementos absorbentes o elásticos que eviten la transmisión de energía acústica vía aérea y estructural.

b) la carga o descarga cuando se trate de chatarra se realizará depositándola cuidadosamente en el lugar, contenedor o vehículo de destino, quedando prohibido arrojarla o dejarla caer bruscamente desde cualquier altura o distancia con objeto de evitar la producción de ruido innecesario.

c) en operaciones de carga, descarga, traslado, izado o bajado de materiales, muebles y enseres, se emplearán las mejores técnicas disponibles con objeto de que el ruido y las vibraciones queden minimizados. Cuando existan espacios destinados a la carga y descarga, estas operaciones se realizarán en dichos espacios.

d) en operaciones de carga y descarga de productos en actividades comerciales, industriales, etc., serán responsables de las molestias ocasionadas quien efectúe dichas operaciones, y por cooperación necesaria el titular de la actividad.

e) en operaciones de carga y descarga, traslado de materiales, mudanzas, etc., realizadas por



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

particulares, éstos serán responsables de las molestias ocasionadas. Cuando concurren un particular y una persona jurídica contratada al efecto, ambos serán responsables de dichas molestias.

f) en operaciones de reparto de gas envasado, queda especialmente prohibido agitar las bombonas haciéndolas chocar entre sí para avisar de la presencia del vehículo de reparto o para cualquier otro motivo. Será responsable de esta infracción la persona que lleve a cabo dicha conducta, y, en su caso, también el titular de la actividad cuando se considere cooperación necesaria.

g) las operaciones de reposición de barriles de cerveza y similares desde el vehículo de reparto al establecimiento y viceversa se realizarán empleando soportes o elementos con ruedas revestidas de material elástico, quedando prohibido hacerlos rodar o arrastrarlos dentro o fuera del local. Será responsable de esta infracción quien la cometa y por cooperación necesaria el titular de la actividad.

h) los sistemas de transporte de productos o mercancías dispondrán sus ruedas con elementos absorbentes que impidan la transmisión de ruido y vibraciones. Será responsable de esta infracción quien la cometa y por cooperación necesaria el titular de la actividad.

3. Cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se están desarrollando operaciones de carga y descarga infringiendo cualquiera de las prescripciones de este artículo, y causando además molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten manifiestas a juicio de dichos agentes, formularán parte de denuncia por infracción leve contra su responsable.

4. Del mismo modo, cuando los agentes de la Policía Local comprueben que las operaciones de carga y descarga se están llevando a cabo incumpliendo de forma manifiesta y reiterada lo dispuesto en este artículo, habiéndose recibido quejas o denuncias vecinales, formularán parte de denuncia por infracción leve contra el responsable..

5. En los casos de los dos apartados anteriores, los agentes de la Policía Local ordenarán, además, el cese de las operaciones de carga y descarga cuando los responsables de las molestias continúen provocándolas, a pesar de la denuncia formulada previamente.

6. Las infracciones a este artículo se sancionarán sin necesidad de realizar comprobaciones acústicas.

7. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, las actividades que dispongan de muelles de carga y descarga deberán justificar, mediante el correspondiente estudio acústico, el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la presente Ordenanza.

Artículo 78.- Normas acústicas sobre recogida municipal de residuos sólidos urbanos.

1. Las operaciones de recogida municipal de residuos sólidos urbanos se realizarán minimizando el ruido que pueda causarse. A estos efectos, el órgano municipal competente adoptará el empleo de las mejores técnicas disponibles en los nuevos vehículos o sistemas de recogida que incorpore a su flota, o en la adaptación de los vehículos existentes, en la medida en que resulte técnica y económicamente viable. Los contenedores y vehículos, en la medida que la técnica lo permita, incorporarán dispositivos o sistemas que contribuyan a minimizar el ruido generado en su manejo.

2. En los pliegos de condiciones de contratos de adquisición de vehículos, materiales, máquinas, sistemas, etc., destinados a la recogida de residuos sólidos urbanos, se primarán las ofertas que consideren las mejores técnicas disponibles tendentes a minimizar el ruido,



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

debiendo en todo caso acreditar datos sobre los niveles sonoros que dichos vehículos, sistemas, etc., generen, factor que se tendrá también en cuenta en la adjudicación.

SECCIÓN 9ª.- OBRAS Y TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 79.- Normas acústicas para obras de edificación, urbanización e ingeniería civil, y para trabajos de mantenimiento en la vía pública.

1. Las obras de edificación, urbanización e ingeniería civil quedan sujetas al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) se realizarán **entre 07:00 y 22:00 h**, horario durante el cual se eximirá del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, no obstante, en la medida de lo posible, se planificarán y desarrollarán de forma tal que el impacto acústico que puedan causar sea mínimo.

b) antes del inicio de las obras, el promotor deberá presentar una comunicación previa ante el órgano municipal competente. La documentación a incluir en la comunicación previa suscrita por el promotor indicará: datos identificativos con teléfono de contacto y dirección de correo electrónico; ubicación y descripción de las obras; fechas de comienzo y finalización; horarios de ejecución; relación de maquinaria a utilizar; medidas a adoptar para minimizar en lo posible la contaminación acústica que pueda producirse y certificado suscrito por personal técnico competente acreditativo de que la maquinaria afectada por el RD 212/2002, de 22 de febrero, cumple las prescripciones establecidas en el mismo.

c) recibida la comunicación previa el órgano municipal competente se dará por enterado pudiéndose comenzar la ejecución de las obras, sin perjuicio de que dicho órgano pueda dejar sin efecto el objeto de dicha comunicación cuando medien circunstancias que así lo determinen.

2. Obras nocturnas:

a) el órgano municipal competente podrá autorizar con carácter temporal y extraordinario, previa solicitud y valoración de su incidencia acústica, la realización de obras de edificación, urbanización e ingeniería civil en período nocturno cuando las declare de reconocido interés público y necesaria ejecución en dicho período, aun cuando se superen los límites de inmisión de ruido en el exterior de las áreas de sensibilidad acústica correspondientes, según establece la Ordenanza.

b) la solicitud incluirá la siguiente documentación:

- datos del promotor, teléfono de contacto y dirección de correo electrónico.
- ubicación y descripción de las obras, fechas de comienzo y finalización según el permiso solicitado.
- relación de la maquinaria a utilizar y características técnicas.
- estudio acústico por personal técnico competente que valore el impacto acústico en las fachadas de las edificaciones del entorno más desfavorables, teniendo en cuenta el nivel de potencia sonora de las máquinas a utilizar.
- incidencia de vibraciones, en su caso, en dichas edificaciones.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

- medidas para minimizar en lo posible el impacto acústico en las edificaciones del entorno.
- plano de situación de las obras indicando extensión, ubicación de máquinas y distancias respecto a las edificaciones del entorno más desfavorables.

c) examinada la documentación incluida en la solicitud, el órgano municipal competente podrá conceder autorización expresa para la ejecución de las obras, sin perjuicio de establecer las condiciones que estime oportunas para minimizar el impacto acústico en el entorno, cuando sea posible.

3. Otras obras y trabajos:

a) las obras o trabajos que deban acometerse urgentemente por motivos de seguridad o peligro podrán desarrollarse si es necesario en período nocturno, aunque se superen los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda determinar previamente el carácter de urgencia de los mismos, si lo estima necesario.

b) los trabajos de mantenimiento de instalaciones e infraestructuras municipales (alumbrado público, señalización horizontal, alquitranado de calles y similares), podrán realizarse en período nocturno cuando existan motivos que impidan o desaconsejen acometerlos en otro período, o cuando revistan urgencia por motivos de seguridad o peligro, aunque se superen los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio de adoptar las medidas oportunas para minimizar el impacto acústico que pudieran causar.

4. Control y prevención municipal:

a) cuando los agentes de la Policía Local comprueben la realización de obras sin haber presentado la documentación indicada en este artículo, exceptuando las obras indicadas en el apartado 3 o cualquier otra obra o trabajo acometido directamente por el Ayuntamiento, formularán parte de denuncia contra la empresa responsable por infracción leve en caso de obras en períodos diurno o vespertino, y por infracción grave en caso de obras en período nocturno.

b) en los concursos de adjudicación de obras y suministros, el Ayuntamiento, con objeto de fomentar el uso de maquinaria más silenciosa exigirá que se acredite el nivel de potencia sonora de dicha maquinaria. Lo anterior se observará, por ejemplo, en la maquinaria destinada a trabajos de limpieza, desbroce, poda y mantenimiento en general de mobiliario e infraestructuras urbanas.

c) Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de las autorizaciones, licencias o permisos que procedan, teniendo en cuenta las normas aplicables.

SECCIÓN 10ª.- ACTOS, CELEBRACIONES Y COMPORTAMIENTOS EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS AL AIRE LIBRE.

Artículo 80.- Normas acústicas sobre celebraciones, actos y comportamientos en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado.

1. Las prescripciones de este artículo se aplicarán a las celebraciones, actos y comportamientos relacionados en el apartado 4, a desarrollar en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

2. Tales celebraciones, actos y comportamientos podrán llevarse a cabo manteniendo una actitud dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana y del respeto a los demás.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado no podrán en general realizarse actos tales como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos electrónicos con amplificación de sonido y altavoces, hacer sonar objetos o instrumentos musicales, accionar artefactos o dispositivos sonoros y hacer ruido en general, en cualquiera de las siguientes condiciones:

a) cuando la intensidad y persistencia del ruido generado sea intolerable o manifiestamente molesta.

b) cuando se infrinjan las prescripciones de este artículo para la celebración, acto o comportamiento correspondiente.

4. Se establecen las siguientes condiciones para que estos actos, celebraciones, comportamientos, etc., puedan desarrollarse con garantías de cumplir las necesarias reglas de civismo:

a) En lo que respecta a los espectáculos pirotécnicos organizados por el Ayuntamiento, incluyendo fuegos artificiales, se estará a lo establecido en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Manipulación y Uso de Artificios Pirotécnicos y de la Realización de Espectáculos Públicos de fuegos artificiales en el municipio de Mairena del Aljarafe, sin perjuicio del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos en la presente Ordenanza.

b) En lo relativo al uso de petardos, cohetes, tracas y artificios pirotécnicos similares por particulares, se estará igualmente a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Reguladora de la Manipulación y Uso de Artificios Pirotécnicos y de la Realización de Espectáculos Públicos de fuegos artificiales en el municipio de Mairena del Aljarafe, sin perjuicio del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica y las competencias municipales en materia de disciplina y control acústico.

c) ensayos de bandas de música oficialmente reconocidas: los ensayos de las bandas de música oficialmente reconocidas, deberán desarrollarse en zonas convenientemente distanciadas de edificios de viviendas, o en locales suficientemente aislados no ubicados en edificios de viviendas ni colindantes con viviendas, con objeto de no causar molestias a los vecinos del entorno, pudiendo el órgano municipal competente establecer para cada caso particular y en cualquier momento, la distancia de alejamiento mínima que deberá mantenerse respecto a dichos edificios. En cualquier caso, los ensayos de bandas de música tendrán prohibido su desarrollo entre **23:00 y 10:00 h.**

d) desfiles procesionales de carácter religioso: los desfiles procesionales de carácter religioso oficialmente reconocidos, con o sin bandas de música, se eximirán durante el tiempo de duración de los mismos de la aplicación de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.

e) sonido de campanas: se permite hacer sonar campanas, o grabaciones de campanas, en los centros de culto con motivo únicamente de celebraciones religiosas, eximiéndose por tanto dicho supuesto de la aplicación de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.

f) cabalgata de Reyes: la cabalgata de Reyes se eximirá durante el tiempo de duración de la misma de la aplicación de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

g) salida y entrada de romerías en general: los recorridos realizados por la ciudad durante la salida o entrada de romerías en general, se eximirán durante el tiempo de duración de los mismos de la aplicación de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido sobre lanzamiento de cohetes en el apartado b).

h) feria y fiestas populares oficialmente reconocidas por el Ayuntamiento: estos acontecimientos se eximirán durante los días de celebración de los mismos de la aplicación de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, debiendo desarrollarse en todo caso dentro de las zonas o recintos designados, en su caso, por el Ayuntamiento. No obstante, el órgano municipal competente podrá obligar a que se adopten las medidas oportunas para que el desarrollo de este acontecimiento cause las mínimas molestias posibles en el entorno, por ejemplo, unificación de emisiones musicales en atracciones mecánicas, quioscos-bares, puestos de venta y tómbolas; limitación de uso de megafonía, sirenas o música en dichos establecimientos desde **las 24:00 a las 10:00 horas**; señalar límites del recinto ferial y zonas de ubicación de atracciones, quioscos, puestos de venta y similares; etc.

i) velás oficiales: las velás oficialmente reconocidas por el Ayuntamiento se eximirán durante los días de celebración de las mismas del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza. No obstante:

- las atracciones mecánicas, puestos de venta y tómbolas no podrán funcionar con música o megafonía entre **24:00 y 10:00 h**, franja horaria en la que quedará prohibido además el uso de sirenas de aviso en atracciones mecánicas, pudiendo sustituirse por sistemas de aviso luminosos.
- los conciertos o actuaciones musicales en directo con amplificadores de sonido y altavoces tendrán prohibido desarrollarse entre **01:00 y 10:00 h**, salvo sábados, domingos o festivos, en cuyo caso la franja horaria anterior quedará establecida entre **02:00 y 10:00 h**.
- los equipos de música de las casetas no podrán funcionar en las franjas indicadas en el párrafo anterior, si existen edificios de viviendas en un radio de 300 m.

j) En el caso de conciertos o actuaciones musicales organizadas por el Ayuntamiento o en colaboración con él, se estará a lo dispuesto para las velás oficialmente reconocidas, con las siguientes limitaciones:

- Los conciertos o actuaciones musicales con altavoces o amplificación sonora estarán prohibidos entre **01:00 y 10:00 horas**, salvo sábados, domingos y festivos, en cuyo caso se permitirá hasta las **02:00 horas**.
- Estas actuaciones se condicionarán al cumplimiento de las medidas correctoras previstas y al respeto de los objetivos de calidad acústica, especialmente cuando existan edificios de viviendas en un radio de 300 metros.

k) señales acústicas horarias: quedan prohibidas las señales acústicas horarias procedentes de cualquier emisor acústico, cuando se supere el límite de inmisión de ruido en el exterior establecido en la Ordenanza, en las fachadas de los edificios de viviendas afectados. Se exceptúan las señales acústicas horarias de fin de año.

l) rodaje de productos audiovisuales: el rodaje de películas, reportajes y similares se eximirá del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio de las condiciones que el órgano municipal competente exija adoptar en la



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

autorización correspondiente.

m) actuaciones de músicos ambulantes: estas actuaciones podrán desarrollarse conforme a los criterios indicados en el apartado 2 o no infringiendo el apartado 3.

n) manifestaciones legalizadas o autorizadas: estas manifestaciones se desarrollarán según el itinerario y horario previstos, eximiéndose durante los mismos del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza. En todo caso, queda prohibido el uso de petardos, cohetes o material pirotécnico de cualquier clase

ñ) actos o encuentros de reconocido carácter religioso, político o sindical: estos actos o encuentros se eximirán, durante el tiempo programado para su celebración, del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio de las condiciones que el órgano municipal competente estime oportuno adoptar para que su desarrollo no cause molestias en las viviendas del entorno (restricción de horarios, lugar de ubicación, condiciones de desarrollo, etc.). Lo anterior será aplicable únicamente a los actos o encuentros organizados por el Ayuntamiento, por otra administración pública o por un partido político, sindicato o entidad religiosa. Cuando estos actos o encuentros incluyan actuaciones o conciertos con música en directo deberá ponerse en conocimiento del órgano municipal competente con objeto de que éste pueda establecer las condiciones o limitaciones que estime oportunas para que causen la mínima afección acústica en las viviendas del entorno. Cuando dichas actuaciones o conciertos con música en directo requieran licencia de actividad ocasional o extraordinaria, se sujetarán a las condiciones establecidas para las mismas en la Ordenanza.

o) otros actos o acontecimientos no relacionados en apartados anteriores, organizados o promovidos por el Ayuntamiento: el órgano municipal competente adoptará las medidas oportunas para que su desarrollo cause la mínima afección acústica posible en las viviendas del entorno (restricción de horarios, lugar de ubicación, condiciones de desarrollo, etc.). Se excluyen los actos, acontecimientos o actuaciones que precisen legalización municipal por licencia o por declaración responsable, o que constituyan cualquier tipo de actividad económica, que se sujetarán a las prescripciones establecidas en la Ordenanza en función del tipo de actividad de que se trate.

p) verbenas y celebraciones populares a iniciativa privada: las verbenas y celebraciones populares diversas en la vía pública, a iniciativa privada, podrán desarrollarse conforme a los criterios indicados en el apartado 2 o no infringiendo el apartado 3, sin perjuicio de las autorizaciones que precisen teniendo en cuenta las normas urbanísticas aplicables. En todo caso queda prohibido todo tipo de instalación musical o actuación con música en directo que incluya amplificadores de sonido y altavoces.

q) celebraciones y actos diversos de iniciativa privada en espacios al aire libre de dominio privado, en edificios distintos de viviendas: estas celebraciones podrán desarrollarse conforme a los criterios indicados en el apartado 2 o no infringiendo el apartado 3. Se excluyen los actos, acontecimientos o actuaciones que precisen legalización municipal por licencia o por declaración responsable o que constituyan algún tipo de actividad económica, que se sujetarán a las prescripciones establecidas en la Ordenanza en función del tipo de actividad de que se trate. Se establece la limitación horaria establecida en el artículo 81.3d.

5. Control municipal:

a) cuando se desarrollen actos o comportamientos infringiendo este artículo o generando un ruido tal que por su intensidad y persistencia resulte manifiestamente molesto a juicio de los agentes de la Policía Local, éstos requerirán a los responsables que desistan de su actitud, sin



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

perjuicio de formular parte de denuncia por infracción leve, sin necesidad de realizar comprobaciones acústicas, pudiendo además incautar, si procede, los elementos generadores de ruido. Cuando se hayan recibido quejas o denuncias previas de los vecinos del entorno, los agentes podrán obligar a sus responsables a abandonar el lugar de la vía pública donde se encuentren.

b) cuando se efectúen comprobaciones acústicas, en el caso del apartado 4.j), se sancionará según corresponda teniendo en cuenta el título V.

c) las sanciones que puedan imponerse por las infracciones de este artículo se entienden sin perjuicio de las previstas en Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, o en cualquier ordenanza de este Ayuntamiento que regule actos y comportamientos en la vía pública.

SECCIÓN 11ª.- ACTOS Y COMPORTAMIENTOS VECINALES EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS.

Artículo 81.- Normas acústicas sobre actos y comportamientos vecinales en edificios de viviendas.

1. Como regla general, cualquier acto o comportamiento vecinal deberá desarrollarse dentro de las normas lógicas de civismo, manteniendo una actitud dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana y del respeto a los demás.

2. La calidad de vida dentro de los edificios de viviendas exige unas reglas de comportamiento cívico y de respeto mutuo en orden a evitar las molestias que puedan derivarse de actos tales como el cierre brusco de puertas, realización de obras de reforma, trabajos de mantenimiento y acondicionamiento interior, proferir gritos, vociferar, correr, saltar, patinar, bailar, taconear, hacer funcionar aparatos de música, instrumentos musicales y electrodomésticos, arrastrar muebles u objetos y cualquier otro acto o comportamiento susceptible de causar molestias por ruido en la vecindad.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, se establecen las siguientes normas reguladoras del ruido debido al comportamiento vecinal en los edificios de viviendas:

a) quedan prohibidos en general, en el interior de los edificios de viviendas y en sus zonas comunitarias exteriores, los comportamientos indicados en el apartado 2, cuando vayan en contra de lo establecido en el apartado 1 y en el resto de los apartados del presente artículo.

b) las obras y trabajos de albañilería en el interior de las viviendas que impliquen demolición de tabiques solo podrán desarrollarse de **08:00 a 17:00 h** en días laborables, y de **10:00 h a 17:00 h** en sábados, domingos y festivos. La ejecución de dichas obras y trabajos deberán comunicarse antes de su inicio al presidente de la comunidad de propietarios, o, en su defecto, a los vecinos que pudieren verse más afectados.

c) los trabajos de acondicionamiento y mantenimiento en el interior de las viviendas, como pueden ser las operaciones de limpieza, ejecución de instalaciones o reparaciones o similares utilizando herramientas o utensilios que puedan causar molestias por ruido, solo podrán desarrollarse de **08:00 a 21:00 h** en días laborables, y de **10:00 a 21:00 h** en sábados, domingos y festivos.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

d) las celebraciones y fiestas privadas en las viviendas podrán desarrollarse, manteniendo un comportamiento lógico de civismo, entre **11:00 y 24:00 h**, salvo sábados, domingos y vísperas de festivos en donde el margen anterior quedará fijado entre las **11:00 h** del sábado o víspera del festivo y las **01:00 h** del domingo o festivo, respectivamente. Las que se desarrollen los días 24 y 31 de diciembre podrán hacerlo en cualquier período del día salvo entre las **04:00 y las 12:00 h** del 25 de diciembre y del 1 de enero.

e) los actos, comportamientos y celebraciones vecinales, y sus horarios de desarrollo, en zonas comunitarias interiores o exteriores de edificios de viviendas, podrán regularse por la comunidad o intercomunidad de propietarios con objeto de que causen las mínimas molestias posibles, teniendo como límites horarios los establecidos en el punto d). Cuando se trate de actos tales como la práctica de juegos en patios, uso de piscinas, instalaciones y locales comunitarios, y celebración de fiestas y actividades diversas, la comunidad o intercomunidad de propietarios podrá adoptar los siguientes acuerdos:

- limitar la práctica de determinados juegos susceptible de causar molestias por ruido, en patios comunitarios, especialmente en patios de luces.
- limitar el uso de piscinas e instalaciones deportivas a una determinada franja horaria que podrá variar en función del día de la semana y de la temporada del año.
- limitar la celebración de fiestas y actos vecinales a una determinada franja horaria que podrá variar en función del día de la semana y de la temporada del año.
- limitar el uso de determinados emisores acústicos ruidosos.

4. Instalaciones comunes al servicio propio de la edificación:

a) estas instalaciones no deberán generar ruido o vibraciones que superen los límites de inmisión establecidos en la Ordenanza.

b) será obligación y responsabilidad de la comunidad de propietarios el mantenimiento de estas instalaciones para que el funcionamiento de las mismas no cause molestias por ruido o vibraciones en cualquiera de las viviendas del inmueble, sin perjuicio de las responsabilidades que dicha comunidad pudiera exigir, en su caso, a los fabricantes, vendedores, instaladores o empresas responsables de la máquina o instalación.

c) en caso de denuncia, la comunidad de propietarios deberá acreditar mediante informe elaborado por técnico competente el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en esta Ordenanza y deberá adoptar las medidas necesarias para que quede subsanado cualquier problema relacionado con la contaminación acústica originada por los elementos de las instalaciones comunes.

d) las sanciones por las infracciones del presente apartado se impondrán a la comunidad de propietarios responsable de la instalación.

5. Instalaciones de aire acondicionado de particulares:

Las instalaciones de aire acondicionado de particulares estarán sujetas al cumplimiento de los límites de inmisión de ruido y vibraciones establecidos en la Ordenanza. Será obligación y responsabilidad del propietario el correcto mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones o equipos de aire acondicionados. El Ayuntamiento podrá solicitar al propietario de los equipos de aire acondicionado la acreditación del mantenimiento de los mismos.

6. Electrodomésticos, receptores de radio, receptores de TV y equipos de música.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

- a) el funcionamiento de electrodomésticos no deberá causar molestias en la vecindad, estando, en todo caso, sujetos a los límites de inmisión de ruido y vibraciones establecidos en la Ordenanza.
- b) el funcionamiento de receptores de radio, receptores de TV y equipos de música en el interior de viviendas se adecuará a lo establecido en el apartado 3.a. En zonas comunitarias se tendrá en cuenta lo establecido en los apartados 3.a y 3.e
- c) el accionamiento de instrumentos musicales en períodos diurno o vespertino en el interior de viviendas se adecuará a lo establecido en los apartados 3.a, quedando prohibido, en todo caso, en período nocturno. En zonas comunitarias se tendrá en cuenta lo establecido en los apartados 3.a y 3.e.

7. Animales:

- a) los poseedores de animales serán responsables de adoptar las medidas necesarias para evitar que causen molestias por ruido, tanto si los animales se encuentran en el interior de las viviendas como si se encuentran en balcones, zonas comunes, patios, terrazas, etc.
- b) se prohíbe, aunque sea temporalmente, dejar solos a los animales en viviendas, balcones, ventanas, terrazas, patios y resto de zonas comunes de la edificación, cuando causen molestias por ruido a los vecinos.

8. Control municipal:

Las actividades y comportamientos relacionados en el presente artículo deben desarrollarse en el marco lógico de la convivencia ciudadana, sin producir molestias a los vecinos. Cuando existan denuncias por molestias derivadas del comportamiento o actividades vecinales, el Ayuntamiento podrá:

- a) solicitar al causante de las molestias, a través de los departamentos municipales correspondientes, el cese de las mismas y el cumplimiento de lo estipulado en los artículos anteriores y el resto de la Ordenanza. Cuando se efectúen comprobaciones acústicas, en los casos previstos en los apartados 4, 5 y 6.a), se sancionará según corresponda, teniendo en cuenta el título V.
- b) solicitar a las Comunidades de Propietarios, Intercomunidades de propietarios y/o Administradores la intermediación en las molestias derivadas de actividades y/o comportamientos vecinales, en base a la Ley de Propiedad Horizontal.
- c) cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se está desarrollando cualquier acto o comportamiento infringiendo las prescripciones de este artículo, o generando molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten a su juicio manifiestas, requerirán a sus responsables que desistan de su actitud y formularán parte de denuncia por infracción leve contra el causante o causantes del comportamiento ruidoso, sin necesidad de realizar comprobación acústica.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

TITULO V NORMAS DE CONTROL Y DISCIPLINA ACÚSTICAS

CAPÍTULO 1º NORMAS GENERALES

Artículo 82.- Cumplimiento de las normas.

- 1.- El cumplimiento de las normas establecidas en la Ordenanza se exigirá por el Ayuntamiento a los titulares o responsables de las actividades o emisores acústicos sujetas a legalización municipal. Cuando se trate de emisores acústicos no sujetos a legalización municipal, así como de actos o comportamientos vecinales o en la vía pública, se exigirá su cumplimiento igualmente a los responsables de dichos emisores, actos o comportamientos
2. Aquellas asociaciones no sujetas a licencia de actividad pero que desarrollen actividades que, si requieran legalización municipal, deberán cumplir los mismos requisitos establecidos en la Ordenanza para el resto de actividades.

Artículo 83.- Carácter condicionado de las legalizaciones.

- 1.- Las licencias, autorizaciones o declaraciones responsables, a través de las cuales el órgano municipal competente efectúa el control de las normas de calidad y prevención acústica, legitiman el ejercicio o funcionamiento de los emisores acústicos en tanto cumplan las prescripciones de la Ordenanza, las condiciones legalizadas, y en su caso las impuestas por el órgano municipal competente.
- 2.- Teniendo en cuenta lo anterior cuando se comprueben incumplimientos de la Ordenanza, dicho órgano obligará a que se adopten las medidas correctoras necesarias, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse teniendo en cuenta este Título.

Artículo 84.- Competencias municipales sobre emisores acústicos.

En virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero, y sin perjuicio de lo indicado en el mismo, corresponde al Ayuntamiento:

- a) El ejercicio de la potestad sancionadora, vigilancia, control y adopción de medidas cautelares, en relación con la contaminación ambiental por ruido y vibraciones producida por las actividades o emisores acústicos no sujetos a autorización ambiental integrada o a autorización ambiental unificada, sin perjuicio de aquéllos cuya competencia corresponda, en razón de su ámbito territorial o de la actividad a que se refieran, a la Administración de la Junta de Andalucía o a la Administración General del Estado.
- b) El ejercicio de la potestad sancionadora, vigilancia, control y adopción de medidas cautelares en relación con la contaminación acústica producida por los usuarios de la vía pública, por el comportamiento vecinal en los inmuebles y por otros emisores acústicos de diversa índole regulados en la Ordenanza.
- c) La suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica en un área de sensibilidad acústica, cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Artículo 85.- Imposibilidad de adquisición por silencio de facultades contrarias a la



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

Ordenanza.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de lo dispuesto en la Ordenanza.

CAPÍTULO 2º

NORMAS SOBRE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 86.- Ejercicio de las funciones de inspección municipal en materia de contaminación acústica.

1. Corresponde al Ayuntamiento adoptar las medidas de vigilancia e inspección necesarias para hacer cumplir las normas establecidas en la Ordenanza, sin perjuicio de las competencias que la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Andalucía tiene atribuidas por la Ley 7/2007, de 9 de julio y por el Decreto 50/2025, de 24 de febrero.
2. La inspección municipal en el ámbito de la materia recogida en la Ordenanza podrá ser:
 - a) inspección acústica comprobatoria.
 - b) inspección acústica disciplinaria.
3. El informe realizado tras la inspección municipal en la materia recogida en la Ordenanza podrá formar parte del informe de inspección medioambiental general de la actividad o emisor acústico.
4. El personal del Ayuntamiento designado para realizar las inspecciones comprobatorias o disciplinarias encaminadas a verificar el cumplimiento de las prescripciones establecidas en la Ordenanza, sin perjuicio de la necesaria autorización judicial para la entrada en domicilio, tendrá las siguientes facultades:
 - a) acceder previa identificación a la actividad, instalación o ámbito generador o receptor de contaminación acústica.
 - b) requerir la documentación acústica relativa a la legalización de la actividad o instalación objeto de inspección, sin perjuicio del resto de documentación que proceda teniendo en cuenta la legislación aplicable.
 - c) realizar las comprobaciones y mediciones acústicas necesarias para verificar el cumplimiento de esta Ordenanza, las disposiciones en materia de contaminación acústica de competencia municipal y de las condiciones bajo las que se haya legalizado la actividad.
 - d) requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de los agentes de la Policía Local.
5. Los titulares o responsables de los emisores acústicos o actividades estarán obligados a prestar a los inspectores municipales la colaboración necesaria, a fin de que éstos puedan desarrollar su cometido. Teniendo en cuenta lo anterior, dichos titulares o responsables harán funcionar los emisores acústicos en la forma que se les indique, de acuerdo al régimen normal más desfavorable de funcionamiento de la actividad.

Artículo 87.- Denuncias.

1. Las denuncias que se formulen por incumplimiento de la normativa de calidad y prevención



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

acústica darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con la realización de la inspección medioambiental, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si está justificado, a la incoación de oficio de un procedimiento sancionador a la persona presuntamente responsable, notificándose a las personas denunciantes la iniciación o no del mismo.

2. La denuncia deberá recoger, al menos, los extremos contenidos en el artículo 62 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Las denuncias, se tramitarán por los órganos de la Consejería competente en materia de medio ambiente, o por las autoridades municipales que, de acuerdo con el caso, tengan atribuidas las competencias sancionadoras, conforme lo establecido en los artículos 158 y 159 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

4. En el supuesto de denuncia presentada inicialmente ante la Consejería competente en materia de medio ambiente en asuntos que sean de competencia local, ésta dará traslado inmediato de la misma al Ayuntamiento, debiendo notificar esta circunstancia a la persona denunciante. El Ayuntamiento tendrá un plazo de un mes desde la recepción de la notificación para realizar las actuaciones que sean necesarias que habrán de comunicarse por el Ayuntamiento a la correspondiente Delegación Territorial competente en materia de medio ambiente.

5. Transcurrido este plazo sin que las actuaciones se hayan llevado a cabo, se dará conocimiento de ello a la persona denunciante, a fin de que la misma pueda solicitar que la actuación de vigilancia se realice por la Consejería competente en materia de medio ambiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50.

6. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que originen las actuaciones. Comprobada mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente.

Artículo 88.- Informe de inspección municipal.

1. El informe tras inspección comprobatoria o disciplinaria en la materia recogida en la Ordenanza podrá ser:

a) Favorable: cuando se cumplan las prescripciones establecidas en la Ordenanza y, en caso de comprobaciones acústicas, los límites acústicos comprobados.

b) Desfavorable: cuando se incumplan las prescripciones establecidas en la Ordenanza o, en caso de comprobaciones acústicas, los límites acústicos comprobados.

c) No concluyente: cuando por cualquier motivo no pueda comprobarse o valorarse el cumplimiento de las prescripciones o de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza.

2. El órgano municipal competente, a la vista de un informe desfavorable tras inspección municipal comprobatoria o disciplinaria, adoptará la resolución que estime oportuna para que el funcionamiento del emisor acústico cumpla lo establecido en la Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones y medidas que proceda aplicar teniendo en cuenta el presente Título. De igual forma, la Administración Pública competente podrá proponer medidas correctoras o instar a la persona titular o responsable del emisor acústico o actividad a que adopte medidas correctoras, así como, en su caso, adoptar las medidas provisionales que estime oportunas.

Artículo 89.- Medidas provisionales



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de Ley 39/2015, de 1 de octubre:

1. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

2. Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente para iniciar o instruir el procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia inaplazable y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar de forma motivada las medidas provisionales que resulten necesarias y proporcionadas. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, estas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

3. Las medidas provisionales podrán consistir en:

- a) Parada o precintado de las instalaciones, emisor acústico o actividad.
- b) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones, emisor acústico o actividad.
- c) Suspensión temporal de la licencia u otra figura de intervención municipal con que cuente la actividad o emisor acústico.
- d) Incautación, retirada o decomiso de los elementos utilizados para la comisión de la infracción.
- e) Cualquier medida de corrección, seguridad o control que impida la continuación en la producción del riesgo o de la molestia.
- f) Prestación de fianza.

4. Las medidas provisionales deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

5. No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a las personas interesadas o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.

6. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

7. En todo caso, el Ayuntamiento para resolver el recurso administrativo que proceda podrá, motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar las que considere pertinentes hasta que la resolución sancionadora sea ejecutiva.

8. Cuando se determine el precintado del emisor acústico, dicho precinto podrá temporalmente ser levantado a petición del titular, si lo estima el órgano municipal



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

competente, con la única finalidad de llevar a cabo las medidas oportunas para subsanar los motivos causantes de la infracción.

Artículo 90.- Multas coercitivas.

1. A fin de obligar a la adopción de las medidas correctoras que sean procedentes, el Ayuntamiento, previo requerimiento al infractor, podrá imponer multas coercitivas sucesivas, que se ejecutaran una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de la medida ordenada. La cuantía de cada una de dichas multas no superara un tercio de la multa fijada para la infracción cometida.
2. Asimismo, cuando el infractor no proceda al cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas, o al cumplimiento de la sanción una vez finalizado el procedimiento administrativo, el órgano municipal competente para sancionar podrá acordar la imposición de multas coercitivas, previo requerimiento al infractor. La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada para la infracción cometida.
3. La multa coercitiva será independiente de las sanciones a imponer con tal carácter y compatible con ellas. Teniendo en cuenta lo anterior, la falta de adopción con carácter voluntario de la orden de clausura en su caso decretada podrá ser determinante de la imposición de una multa coercitiva con la cuantía indicada en el apartado 2, distinta e independiente de la sanción adoptada en la correspondiente resolución, encaminada a dar cumplimiento a dicha orden.
4. Antes de la imposición de las multas coercitivas establecidas en el apartado anterior se requerirá al infractor fijándole un plazo para la ejecución voluntaria de lo ordenado, cuya duración será fijada por el órgano municipal competente atendidas las circunstancias y que, en todo caso, será suficiente para efectuar dicho cumplimiento voluntario.

Artículo 91.- Actuación municipal.

1. El control e inspección de los emisores acústicos sujetos a cualquier figura de legalización municipal será realizado por el personal del Ayuntamiento designado para estas labores, sin perjuicio de que dicho control e inspección pueda realizarse conjuntamente con los agentes de la Policía Local, cuando se estime necesario y al amparo de lo estipulado en el artículo 49 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero.
2. El control e inspección de los emisores acústicos no sujetos a legalización municipal, actos, comportamientos, etc., será realizado por los agentes de la Policía Local, sin perjuicio de las actuaciones asignadas a dichos agentes según la Ordenanza en determinados emisores acústicos sujetos a legalización municipal.
3. Cuando en los controles o inspecciones indicados en los apartados 1 y 2 se requieran comprobaciones acústicas, corresponderá al personal técnico del Ayuntamiento designado para estas labores la ejecución de dichas comprobaciones con objeto de verificar el cumplimiento de la Ordenanza, y en su caso los hechos denunciados.
4. Las actuaciones o inspecciones municipales sobre las actividades podrán llevarse a cabo conjuntamente por los inspectores del Ayuntamiento designados para estas labores y por los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las labores encomendadas. En estas actuaciones se realizarán las comprobaciones acústicas que se estimen oportunas con objeto de verificar los hechos denunciados y/o el cumplimiento de las prescripciones establecidas en la



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

Ordenanza y demás disposiciones en materia de contaminación acústica de competencia municipal.

5. Lo estipulado en los puntos anteriores es independiente de las funciones que la Ley 13/1999 de 15 de diciembre, de espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, otorga a la Policía Local para ejercer la inspección y control de las actividades y establecimientos públicos en el ámbito municipal, principalmente en cuanto al cumplimiento de los condicionantes de las licencias o instrumentos de control y horarios de actividad.

6. Cuando los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones encomendadas comprueben que una actividad legalizada está produciendo molestias a los vecinos del entorno, tales que por su persistencia e intensidad resulten manifiestas a juicio de dichos agentes, ordenarán el cese inmediato de la causa generadora de dichas molestias, o si procede el cese inmediato de la actividad, y formularán además parte de denuncia por infracción leve, salvo que quepa denuncia por infracción de graduación superior teniendo en cuenta la Ordenanza, sin necesidad de realizar comprobación acústica. La orden de cese inmediato de la actividad será notificada en el acto por el propio agente en el establecimiento de la actividad a su titular o responsable, debiendo ser remitida en plazo máximo de 48 horas al órgano municipal competente para iniciar el expediente sancionador, el cual, en plazo de 15 días hábiles, la ratificará o levantará sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hubiere lugar teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza.

7. Cuando dándose las condiciones del apartado 6, los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones encomendadas comprueben además que la actividad carece de licencia o no está legalizada, ordenarán directamente el cese de la misma y procederán como en dicho apartado, todo ello sin perjuicio del régimen sancionador que proceda aplicar a la actividad por funcionar sin licencia o legalización, teniendo en cuenta la legislación vigente.

8. En caso de actos, comportamientos y emisores acústicos no sujetos a legalización municipal, cuando los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones encomendadas comprueben que aquellos se están desarrollando infringiendo la Ordenanza, formularán parte de denuncia por infracción leve, salvo que quepa otra superior teniendo en cuenta la misma, sin perjuicio de ordenar el cese del acto, comportamiento o emisor acústico, y de incautar además, si procede, los elementos ruidosos si sus responsables no atienden el requerimiento efectuado por dichos agentes en orden al cese de su actitud. En el control de dichos actos, comportamientos y emisores acústicos se tendrá en cuenta lo establecido en la Ordenanza en sus artículos correspondientes.

CAPÍTULO 3º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 92.- Principios generales.

1. Toda acción u omisión que infrinja lo establecido en la Ordenanza se considerará infracción y generará responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vías civil, penal o de otro orden en que se pueda incurrir.

2. La imposición de sanciones se realizará mediante la apertura de expediente sancionador en el que será oído el presunto infractor. Dicho expediente guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. La graduación de la sanción se determinará teniendo en cuenta la clasificación de la infracción cometida, las circunstancias del responsable, el grado de superación de los límites permitidos, las molestias



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

producidas y horario de producción de las mismas, la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes y la inversión realizada o programada en el proyecto. Cuando se superen los límites de ruido o vibraciones se tendrá en cuenta el resultado de la valoración realizada y lo siguiente:

a) dentro del margen pecuniario establecido en la Ordenanza para cada uno de los tres tipos de infracciones recogidas, la superación del límite de inmisión de ruido en el interior se sancionará con cuantía superior que la superación del límite de inmisión de ruido en el exterior.

b) igualmente, dentro del margen pecuniario establecido en la Ordenanza para cada uno de los tres tipos de infracciones recogidas, se sancionará con cuantía superior la superación del límite de inmisión de ruido y vibraciones en período nocturno que la superación en períodos diurno o vespertino.

3. En la imposición de sanciones se considerarán los criterios que a continuación se relacionan como circunstancias atenuantes o agravantes para la graduación de la sanción:

a) reiteración y reincidencia en la comisión de las infracciones, siempre que previamente no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

b) comisión de la infracción en ZAS.

c) obstaculización de la labor inspectora.

d) incumplimiento de las medidas impuestas.

e) repercusión, trascendencia o reversibilidad del daño producido a la salud de las personas.

f) beneficio derivado de la infracción.

g) concurrencia o no de varias infracciones o que unas hayan servido para encubrir a las otras.

h) grado de participación.

i) intencionalidad o negligencia del causante de la infracción.

j) falta o no de controles exigibles en la actuación realizada o en las precauciones precisas en el ejercicio de la actividad.

k) grado de superación de los límites establecidos.

l) capacidad económica del infractor.

m) adopción espontánea de medidas correctoras por parte del infractor con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

4. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el importe en que se haya beneficiado el infractor.

5. Cuando un solo hecho pudiera ser sancionado por más de una infracción de las previstas en esta Ordenanza, se impondrá la multa que corresponda a la de mayor gravedad en la mitad superior de su cuantía o en su cuantía máxima si es reincidente.

6. Por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado, o por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista respecto a las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la infracción inmediatamente inferior.

7. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de los distintos emisores acústicos que hubiesen intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

atribuible a dichos emisores será solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad individual exigible a las personas físicas o jurídicas directamente vinculadas conforme a lo dispuesto en el artículo 93.

8. Dentro del ámbito competencial municipal, las sanciones recogidas en la Ordenanza se entienden sin perjuicio de la que quepan imponerse teniendo en cuenta las normas que resulten de aplicación al infractor.

Artículo 93.- Personas responsables.

1. Cuando se trate de actividades sujetas a legalización municipal, serán responsables de las infracciones de la Ordenanza:

- a) el titular de la licencia, autorización, declaración responsable de la actividad.
- b) las personas que exploten o ejerzan la actividad.
- c) los técnicos que suscriban los estudios acústicos, los ensayos acústicos o los certificados finales de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas.

2. En el supuesto de ruido debido al escape de vehículos a motor y ciclomotores, serán responsables de las infracciones cometidas:

- a) el titular del vehículo, cuando la infracción o el incumplimiento resulte del funcionamiento o estado del vehículo.
- b) el conductor, cuando el incumplimiento sea consecuencia de su conducción o de su negativa a colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras.
- c) cuando el responsable sea un menor de 18 años responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, de la sanción económica impuesta, por razón del incumplimiento del deber de prevenir la infracción administrativa que se impute al menor.

3. En los demás supuestos, serán responsables de las infracciones cometidas:

- a) la persona causante de la perturbación con su comportamiento, por acción u omisión, de manera individual o como partícipe en una actuación colectiva.
- b) el dueño o usuario del emisor acústico.
- c) el responsable o promotor de las obras.
- d) el responsable del servicio de mudanzas, transporte o reparto de mercancías, instalación de contenedores, etc.
- e) cuando el autor material de la infracción sea un menor de 18 años y mayor de 14 responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, de la sanción económica impuesta, por razón del incumplimiento del deber legal de prevenir la infracción administrativa que se impute al menor.

4. El causante de la perturbación acústica será considerado responsable de las molestias ocasionadas, excepto si se encuentra unido al propietario o titular del emisor acústico por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho, en cuyo caso responderá este último, salvo que acredite la diligencia debida. Lo anterior se aplicará en los casos de los apartados 1, 2 y 3 que procedan.

Artículo 94.- Tipificación de infracciones.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

Respecto a los emisores acústicos de competencia municipal, se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones contrarias a las normas de calidad y prevención acústica establecidas en la Ordenanza, siendo sancionables de acuerdo a la siguiente tipificación:

1. Tendrán la consideración de infracción muy grave:

- a) La producción de contaminación acústica por encima de los valores límite de emisión establecidos en zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial o zonas acústicamente saturadas, cualquiera que sea el nivel de superación.
- b) La superación de los valores límite de emisión acústica establecidos, de acuerdo con lo establecido en la instrucción técnica 9 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- c) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, de acuerdo con el artículo 28.2.c) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- d) El incumplimiento de las exigencias y condiciones de adopción de medidas correctoras, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.
- e) El incumplimiento de las normas que establezcan los requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- f) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales reguladas en el artículo 55 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero.
- g) La no instalación de los equipos limitadores-controladores acústicos conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero, así como la manipulación de los mismos cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

2. Tendrán la consideración de infracción grave:

- a) La superación de los valores límite de emisión acústica establecidos, de conformidad con lo establecido en la instrucción técnica 9, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, de acuerdo con el artículo 28.3.b) de la Ley 37/2003, de 18 de noviembre, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- c) El incumplimiento o la no adopción de medidas correctoras en materia de contaminación acústica, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

haya puesto en peligro grave la salud o seguridad de las personas.

d) La no instalación de los equipos limitadores-controladores acústicos conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero, así como la manipulación de los mismos, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

e) La ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación acústica en los expedientes administrativos de autorizaciones o licencias que correspondan relacionados con esta materia.

f) El impedimento o la obstrucción a la actividad de inspección, vigilancia o control en materia de contaminación acústica por la Consejería competente en medio ambiente.

g) La no verificación de los instrumentos de medida y calibradores conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero.

3. Tendrán la consideración de infracción leve:

a) La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus índices de emisión, cuando tal información sea exigible conforme a lo dispuesto en este reglamento.

b) La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.

Artículo 95.- Sanciones pecuniarias.

1. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del artículo 2.2, se prevén las siguientes sanciones:

a) en caso de infracción muy grave: multa de 12.001 € a 300.000 €.

b) en caso de infracción grave: multa de 601 € a 12.000 €.

c) en caso de infracción leve: multa de hasta 600 €, con un mínimo de 300 €.

2. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos m) y n) del artículo 2.2, es decir, los actos o comportamientos que infrinjan los artículos 70, 72, 77, 80 y 81 se prevén las siguientes sanciones:

a) en caso de infracción muy grave: multa de 1.501 a 3.000 €.

b) en caso de infracción grave: multa de 601 € a 1.500 €.

c) en caso de infracción leve: multa de hasta 600 €, con un mínimo de 300 €.

Artículo 96.- Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias anteriores, la comisión de infracciones podrá llevar aparejada la imposición de las siguientes sanciones accesorias:

1. En caso de infracción muy grave:

a) revocación o suspensión de la legalización u otra figura de intervención administrativa en la que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día, y cinco años.

b) clausura definitiva, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

c) clausura temporal, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.

d) publicación, a través de los medios que se consideren, de las sanciones impuestas una vez adquirida firmeza en vía administrativa, o en su caso, jurisdiccional, así como de los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, índole y naturaleza de las infracciones.

e) precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas.

f) prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.

2. En caso de infracción grave:

a) revocación o suspensión de la legalización u otra figura de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día, y un año.

b) clausura temporal, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones por un período máximo de dos años.

3. En caso de infracción leve:

a) revocación o suspensión de la legalización u otra figura de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un día y un mes.

Artículo 97.- Prescripción.

A) Prescripción de infracciones:

1. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del artículo 2.2, las infracciones prescriben:

a) a los cinco años las muy graves

b) a los tres años las graves

c) al año las leves

2. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos m) y n) del artículo 2.2, es decir, los emisores acústicos incluidos en los artículos 70, 72, 77, 80 y 81 las infracciones prescriben:

a) a los tres años las muy graves

b) a los dos años las graves

c) a los seis meses las leves

3. Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido.

B) Prescripción de sanciones:

4. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del artículo 2.2, las sanciones prescriben:

a) a los tres años las muy graves

b) a los dos años las graves

c) al año las leves



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

5. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos m) y n) del artículo 2.2, es decir, los emisores acústicos incluidos en los artículos 70, 72, 77, 80 y 81 las sanciones prescriben:

- a) a los tres años las muy graves
- b) a los dos años las graves
- c) al año las leves

6. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se imponga la sanción.

Artículo. 98.- Procedimiento sancionador

1. La competencia para la imposición de las sanciones por infracción de las normas establecidas en esta Ordenanza corresponderá al órgano competente del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe.

2. La potestad sancionadora del Ayuntamiento se ejercerá conforme a los principios contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y a través del procedimiento establecido en la normativa reguladora de la potestad sancionadora.

3. El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador, será de diez meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Alusión a normas.

Las alusiones que se hacen en la Ordenanza respecto a las normas que deben cumplirse, se entienden extensivas a las que por nueva promulgación modifiquen o sustituyan a las mencionadas.

Segunda.- Actividades nuevas.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas establecidas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, y el Decreto 50/2025, de 24 de febrero, las normas de esta Ordenanza serán de aplicación a las actividades que inicien cualquier procedimiento de legalización municipal con posterioridad a su entrada en vigor.

Tercera.- Espectáculos públicos y actividades recreativas.

Los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos donde se desarrollan se entienden según se definen en el Decreto 155/2018, de 31 de julio, de la Consejería de gobernación, por el que se aprueba el Nomenclátor y catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad autónoma de Andalucía, modificado por el Decreto 247/2011, de 19 de julio, por el que se modifican diversos decretos en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. No obstante, a efectos de la Ordenanza, deberán tenerse en cuenta además las características y condiciones establecidas para algunos de ellos en las definiciones del anexo XI.

Cuarta.- Valores límite de emisión acústica.

A efectos de lo dispuesto en la sección 3ª del capítulo III del título VII de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, los valores límite de transmisión e inmisión establecidos en la Ordenanza tendrán la consideración de valores límite de emisión acústica.

Quinta.- Certificados de mediciones acústicas.

1. Los certificados sobre los ensayos acústicos exigidos por la Ordenanza se cumplimentarán según modelo oficial a establecer por el órgano municipal competente en materia de medio ambiente. En tanto no se establezcan dichos modelos, estas certificaciones se incluirán en el informe recogido en el anexo VII.
2. Todos los ensayos acústicos recogidos en la Ordenanza deben realizarse con instrumentación de clase 1.

Sexta.- Tasas por prestación de servicios de inspección.

En virtud de la Disposición adicional sexta de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, respecto a la posibilidad de establecer tasas por la prestación de servicios de inspección con objeto de verificar el cumplimiento de la Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

Séptima.- Protocolos de actuación.

El Ayuntamiento organizará los correspondientes protocolos de actuación entre los distintos departamentos municipales competentes, con el fin de coordinar eficazmente la atención y tramitación de las denuncias relativas a la contaminación acústica, en función de la tipología de los emisores acústicos implicados.

Octava.- Información a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

1. A los efectos de la inscripción prevista en el artículo 48 del **Decreto 356/2010, de 3 de agosto**, por el que se regula, entre otras materias, el régimen de organización y funcionamiento del Registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, el Ayuntamiento dará traslado a la Consejería competente en materia de medio ambiente, en el plazo máximo de **dos meses desde su aprobación**, de las siguientes actuaciones en materia de contaminación acústica:

- a) La realización, modificación y aprobación de la **zonificación acústica**.
- b) La declaración, modificación o cese de **zonas tranquilas**.
- c) La declaración, modificación o cese de **zonas acústicamente saturadas**.
- d) La declaración, modificación o cese de **zonas de protección acústica especial y zonas de situación acústica especial**.
- e) La aprobación de **planes zonales específicos**.
- f) La delimitación, modificación o cese de **zonas de servidumbre acústica**.
- g) La aprobación, revisión o modificación de los **mapas de ruido y sus planes de acción**.

2. En el caso de los **mapas estratégicos de ruido** y sus correspondientes **planes de acción**, la información suministrada a la Consejería deberá incluir, como mínimo, la requerida para garantizar el cumplimiento de los deberes de información del Estado ante la Unión Europea, conforme a lo dispuesto en la **Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido**, y en el **Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre**, por el que se desarrolla la citada ley en lo relativo a la evaluación y gestión del ruido ambiental.

Novena.- Obligatoriedad de la elaboración de los mapas de ruido.

A la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, no existe obligación legal para el Ayuntamiento de elaborar mapas estratégicos de ruido ni sus correspondientes planes de acción, al no alcanzarse los umbrales mínimos establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y en el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla dicha ley en lo relativo a la evaluación y gestión del ruido ambiental.

No obstante, el Ayuntamiento revisará periódicamente el cumplimiento de dichos condicionantes, y procederá, en su caso, a la elaboración de los mapas estratégicos de ruido y planes de acción conforme a los plazos, criterios y procedimientos establecidos en la legislación estatal vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Zonificación acústica.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

Hasta tanto el Ayuntamiento no establezca la zonificación acústica de su término municipal, las áreas de sensibilidad acústica vendrán delimitadas por el uso característico del área de actuación, entendiendo por éste el uso que, correspondiéndose con uno de los establecidos en el artículo 8, suponga un porcentaje mayor al resto de los usos considerados en dicha área.

Segunda.- Infraestructuras preexistentes de competencia local.

Las infraestructuras de transporte de competencia local se supondrán preexistentes cuando no tengan la consideración de nuevas infraestructuras de transporte en virtud de la definición del anexo XI.

Tercera.- Actividades industriales existentes y objetivos de calidad acústica.

1. Conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Decreto 50/2025, de 24 de febrero, son actividades industriales existentes aquellas que estén legalmente constituidas o iniciadas, o respecto de las que se haya iniciado el procedimiento para otorgar alguna de las autorizaciones previstas en los párrafos a), b) y c) del artículo 18.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, con anterioridad al 24 de octubre de 2007.
2. En estos términos, a las actividades industriales existentes les será de aplicación el siguiente régimen sobre objetivos de calidad acústica:
 - a) Si en la evaluación de los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a las áreas urbanizadas existentes, indicados en la tabla I.1 del anexo I, se determinase el incumplimiento de los mismos, el órgano municipal competente requerirá en el plazo máximo de seis meses a contar desde que se detecte el incumplimiento, un plan de acción que incluya las medidas necesarias para solucionar el problema en el menor tiempo posible.
 - b) Las medidas establecidas en el citado plan sólo serán de aplicación a las actividades industriales que incumplan los valores límite de inmisión de ruido de la tabla II.4 del anexo II.
 - c) El plan deberá incluir el cronograma de ejecución de las medidas que lo integren.
3. Si la evaluación contemplada en el apartado 2.a) fuese originada por una denuncia debidamente motivada, con objeto de no demorar la actuación municipal se podrán evaluar los objetivos de calidad acústica de la zona mediante la medición en continuo en un periodo inferior a un año, aunque superior a siete días, siempre que el período de medidas considerado sea representativo del funcionamiento habitual de la actividad industrial. Se determinarán los índices correspondientes a cada uno de los días y se evaluará el cumplimiento de los límites establecidos conforme al segundo valor más elevado de los índices en cada período: mañana, tarde y noche.

Cuarta.- Actividades existentes y límites acústicos.

1. Son actividades existentes:
 - a) las que se encuentren legalizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza.
 - b) las que hayan iniciado el procedimiento correspondiente de legalización municipal con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza.
2. Las actividades existentes cumplirán con los requisitos mínimos de aislamiento acústico establecidos en la normativa estatal, autonómica y municipal en materia acústica que les fuese de aplicación con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza, pero en



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

cualquier caso dicho aislamiento será el necesario para asegurar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de haberse presentado denuncia y comprobado fehacientemente el incumplimiento de los límites de inmisión de ruido según lo establecido en los artículos 33 y 34, deberán adoptarse las medidas inmediatas y necesarias para el cumplimiento de dichos límites.

4. Las actividades del apartado 1.a) dispondrán de un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza para adaptarse a las normas establecidas en la misma, salvo en lo referente a la instalación de limitadores-controladores acústicos, que deberá ejecutarse y legalizarse en el plazo máximo de un año conforme a lo dispuesto en el artículo 48.4 del Decreto 50/2025, de 24 de febrero.

5. Las actividades del apartado 1.b) dispondrán de un plazo de tres años a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza para adaptarse a las normas establecidas en la misma, siempre que se pongan en funcionamiento como máximo doce meses después de dicha fecha, salvo en lo relativo a la instalación de limitadores-controladores acústicos, que deberá ejecutarse y legalizarse igualmente en el plazo máximo de un año conforme al artículo 48.4 del Decreto 50/2025.

6. Se exceptúa de lo indicado en los apartados 4 y 5, la adaptación a la norma sobre superficies mínimas exigidas en la Ordenanza en determinadas actividades.

7. Lo indicado en los seis apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las prescripciones establecidas para actividades existentes en el Decreto 50/2025, de 24 de febrero.

Quinta.- Estudios o ensayos acústicos requeridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentados con posterioridad a dicha fecha.

1. Todo estudio acústico teórico requerido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentado con posterioridad a dicha fecha, deberá tener en cuenta los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.

2. Todo ensayo acústico requerido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentado con posterioridad a dicha fecha, deberá tener en cuenta los límites de inmisión de ruido y criterios de valoración establecidos en la Ordenanza.

3. Todo estudio teórico o ensayo sobre cumplimiento de aislamientos acústicos, requerido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentado con posterioridad a dicha fecha, podrá realizarse conforme a lo requerido siempre que dichos aislamientos permitan el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.

4. Lo indicado en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 50/2025, de 24 de febrero, para los casos donde puedan darse alguno de los supuestos anteriores.

DISPOSICION DEROGATORIA ÚNICA.

Queda derogada la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental en Materia de Ruidos y Vibraciones de fecha 17 de febrero 2000 y cuantas disposiciones municipales se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD ACÚSTICA

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo y ejecución.

1. Se faculta a la Concejalía-Delegación competente en materia de Medio Ambiente de este Ayuntamiento para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución, desarrollo o interpretación de lo establecido en la Ordenanza.
2. La Concejalía-Delegación competente en materia de Medio ambiente de este Ayuntamiento podrá dictar disposiciones para adaptar y reformar todo aquello referido a la exigencia documental de los estudios y ensayos acústicos (modelos tipo de certificados, documentos y normas técnicas exigibles, etc.) con el fin de recoger las determinaciones de las nuevas disposiciones aplicables en materia acústica que vayan promulgándose, así como ampliar o reducir los anexos correspondientes para obtener el mejor desarrollo de esta norma, sin que ello pueda entenderse modificación de la Ordenanza.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.